179655

## UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Consideraciones sobre la "Ley de Estado Peligroso" y su Doctrina



# TESIS

PRESENTADA POR

JOSE ROBERTO AYALA

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO



1957 EL SALVADOR, C. A.





# TRIBUNALES DE EXAMENES PRIVADOS MIN 16263

## Sobre leyes Sustantivas Civiles, Penales y Percantiles:

Presidente:

Dr. Mcnuel Castro Kamirez hijo.

Primer Vocal:

Dr. Ricardo Mena Valenzuela.

Segundo Vocal:

Dr. José Enrique Cordove.

## Sobre leyes Procesales y Administrativas:

Presidente:

Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

Primer Vocal:

Dr. Mario Castrillo Zeleden.

Segundo Vocal:

Dr. Ldolfo Oscar Hiranda.

# Sobre Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral:

Presidente:

Dr. Julio Fausto Fernandez.

Primer Vocal:

Dr. Ulises Flores.

Segundo Vocal:

Dr. Feliciano Avelar.

#### DEDICATORIA

A MI MADRE

A MI PADRE

A MI HIJA

A MI ABUELA

Carmen Alfarc

José Antonio Ayala

Sonia Guadalupe Ayala

Rosa M. viuda de Alfaro

#### A MIS HERMANOS:

Eva de Dahlen

Rosa de Zúñiga

José Alfredo Alvarenga

Oscar B. Alfaro

## A MIS AMIGOS:

Dr. Julio Fausto Fernández

Mauricio Ortiz Villacorta

Pedro Hurtado Ortiz

Siempre he creído que la tesis doctoral, la mayorría de las veces, revela la manera de pensar, los ideales, la afición sobre cierta disciplina científica del futuro togado. En mi caso, el tema de este trabajo de tesis, sí está acorde con ese supuesto.

Escogí como materia de aquella, un tema de profundo contenido humano y social, que si bien es cierto que no es nuevo, ha cobrado actualidad en nuestro medio, al plasmarse su doctrina en ley positiva. Me refiero a la "Ley de Estado Peligroso", concreción legal de esa teoria; ésta, sin lugar a dudas, es importantísima, sugestiva y difícil, al par que noble y humana en sus proyec ciones, campo propicio para ejercicio y muestra de soli daridad social y justa convivencia. Conocedor de mi escasa capacidad y crudición sobre el tema, me desanimé en principio, pero también me entusiasmó sobremanera su -contenido, los problemas que contempla y los fines que persigue, y me atreví optimista y confiado, a llevar adelante este trabajo, con la esperanza de que sus defec tos abrirán brecha en la voluntad de los que conocen esa dectrina y sus alcances, y que, corrigiendo mis errores, nos brinden sus enseñanzas sobre ella. Esa será mi sa-tisfacción.

La citada Ley, ya tuvo en El Salvador su precedente

inmediato en la Ley Represiva de Vagos y Maleantes de 17 de julio de 1940, y la cual fué derogada por el Art. 31 de aquella. Este precedente fué nefasto y negativo y no puede ser timbre de orgullo para el legislador sal vadoreño. Sus características eran: instrumento de persecución política, aplicación encomendada a la competen cia de las autoridades policiales, medios probatorios comunes y empíricos y sanciones penales a los sujetos infractores de sus preceptos. La nueva Ley, en cambio, científicamente elaborada por don Mariano Ruíz Funes, sustituye aquellas características por las siguientes: desecha expresamente la consideración de la actividad política de oposición o clandestina, como fundamento de una declaratoria de peligrosidad (Art. 5º); estableci -miento de una jurisdicción de peligrosidad a cargo de funcionarios judiciales, como la mejor garantía de la libertad individual (Art. 1º); determinación del estado peligroso mediante dictâmenes periciales eminentemente científicos (Art. 6º); y, tratamiento del sujeto peli-groso por medio de medidas de seguridad reeducativas o de readaptación (Art. 7), respectivamente. De este elemental análisis comparativo, nótese la diferencia que existe entre ambas leyes. La una arbitraria y profundamente desnaturalizada, desviada de los principios rectores de la doctrina del estado peligroso; la otra, res petuosa del mismo sujeto presumiblemente peligroso, rodeando la investigación de su conducta de las garantías que merece la libertad individual del ciudadano, y en - oposición a la otra, eminentemente científica, elaborada con apego a la verdadera teoría de la peligrosidad.-Por estas razones también, resultan absurdas y erróneas las apreciaciones hechas en un editorial periodístico, al considerar en un plano de igualdad la Lay de Estado Peligroso y la Ley de Defensa del Orden Democrático y - Constitucional, que, comparándolas "en incongruencia y monstruosidad" y estimándolas sin base científica y tan arbitraria la una como la otra, demuestra que tal paragón sólo puede concebirse como fruto de la ignorancia y la pedantería.

En el desarrollo del tema, presento en primer lugar, los aspectos doctrinarios que dicen relación con la teoria, empezando con el fundamento del derecho de castigar, fin de la pena y responsabilidad penal, con objeto de que se aprecie la evolución de los conceptos de esos tres problemas jurídico-penales hasta llegar a la defensa social que culmina en el estado peligroso; cómo nació esta teoria, desarrollo de la misma, definiciones, clases de peligrosidad y necesidad de incluir la post-delictual o delictual simplemente en la legislación salvadoreña. En los Capítulos siguientes, trato la constitucionalidad de la Ley y problemas conexos, demostrando su legalidad; su ámbito desde el punto de vista sustantivo y procesal, señalando vacios que dificultan su aplicación. En el ca-

pítulo relativo a las categorías de estados peligrosos, cada indice lo desarrollo presentando su aspecto doctri nal más identificado con nuestra Ley: las diversas causales que comprende cuando se trata de una categoria -compuesta; acepción o sentido de algunos términos de la Ley; comparación de esas varias causales de un mismo in dice conforme su gravedad: relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas y, finalmente, como regulan otras legislaciones la categoría de estado peligroso en estudio. Al tratar de la organización del Juzgado de Peli-grosidad y Procedimiento para declarar el estado peli-groso del sujeto, voy exponiendo aquellos vacios que la práctica ha señalado y trato de mostrar las caracteristicas especiales, propias de la Ley, y completamente -ajenas al procedimiento común, así como a las pruebas . Respecto de las medidas de seguridad, llamo la atención sobre lo contradictorio que resulta su aplicación me-diante sistemas penitenciarios y cómo su establecimien to no sería oneroso al Estado, sino que por el contra-rio, beneficioso a la sociedad en general.

En este trabajo, el Capítulo VII no es propio. Para su desarrollo he contado con la colaboración espon-tánea y eficiente de la señora Augusta de Peralta y señoritas Alicia Canales Molina y María Ernestina Iraheta, integrantes (el Servicio Social del Juzgado de Peligrosidad. La reón de esta ingerencia se debe, al afán de presentar el tema lo más completo posible, dando a cono

cer los elementos de juicio que sirven para tramitar el expediente pericial de peligrosidad. Sin embargo, no py de contar con el valioso concurso de la Sección Siquiátrica-Pedagógica del mismo Tribunal e integrada por el Dr. Carlos Romero Hernández y Prof. y Br. Julio Edgardo Rivas, no obstante su buena voluntad, debido al exceso de trabajo de ellos y al deseo de no postergar por más tiempo la presentación de este trabajo de tesis.

Vayan para mis colaboradoras, por este medio, mi sincero y profundo agradecimiento, pues con su ayuda -han contribuido en gran parte a satisfacer mis aspira-ciones de presentar un trabajo que comprendiera todos los aspectos que contempla la Ley de Estado Peligroso.

#### CAPITULO I

#### ASPECTOS DOCTRINARIOS EN GENERAL .-

12.- Fundamento del derecho de castigar. Fin de la pena y Responsabilidad Penal.

Neamos someramente, como presupuesto necesario a nuestro tema, el problema relativo al derecho de castigar.
Las teorías que enfocan y pretenden resolver la cuestión,
se dividen en tres grupos: Absolutas, Relativas y Mixtas
o Eclécticas. Las primeras, castigan al hombre porque ha
delinquido "punire quia peccatum est"; las segundas, castigan para que no delinea "punitur nec peccetur", y las
últimas tratan de conciliar o armonizar el principio de la justicia absoluta con el de la defensa o utilidad so-cial. Aquellas, a su vez se dividen en otros grupos, cuales son: teorías de la expiación, reprobación, reconcilia
ción o del contrato social, resarcimiento, transformación
del derecho a la obediencia y RETRIBUCION; ésta, según la
norma que requiera, se subdivide en: retribución divina,
moral, jurídica, lógica y estética.

En las relativas "el delito se considera como un -antecedente de la pena, pero no como su fundamento; consi
guientemente, la pena es instrumento de seguridad social
en un sistema de lucha contra el crimen; y como tiende a
prevenir delitos futuros, las teorías relativas se llaman
también de prevención y pueden dividirse en dos grupos: prevención GENERAL o SOCIAL y prevención ESPECIAL o INDI-

VIDUAL."

Según las de "prevención general, la pena tiene por objeto intimar a los ciudadanos para que no caigan en el delito. "Las de "prevención especial, emplean la pena co mo MEDIO IDONEO para evitar que el infractor delinca de nuevo; y como ante el que ha delinquido, la amenaza se - ha frustrado, cabe tratar únicamente de la ejecución de la pena."

Entre las relativas, la de la DEFENSA SOCIAL, es la más importante y característica, intimamente ligada a la teoría del estado peligroso. Encontramos sus preceden tes en les entiques doctrinas defensistas de carácter me tafísico; "sus orígenes más remotos se hallan en Aristóteles, y por eso Alimena dice que podría designársele -con el nombre de teoría aristotélica." Sin embargo, los verdaderos precedentes, datan de fines del sigle XVIII. -En efecto, primero que nedie, Romagnosi, expuso que "el derecho penal no es más que el derecho de defensa modifi cado por las circunstancias sociales"; crefa que la pena debe estar proporcionada, más que al delito a la SPINTA CRIMINOSA, o sec a la impulsión criminal; Feuerbach "do\_ taba a la amenaza penal de una coacción sicológica; para él. el verdadero sentido del término peligrosidad es tan sólo la cualidad de la persona que haga presumir fundada mento que violará la norma legal; al Estado debe intentar, en la medida que el peligro lo exija, someter por la amenaza legal los estímulos de donde nacen las trans gresiones contando para ello con esa coacción síquica". Jeremias Bentham ha dicho "que las penas legales son ma les impuestos, según las formas jurídicas, a los indivi duos convencidos de algún acto dañoso prohibido por la ley y con objeto de prevenir actos semejantes; que la razón de la ley penal es su utilidad, mejor aún, su nece sidad". Bauer nos dice que "la ley penal debe salir al encuentro, por medio de la advertencia, a todos los moti vos de los delitos, apareciendo el legislador no como un tirano, sino como amoroso vigilante". G.E. Schulze expre sa que "el derecho de defensa para la propia conserva-ción pertenece al Estado como ser social lo mismo que al individuo, pero en el Estado aparece determinado por su carácter peculiar pues de una parte el individuo tiene más deberes para con el Estado que para con los demás in dividuos pudiendo ofenderlo de más maneras, mientras que de otra parte el Estado posee también muchos más medios de seguridad que todo individuo". Martín manifiesta que "todo delito pone en peligro la subsistencia del Estado al infringir su primera condición: el respeto a la ley; estableciando el mal en todos los ciudadanos mediante -- una pena proporcionada a la magnitud de aquel peligro, es como puede evitarse", con lo cual formula su teoría
de la defensa análoga del Estado como persona meral. -Wirth al referirse a su teoría de la defensa síquica del
Estado contra sus miembros orgánicos, dice que "la necesidad de la pena está condicionada y limitada por la --obligación del Estado de despertar en el delincuente el
fin humano".

De las teorías expuestas, surge la moderna de la DEFENSA SOCIAL. "El advenimiento de la escuela positiva, aporta nuevas concepciones que transforman el criterio - de la defensa social". "La primera transformación consiste en el abandono del antiguo criterio clásico de responsabilidad e intencionalidad, que se sustituye por la concepción del ESTADO PELIGROSO". "Esta tendencia se halla propugnada por el positivismo penal y por muchos representantes de diversas teorías, como Litz, Hamel Prins, - Alimena, etc. Se esgrimen contra la teoría de la defensa social, las siguientes objeciones, que tomamos de Alimena.

- a) El derecho de castigar no debe fundamentarse en algo que, como la utilidad social, es eminente-mente variable;
- b) Si el mal del delito no es suficiente para jus-

tificar la punición, menos puede comprenderse la contradicción de la teoría que acepta tal puni-ción para prevenir un mal futuro;

- c) La teoría de la defensa social, con la máscara de la razón de Estado, se presta a toda clase de
  sacrificios del individue en aras de la colectividad; u
- d) Mediante esta teoría, el poder social, puede lle gar en determinados momentos, a los excesos más peligrosos.

El mismo Alimena, se encarga de contestar las objectones. Respecto a la variabilidad del concepto "uti
lidad social", conviene en que no es menos variable la noción de lo justo, como lo demuestra la historia; y que
así como son mudables las condiciones y necesidades socia
les, así también tiene que cambiar la ley penal. No existe la contradicción que apuntan los que combaten la teoría. El delito realizado no justifica la pena, si ésta no
puede borrar del orden de las cosas un mal ya acaecido; pero, por el contrario, el evitar un mal futuro sí encuen
tra su justificación en la utilidad y necesidad sociales.
En cuanto a las dos últimas objeciones, se arguye, que la primera nace de la equivocación de considerar la utilidad individual; y respecto a los excesos y arbitrios,
más que de la teoría, tales defectos se originan en otras

causas, de tal suerte que la bendad e ineficacia de la teoría de la defensa social, no puede colegirse de la ma
nera cómo ciertos hombres en ciertos tiempos, la ponen en práctica".

Con esta breve exposición arrivamos, según nuestro propósito, a la teoría defensista, y hemos visto que la concepción del Estado Peligroso, es uno de los puntos ca pitales de esta moderna teoría, y se acopla perfectamente a ella.

Vayamos ahora, aunque por diferente sendero, al --mismo destino. Estudiamos primeramente, de acuerdo con -las dos corrientes científicas penales más conocidas, el
fin de la pena y luego la responsabilidad penal.

Uno de los postulados de la Escuela Clásica, fué concebir la pena como un mal impuesto al delincuente en
retribución del delito cometido, como sanción remunerato
ría y expiatoria, y como medio de tutela jurídica. Para
los positivistas, en cambio, la pena no debe ser un castigo, sino un MEDIO DE DEFENSA SOCIAL, y que no debe adap
tarse a la gravedad objetiva del delito, sino a la PELI\_
GROSIDAD del sujeto. Siendo así, abandona la "métrica re\_
tribuciónista" de la escuela clásica y debe amoldarse la
pena a la personalidad del delincuente, es decir, debe individualizarse. Uno de los mayores méritos de la escuela positivista partió de este criterio, arrancando al
hombre delincuente de la categoría de elemento del delito,

determinando en fin el hecho de que la pena debe ser ade cuada a la personalidad del mismo. Por otra parte, siendo medio de defensa social, no es el único remedio eficas en la lucha contra el crimen y exige además, que se PRE-VENGA la comisión del delito, mediante el conocimiento de las causas que lo producen, tratando de eliminar éstas. El hombre, dice Moisés A. Vieites, presenta un triple aspecto de peligrosidad: a) la general o potencial; b) la inmanente; c) la evidente, o sea, "todo ser es capaz de delinquir" (peligrosidad general o potencial) "EXISTEN SUJETOS AL BORDE DEL DELITO" (peligrosidad inmanente); y "los hay que ya delinquieron" (peligrosidad evidente) .-La primera, dicen los positivistas, no debe descuidarla el Estado, y la segunda, debe atenderse FUERA DE LA LEY PENAL; es lucha preventiva-social. De manera, pues, que la escuela positiva misma, no sólo consideró la pena como medio de defensa social, sino que además, estimó aque lla como insuficiente.

Entremos ahora, al arduo problema de la responsabi

lidad penal. No vamos a perdernos, donde tanto se ha di
cho y se sigue diciendo, en los debates filosóficos sobre

libre albedrío y determinismo, pues nos saldríamos del 
rol de este pequeño trabajo y nuestras capacidades y pre

tensiones están muy distantes de ese extremo. Pero sí de\_

bemos enunciar los postulados que sobre este problema, 
proclaman las dos escuelas penales citadas a propósito -

del fin de la pena.

Para los clásicos, se basa en la existencia del li
bre albedrío y de la responsabilidad moral. El hombre es
responsable penalmente porque lo es moralmente y es responsable moralmente por gozar de su libre arbitrio. Para
la escuela positivista debe abandonarse el dogma de la responsabilidad moral y sustituírlo por el de la responsabilidad social, "derivada del determinismo y temibilidad del delincuente". Enrique Ferri, sobre el particular, dice textualmente que "el hombre es responsable siem
pre de toda acto que realice, sólo porque y en tanto vive
en sociedad".

Se le ha imputado que es teoría objetiva, al prescindir del problema moral y de la voluntad y basar la -responsabilidad en hechos ajenos a la vida síquica del individuo para fijarse en la defensa social y el PELIGRO
que el individuo representa, pero la doctrina de la impu
tabilidad social no es ni objetiva ni exterior, es, al contrario, subjetiva, pues va a las condiciones síquicas
del imputado, derivándose la imputabilidad de la peligrosidad del individuo mismo, de sus condiciones morales. El
mismo Ferri, comprendió el problema y dice que no basta
aquel principio, siendo necesario agregarle "los crite-rios científicos que permitan ADAPTAR esta misma responsabilidad a cada delito y a cada delincuente."

El penalista francés, Renato Garraud, "en el Con--

greso de la Unión Internactional de Derecho Penal, celebrado en Lisboa en el cão de 1897, presentó un resumen
de las teorías sobre el fundamento de la responsabilidad
penal, que clasifica así: TEORIA CLASICA basada en la responsabilidad moral y TEORIAS MODERNAS, que subdivide
de la manera siguiente:

- a) responsabilidad social y negación del libre al bedrío;
- b) responsabilidad social sin supresión del libre albedrío; y,
- c) responsabilidad social sin negar ni afirmar el libro albedrío, fijándose únicamente, al apreciar la delincuencia, en el PELIGRO que el delincuente supone: ESTADO PELIGROSO.

Nos interesa particularmente ésta última. Mas, an tes de desarrollarla en forma especial, recapitulemos lo expuesto. Hemos llegado, estudiando el fundamento del —derecho de castigar, a concretarlo en la teoría relativa de la DEFENSA SOCIAL, vimos también, hablando del fin de la pena, que ésta es considerada por los positivistas como un MEDIO de la defensa social, aún cuando sola no bas ta para luchar contra la delincuencia y, finalmente, que la responsabilidad está finaada sobre la PELIGROSIDAD —del sujeto.

Con estos antecedentas, suficientas a nuestro criterio, podemos entrar de lle no al desarrollo histórico y -- científico de la teoría del estado peligroso.

2º.- El Estado Peligroso. Comenació esta teoría?; desa rrollo ulterior.

Vimos en el numeral anterior, que una de las teorias para explicar científicamente la responsabilidad - penal, en oposición a la teoría clásica sobre la misma, era la de la responsabilidad social, sin negar ni afirmar el libre albedrío, fijándose únicamente, al apreciar la delincuencia, en el peligro que el delincuente suponecia. Ya veremos, cómo salimos del ámbito penal hasta lle gar a la peligrosidad anterior al delito, la pre-delictiva, fundamentada en la defensa preventiva social del Estado. Sin embargo, es siempre necesario hacer un poco de historia sobre la teoría que nos ocupa.

Es Rafael Garófalo quien nos dió la primera idea del PELIGRO CRIMINAL que el delincuente representa con
su TEMIBILITA, término que lo creó "para designar la -perversidad constante y activa del delincuente y la -cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente". Para él "la pena debe ser deter
minada por la temibilité del delincuente". En su obra
"Nueva Criminología", expresa Quintiliano Seldaña que la temibilitá de Garófalo era un criterio penitenciario,
que no era la base de la imputabilidad, siendo más tarde que se transformó en criterio de ésta y luego la des
plazó. Ese tírmino lo comenta el penalista Alfredo Ro-ceo manifestando que la temibilidad del individuo es mas
bien consecuencia de su PELIGROSIDAD y esta vocablo, que



earece de equivalente en castellano, ha hache fortuna y es el que emplean las penalistas en su mayor parte.

Los debates sobre esta doctrina, dividieron profun damento o los penalistos y en diversos Congresos cele-brados por "La Unión Internacional de Derecho Penal", fundade por Franz von Liszt, Van Hammel y Adolfo Prins, fué tema de inacabadas discusiones per carecer de un -criterio fijo sobre la misma, que satisfaciera las tendencias de los penalistas concurrentes. En efecto, Adol fo Prins, considerado como el más ecracterizado sostene dor de esta teoría, decía en 1892, al reunirse el Con-greso en Bélgica, que la noción del estado peligroso era un posible sustituto de la imputabilidad; sin embargo, no se adopté resolución alguna sobre su penencia, acordéndose llever e discusión el teme en el siguiente Congreso que se reuniría en Hamburgo en 1905. En iste. --Prins formuló esta ponencia: "Extensión, pera cierta ca tegaría de reincidentes, de la nación del ESTADO PELIGRO SO del delincuente, que sustituya a la noción, demosiado exclusiva, del hecho perseguido". Más tarde, el grupo -Húngaro de la Uni n Internacional de Derecho Penal, reu nido en 1908, volvió a considerar la teoría del estado peligroso, interviniendo en las discusiones los penalis tas Balogh, Moravasik, Finkey, Fischer, Pekary, etc., pe ro no se llegé a ninguna conclusión ya que la mayoría de éstos se negaron a aceptar en firma plena el concepto de estado peligroso, propuesto por Prins. Por su par

te. el grupo francés de la misma Unión Internacional, representado por Emilio Garcon y Reneto Garraud, reunido en Rennes en 1910, inició una tendencia oposicionista considerendo que le noción emplia del estado peligroso era --atentatoric a las garantías individuales. Con estos antecedentes, en el Congreso de Bruselas, celebrado también en 1910, Gercon sostiene enconedemente un criterio res--trictivo y contrario a la noción del estado peligrose. Al respecto dice Jiménez de Asúc, "dos grupos bien distintos pueden formarse: el grupo belga-alemán, que acaudillan --Liszt y Prins, y el grupo francés, que parece culminar en Garcon. El primero estima que el estado peligroso, pera ser reclmente eficcz, debc tener UNA APLICACION AMPLIA; para ello la ley debe dejar que el juez aprecie cuando un individuo requiere la aplicación de medidas especiales y lleger hasta aplicarlas a sujetos QUE NO HAN COMETIDO AUN DELITO ALGUNO, pero de los cuales puede proceder peligro para la sociedad. El segundo grupo se opone a esta generalización en nombre de las garantías individuales, por suponer que tracría consigo la supresión del principio -nulla poena sine lege. Se comprende, sin necesidad de insistir mucho, que el sistema del grupo francés, significa la desnaturalización del principio pragmático y defen sista". Prolongados los debates sin poderse adoptar reso luciones acordes sobre el tema, debido a la posición antegénica de los grupos, se acordó posponer el punto pole mizado para el Congreso que habría de reunirse en Copenhaque, en 1913. Este Congreso, debido a la guerra mundial de 1914, fué el último que se celebró y se dedicó por completo al estudio de los problemas del estado peligroso.

Como se puede apreciar, los resultados de los Congra sos científicos mencianedos, fueron infecundos pere la terría del estado peligroso, considerada en todos sus as pectos y modelidades. Como no era aceptada en forma plena per el grupo francés, esa férmula parcial "requería clasi ficaciones de los sujetos a que había de referirse. Garzen y Finkcy intentan formar esas categorias (profesionales y reincidentes, defectueses, vagos, bebederes habitua les, etc.), tanto más expuestas a error, cuanto pretendan ser más completas y detalladas. Merced a los esfuerzos de von Liszt y Prins, el estudio de la nación y de la natu-raleza del estado peligroso se ha convertido hay en la -cuestión fundamental, tanto desde el punto de vista científico, como del legislativo". Es indiscutible que el estado peligrese, la mayoría de veces, se manifiesta por el delito, par el crimen; "pero para el grupo germano-belga, a que entes aludim s, no se precisa esperar tanto. A veces el estado peligroso se manifiesta antes del crimen. y entonces la sociedad debe defenderse. Prins es, tam -bién en este punto, quien mejor concreta la doctrina. --Mas para que pueda intervenirse se precisa que se trate de seres an rmales, defectuoses, degenerados; con respec\_ to a les hombres normales que aun no han delinquido la so ciedad queda desarmada. Se precisa un paso más; cuando se

trate de individuos que ven derechos hacia el crimen por las vias del hábito y de la pasión, cuando <u>por su mala</u> = <u>conducta</u>, sus antecedentes, etc, <u>SE PUEDA INFERIR QUE VAN A VIOLAR LA LEY Y PERTURBAR LA PAZ SOCIAL, ES NECESARIO QUE EL ESTADO ACTUE CON MEDIDAS PREVENTIVAS Y ASEGURADO-RAS</u>, cunque se trate de hambres normales".

Hemos esbozado con la brevedad que requiere este -trabajo, el camino recorrido por la teoría en estudio. -De esta relación podrá apreciarse, cómo cualucionó el -concepto y lo que primero fué tímido planteamiento de la doctrina, fué abriéndose paso hasta culminar "en la cuas tion fundamental, tanta desde el punto de vista cientifi co, como del legislativo", según palabras de Jiménez de Asúa. Pero, si la doctrine en sí tenía sus aspectos unánimemente coeptados por todos los penglistas, sea cual fuere su nacionalidad y corriente científica, no sucedií le mismo con la peligrosidad anterior al delito, la pre delictiva. Rompiéronse las hostilidades desde 1910, en Bruselas, dende según vimos el grupo francés lucha contra la doctrina del estado peligroso, creyéndola contreria al principio revoluci nario "nulla poena sine lege", así co mo violatorio de las garantíes individuales, principal -mente de la liberted del ciudedan, principios todos con signados en la Constitución Política francesa de corte eminentemente individualista. Pero esta etapa ha sido su perada y el eje alrededor del cual gravita toda la cuestión es si el Estade, por motivos de defensa social, pue

de actuar contra los individuos que no han violado la finorma jurídica penal, que no habiendo cometido delito alqueno, están, sin embargo, per sus hábitos viciosos, modo de vida, antecedentes, etc., al borde de su comisión; es pues, esa proclividad delictiva, fundamentada en los motivos expresados, al punto crucial de la doctrina y si, consecuentemente, da base a la acción preventiva del Estado, que saliendo al paso del delincuente que ya asoma en las manifestaciones de conducta asocial, inmeral o da fiosa para la sociedad, cumple una función social. Examinemes las objectones:

Debemos admitir, en primer lugar, que la doctrina =
del estado peligroso pre-delictiva, sí choca contra el =
clásico principio de "nulla poena sine lege"; mas, este
principio va cediendo paso a las concepciones modernas =
del Derecho Penal y así tenemos, dice Jiménez de Asúa, =
"primero la gracia y las circunstancias atenuantes y --agravantes; más tarde, la condena y libertad condicional
y modernamente los métodos educativos para menores y me=
didas de seguridad."

En cuanto a los garantías individuales, los temores son infundados. Esos derechos, concebidos como absolutos e ilimitados, se conceptuaban como algo anterior y superior al mismo Estado, de manera que éste no podía todar los. En tales circunstancias, el grupo francés eposicio nista a la aceptación del concepto amplio de la noción del estado peligroso, sí tenía razón; mas, "la doctrina

moderna estima que no hay derechos fuera del Estado y que los derechas garantizados por las Constituciones deben es timarse como una declaración de que el Estado no ejercerá un poder arbitrario, sino que se limita a si mismo por re glas jurídicas; pero no debe entenderse jamás que tales derechos sean absolutos y superiores al Estado; de tal -suerte que por motivos de interés general, pueden, por el contrario, ser restringidos en su ejercicio. Hay interdependencia de dereches, justos, limitados y de indole so -cial. Además, la recoción contra la teoría individualista, encuentra un fuorte apoyo en las nuevas corrientes de derecho público, ya que hieren el principio de que no hay pena sin ley previa que la establezca. Colocándonos en el terreno de la práctica, es cosa cierta que todas las gran des ciudades se limpian de sus malvivientes, de sujetos peligrosos, con violación de la ley y con escarnio al derecho de libertad garantizado en las Constituciones. Si ese es verdad, resulta mejor acabar con la ficción legal y abordar con valentía el problema de la prevención de derecho, proclamando que existe un estado peligroso, aún donde no hay delincuente, y el derecho de intervenir por parte del Estado, cún donde no hay crimen ni delito". Van Hammel, por su parte, señaló el posible conflicto entre la libertad individual y la protección social. El único procedimiento para conciliarlo, dice don Mariano Ruiz Fu nes, consiste en otorgar las garantías de la ley a la -protección de la libertad: EN ESTABLECER UNA REGULACION

JURIDICA DE LA PELIGROSIDAD Y REFORZARLA CON EL MAXIMUN

DE GARANTIAS JURISDICCIONALES. Si tal conflicto se ha superado con respecto al delincuente, debido al esta-blecimiento de normas jurídicas y de érganos técnicos pa
ra aplicarlas, bastará con dispensar al peligro el mismo tratamiento de derecho. Jiménez de Asúa señala certa
ramente, en este punto, que el respeto a la libertad -queda garantizado en el momento en que no se conciba el
peligro como la expresión de un derecho retribucionista
y expiatorio, sino como una DEFENSA SOCIAL, consciente
de sus fines de protección y readaptación del peligroso.

También se ha objetado que sólo se dirige contra -las clases paupérrimas. Cierto es, indiscutiblemente, -que con mucha frecuencia la miseria de las clases bajas
acarrea la peligrosidad, pues el género de vida que llevan es propicio a su desarrollo, pero la verdad es, se-fiala Prins, que si tomamos medidas de seguridad casi --siempre contra los pobres, también con ello defendemos
a los otros pobres que son los que están en relación más
cercana y menos defendidos; más aún, señala D'Estéfano
Pisani, el positivismo tiene en cuenta una mayor defensa
de las clases modestas, llenando una verdadera función social, investigando las causas del delito y estudiando
al delincuente para adecuar la sanción imponible; educa,
instruye, higieniza, aconseja, vigila, llena en fin funciones que el hogar no supo o no pudo ofrecer.

Las objectores mencionadas son las principales, pere ne las únicas; sin embargo, emitimos señalarlas por ahora, dejándolas para el sitio que consideramos mas a propósito, por cuestión de método. La que si considera-mos oportuno, es advertir que los términos estado peli-groso, peligro y peligrosidad, son consideradas como sinónimos.

Queda así, pues, expuesta en lo fundamental la doctrina del estado peligroso. En el desarrollo del tema, en las partes pertinentes, iremos dando a conocer otros aspectos doctrinarios de la teoría, con objeto de cimentar nuestros puntos de vista.

3º.→ Definiciones del Estado Peligroso. Clases de peli-grosidad; grados de ésta. Necesidad de incluir la post-delictual en la legislación salvadoreña.

Para hablar de las definiciones de la doctrina que nos ocupa, dejemos que la docta palabra de don Mariano - Ruíz Funes, nos diga que "se ha tratado de definir con más o menos acierto y precisión el estado peligroso. Recordemos, como guía para el intérprete, dos definiciones, una científica, la otra incluída en un texto legal. La - primera se debe al Dr. Laudt que ha definido al peligroso """ como aquel sujeto que, por condiciones síquicas, - que constituyen o no entidades nosológicas o simples desequilibrios permanentes o transitorios, por hábitos adquiridos o impuestos en la vida colectiva o por otras - causas, simples o combinadas, se encuentra en la posibili dad transitoria o permanente, de tener reacciones antiso

ciales inmediatas"". En síntesis, el peligro se carac-teriza por las condiciones síquicas, por los hábitos de conducta y por la acción del medio. Un concepto legal --del peligro lo encontramos en el Código de Defensa So-cial de Cuba, que lo define así: """Cierta predisposi --ción morbosa congénita o adquirida mediante el hábito, que destruyendo o enervando los motivos de inhibición favorezca la inclinación a delinguir de un sujeto"". La primera definición se refiere al peligro en general, con o sin delito. La segunda, al peligro criminal. Hay que ca racterizar las dos especies de peligro. En la historia de los conceptos del peligro, los antecedentes más remotos, no más allá del siglo pasado, se refieren al peli-gro criminal, concebido como aquella cualidad de la persona que hace temer fundadamente que violara el derecho. La cualidad puede sustituirse con una precisión mayor por las ideas de situación o estado. La temibilidad es el temor de un mal futuro: lo temido, no lo temible. -La cuantia del peligro, como ha señalado Garófalo, se va lora por la biografía y la sicología del delincuente ... Por qué no también por su biologia? En sintesis, por su perso nalidad. No es más que la perversidad constante y activa y la cantidad de mal previsto. La perversidad implica un juicio moral. No es necesario que sea perverso; basta que sea antisocial o asccial, y que en relación con él, pueda establecerse un pronóstico de corrección. El Juez de pe-

ligro ha de conocer el pasado y el presente del peligroso, y en la medida de lo posible, predecir su futuro. --Hay peligrosos en un futuro de corrección y otros que lo tienen. Cuando las raíces del peligro se encuentran en la personalidad, el pronóstico de corrección es sombrio. Cuando están exclusivamente vinculadas al medio, el éxito del tratamiento está asegurado. La certidumbre o incertidumbre de este pronóstico hacia el que principalmente debe orientarse la lucha contra el peligro, se puede fundar cuando se trata del peligro criminal, en que el sujeto ha sido delincuente y puede volver a serlo, en "lo que ha hecho" y en "lo que es". El porvenir DEL PELIGRO SIN DELITO tiene otros fundamentos: es interesante conocer la vida del sujeto. lo que hace y como es. Puede dejar de ser como actualmente se manifiesta, porque el peligro -constituya un episodio. Puede, además, no convertirse en delincuente, sin dejar por cllo de ser peligroso. En el peligro sin delito interesa prevenir y evitar la reproducción de la futura conducta criminal. En el peligro sin delito interesa rectificar la conducta actual pensan do en el peligro "que es", no en el "quepueda ser". Un delito leve puede ser un indice de peligrosidad, conjuga do con la personalidad del delincuente. Un delito grave puede constituir una ocasión pasajera, que no se repetirá. Un peligroso sin delito puede ofrecer mayores se-guridades de permanencia en el peligro o dificultades -más invencibles para su rectificación o adaptación del su jeto a la vida social. Sería vano hablar en abstracto del futuro del peligro. Sólo hay que estudiar el futuro del peligroso. Dos conceptos contribuyen al diagnós tico del peligro y es necesario esclarecerlos en cada caso concreto: la posibilidad y la probabilidad del peligro. La posibilidad es un grado menor que la probabilidad. Se ha afirmado, y se trata de un realidad, no de un juego de palabras, que existe lo probable remoto y lo posible próximo. Lo posible es un antecedente más lejano que lo probable. Lo probable es lo que parece lógico que suceda".

Es oportuno también, hacer relación de las definiciones que sobre la doctrina en estudio, nos dan Grispini y Jiménez de Asúa; para el primero, "es la muy relevante posibilidad de una persona para cometer un delito", y para el Maestro español "no es otra cosa que una cualidad del sujeto fundada en probabilidades de poder convertirse en autor de un delito, bien por haber cometido varios (peligrosidad post-delictual), bien por haber reglizado ciertos actos de los que pueden bordear la legislación penal (peligrosidad pre-delictual)". Nótese que el primero habla de relevante posibilidad, es decir, de una probabilidad y Jiménez de Asúa de una cualidad fundada en probabilidades. El peligro es posibilidad y probabilidad. El peligro se funda, por lo tanto, en la adición de lo posible con lo probable. Lo posible es expec-

tativa de conducta: lo probable, pronóstico de conducta. Lo posible implica una aptitud, una potencia o la oca-sión, a veces. Aplicado al peligro específico de la conducta antisocial. lo posible es sólo una aptitud o una potencia: la ocasión es el factor externo, que puede desencadenar el hecho o los hechos de oposición social. La aptitud o la potencia son solamente la disposición individual. Ante una personalidad viciosa cualquiera, pode-mos afirmar que es posible que el vicio engendre el deli to y que es probable que, dados esa personalidad y su me dio circundante, co meta delitos. Aqui lo posible es una afirmación genérica y lo probable un pronóstico Pero lo posible y lo probable concurren conjuntamente o fundamentar un juicio de peligro a base de la relación entre el antecedente y el resultado, entre la disposición y el acto, entre la conducta y los hechos de oposición social."

De las definiciones transcritas, a nuestro juicto, la del jurista español es más sencilla al par que completa, pues comprende las dos formas en que se marifies ta la peligrosidad en los individuos.

La peligrosidad ha sido objeto de multiples clasificaciones, que tratando de ser cada cual más completa, han logrado unicamente producir mayor confusión, dando lugar a errores que han redundado en perjuicio de la -- doctrina del estado peligroso en general. Veamos a continuación las principales:

En primer lugar, las de Garcon y Garraud, figuras directrices del grupo frances, oposicionista de la no-ción amplia de la teoría del estado peligroso, aquél, ha hecho una clasificación de los individuos peligrosos, con o sin delito, en la siguiente forma: 1º) Los que han cometido varios delitos (reincidentes): 2º) Los que por sus hábitos, vicios o manera de vivir hacen presumir que pueden o van a cometer delito (ebrios, vagos, tahures, etc.); 32) Los que parecen tener cierta predisposición al crimen, al delito (anormales y defectuosos mentales). Por su parte, Garraud, establece también una clasifica-cación tripartita de los sujetos peligrosos, así: a) Tomando en cuenta su salud y estado mentales (locos y semi\_ locos); b) Tomando en cuenta sus antecedentes estrictamen te judiciales (reincidentes); y c) Tomando en cuenta su forma de vida y manera de ser (mendigos, vagos, rufia nes, tahures, etc.)

Para la "Unión Internacional de Derecho Penal", —
a que antes hicimos referencia, los peligrosos pueden di
vidirse en: REINCIDENTES, ALCOHOLICOS y DEFECTUOSOS de to

das clases, MENDIGOS y VAGA TINDOS. D'Estéfano Pisani, nos habla de una peligrosidad NORMAL, que deriva del modo de - vivir, de comportarse socialmente un individuo, que se com bate con la pena; y de una peligrosidad ANORMAL, derivada de defectos en su sicología, referibles a su personalidad, desde el punto de vista antropológico, sicológico o social, que se combate con la medida de seguridad. También, sigue diciendo, la peligrosidad puede ser: PERMANENTE (crônica) o TRANSITORIA (aguda). Se habla también de peligrosidad: NULA, MINIMA y MAXIMA. Es nula la representada por móviles altruistas; mínima la de los delincuentes de ocasión o pasión y máxima la de los criminales habituales o profesionales.

Deciamos en páginas anteriores, y es oportuno mencio narlo ahora, que para Moisés A. Vieites, el hombre presenta un triple aspecto de peligrosidad: 1º) la general o potencial; 2º) la inmanente; 3º) la evidente: o sea, "todo ser es capaz de delinquir" (general o potencial); "existen sujetos al borde del delito" (inmanente); y "los hay que ya delinquieron" (evidente).

48

Por su parte "Ferri ha dividido la peligrosidad en so cial y criminal, según que se la valore preventiva o represivamente. La peligrosidad, en opinión de Ferri, contiene en sí misma dos consecuencias necesarias: la mayor o menor temibilidad y la mayor o menor readaptabilidad a la vida social. Las consecuencias de una y otra se relacionan con

dos funciones, a saber, la rolicía de seguridad, para la que tiene una trascendencia más directa el criterio de temibilidad, y la justicia penal, con cuya finalidad --práctica se aviene concretamente el criterio de readapta bilidad. La tesis de Ferri está plagada de errores e importa destacarlos para esclarecer una doctrina del peligro que se anega en la confusión. Construída esta doctri na con una preocupación criminológica, se llega necesa-riamente a la conclusión de que hay un peligro criminal y un <u>peliaro sin delito</u>. Y en la conclusión hay que det<u>e</u> nerse, sin abandonar la terminología empleada. En efecto, hablar de peligro social crea ya una ambigüedad que favorecerece todas las descrientaciones. En efecto, todo el peligro es social, puesto que el sujeto adquiere la condi ción de peligroso por el hecho de vivir en sociedad. El empleo de los términos prevención y represión con respecto al peligro, se presta igualmente a equivocos. El peligro se previene diagnosticándolo y tratándolo, mediante una acción de prevención especial. Es impropio el concepto represión del peligro, lleno de reminiscencias penales; sería más exacto decir defensa social contra el peligro. Sólo la justicia penal tiene que ver con el diagnóstico y tratamiento del peligro, con cuantas garantías jurisdiccio nales exige su actuación jurídica. La policía de seguridad es ajena al problema. A la justicia compete el conocer y tratar el peligro criminal y el peligro sin delito. La temibilidad y readaptabilidad, finalmente, no son más que una consecuencia del peligro la primera y uno de los fines -del tratamiento del peligroso la segunda. La temibilidad,
como ya hemos visto, es un resultado de la peligrosidad.

La readaptación social del peligroso, uno de los objeti-vos que se propone la aplicación al mismo de las medidas
necesarias para combatir y anular su peligrosidad y su te
mibilidad".

Las clasificaciones relacionadas, por la variedad de puntos de vista que adoptan para considerar la peligrosidad, no satisfacen dándonos un criterio uniforme. Garcon y Garraud adoptan posiciones similares: sin embargo, cm -bas clasificaciones nos presentan un tercer aspecto de pe ligrosidad que la mayoría de tratadistas engloban en la peligrosidad anterior o posterior al delito. Por su parte. la "Unión Internacional de Derecho Penal", considera a los peligroses en verias categorías, sin discriminación alguna sobre la fase pre o post-delictual, que a nuestro juicio. es rellevante para el tratamiento del peligroso; además, de ja fuera ciertas categorías de estado peligroso, algunas consideradas en nuestra Ley. La distinción en peligrosidad nula, mínima y máxima, nos parece más apropiada para expre sar los grados que adopta la peligrosidad en sí, ya sea pre o post-delictual y si se la analiza detenidamente veremos que en tal clasificación no cabe apreciar la peligro sidad anterior al delito.

Por nuestra parte estimamos, de acuerdo con la opi-nión de don Mariano Ruíz Funes, que sólo cabe <u>admitir esen</u>-

cialmente y a los efectos de la defensa secial contra el mismo peligroso y de su pronéstico, diagnéstico y tratamiento, dos extegerías de peligrosos, LOS SIN DELITO y - LOS CON DELITO. Al sistematizar así, la peligrosidad de los individuos, no cabe duda que la lucha emprendida por el Estado, con los finas citados de defensa secial, se - vuelve más efectiva y es beneficiosa para los mismos sujetos peligrosos. Además, la apreciación objetiva de cómo y en qué ocasión se ha manifestado la peligrosidad, - cs más fácil de apreciar cuando sélo se considera esas - dos fases o aspectos de la peligrosidad; o se es peligros so sin haber delinquido, o se considera peligroso también al sujeto que delinque o cometa nuevos delitos.

La peligrosidad admite grados, sea cual fucre la -forma en que se manificate. Grispigni nos habla de una peligrosidad mayor o menor, de acuerdo con su cuantía y
deducida además de la calidad, de la intensidad y de la
persistencia en el tiempo de las causas síquicas que la producen; dice que es mayor cuando la personalidad del su
jeto es el producto de factores endógenos, permanentes y
originarios y tomando en cuenta la actividad del delin-cuente, nos habla de una peligrosidad genérica y específica, según se presente en delincuentes especializados en determinadas conductas criminales e no.

Ferri, en relación con la graduación de la peligrosidad, nos dice que ésta varía de acuerdo con les condiciones personales y la categoría antropológica de cada -

sujeto. La realidad es, a nuestro juicio, que la peligrosi dad pre-delictual, objeto de este tema, admite grados que guardan relación directa con el tratamiento aplicado al pe ligroso. Podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que -existe un triple aspecto en la poligrosidad de los sujetos: mayor o menor cantidad de peligro en sus conductas y un término medio, que referidos estos grados a las medidas de seguridad, se aplicarían éstas "adaptando su diversa naturaleza a las distintas categorías de peligrosos"; y, dentro de esa adartación vendría la aplicación de aquellas que -necesitara "la indole especial de cada sujeto en peligro"; o, dicho de otre manera, cada categoría de estado peligroso es susceptible para su tratamiento de la aplicación de una o más medidas de seguridad, de acuerdo con la menor mayor peligrosidad, siendo en esto último caso que deben aplicarse varias medidas para su cumplimiento simultáneo o sucesivo. Para la peligrosidad que hemos llamado media -bastará, a nuestro juicio, la aplicación de las medidas normales, acordes con la especie de religro que el sujeto represente; será, por ejemplo, muestra de mayor grado de peligrosidad de ésta último, el hecho de quebrantar las medidas de seguridad impuestas. También, en relación con el grado de la peligrosidad, cuando el origen del religro se encuentra en la personalidad del sujeto, aquella es ma yor y el "pronóstico del tratemiento es sombrío"; si por el contrario, tal origen de peligro reside en el medio am biente, la peligrosidad es menor y el tratamiento puede -

ser coronado por el éxito.

Dándo por supuesto que las medidas de seguridad que contempla la Ley, sean realidad algún día, creemos que es necesario incluir la peliarosidad post-delictual en nuestra legislación. Ya se intentó reformar la LEY DE ES\_ TADO PELIGROSO; uno de los objetos de tal reforma era -precisamente dar cabida a este aspecto de la peligrosidad, necesario en grado sumo, desde todo punto de vista. Sin embargo, a nuestro juicio, no es la Ley de Estado Peligro so, por su índole especial, el sitio apropiado para consi derar la peligrosidad post-delictual. En otras legislacio nes, la peligrosidad predelictiva y la post-delictuel o delictual simplemente, están contempladas en el Código Pe nal; pero, su conocimiento y declaratoria de la existen-cia de estado peligroso, corresponde a distintos funcio-narios judiciales, precisamente por esa indole especial ya señalada; en Cuba, para ejemplo, es el Juez Correccional quien conoce de la pre-delictiva, y, determina la exis tencia de la peligrosidad post-delictivi, revelada por la comisión de un delito cualquiera, el Juez que conoce da dicho delito, Tribunal que es diferente de aquel. De mane\_ ra que, incluída la peligrosidad delictiva en nuestra legislación penal, sería el mismo Juez de lo Penal el que, en vista del delito cometido, determinaría si la comisión de tal hecho delictivo, revela peligrasidad en el sujeto dando margen a la aplicación de las medidas de seguridad, las que se cumplirían con posterioridad a la pena impuesto por el delito.

#### CAPITULO II

#### CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

1º .- Precepto que la contempla .-

Ya dijimos en páginas anteriores, como los grupos germano-belga y francés, adoptaron posiciones antagóni -cas, debido a la resistencia del último grupo, a la acep tación de la noción amplia de la teoría del estado peligroso, aduciendo entre otras razones, el hecho de que -tal doctrina violaba las garantías individuales, fruto de los principios que informaban las Constituciones Polí ticas de aquel entonces; de aquella época al presente, ya no se reconocen derechos anteriores ni superiores al Estado y las Constituciones por la evolución de las ideas, han adoptado, sin abandonar las garantías individuales del ciudadano, un corte socialista, anteponiendo el bienestar de la sociedad al del individuo cuando entran en conflicto. Si como dice Saldaña, "hecha una tabla de los derechos del hombre y del ciudadano, la Constitución pide una tabla de Derechos de la Sociedad y del Estado, pues nuestras leyes no pueden estar escritas para el criminal".

Pues bien, al amparo de esos principios constitucio nales modernos, diversos Estados dictaron leyes referidas a la peligrosidad pre-delictual o la incluyeron en sus Códigos Penales, pero ninguno ha hecho declaración expresa sobre este punto en su Carta Magna. Ha sido precisamente

nuestro país, y ello es timbre de gloria para el legisla dor salvadoreño, el primero en consignar en su Constitución Política un precepto clusivo a esta doctrina. Fué el penclista saluadoreño Dr. Manuel Castro Ramírez hijo, Catedrático de la materia en nuestra Universidad Autónoma, el autor del inciso 3º, del Art. 166 de la Constitución Política de 1950, para el que, segun él mismo ha di cho, se inspiró en la "formidable legislación belga de defensa social". Trascendental ha sido el paso dado por el legislador salvadoreño, tal como lo prueban los elo-gios hechos a nuestro país, hecho que relata el Doctor -Castro Ramírez hijo, cuando nos dice que "el 15 de sep --tiembre de 1950, en la Ciudad-Luz estaba reunido el II Congreso Internacional de Criminología. Ese día, precisa mente, estaba señalada en el orden del día, la Sesión so bre Peligrosidad que presidía nada menos que Filippo Gris pigni. El relator en dicha Sesión lo fué el penalista ar gentino Oswaldo Loudet, quien pronunció un brillante dis curso abogando porque los Estados tomaran medidas pertinentes sobre la peligrosidad pre-delictual. Aproveché la coyuntura que se me presentaba para hacer saber al pleno de la Sesión lo que en El Salvador se acababa de hacer con la peligrosidad pre-delictual. Mis palabras, henchidas de entusiasmo patriótico, fueron recibidas con harta sorpresa de parte de los congresistas, pues ignoraban que en este pequeño gran país de América, la defensa social contra los sujetos peligrosos, figurara en un texto cons

titucional. Los Europeos -y recuerdo perfectamente a Grispigni, a Di Tullino, a Bousart, a De Vabres- me pidieron copia del artículo en cuestión. Los colegas americanos-ve nezolanos, colombianos y chilenos-se limitaron a decirme "dichoso país americano que elava a la categoría de precepto constitucional una arma maravillosa si se aplica -- con conciencia de su grandioso fin, quizá la más peligrosa de las armas en manos de regimenes despóticos que hacen del derecho nada más que un escarnio" Confieso que me entusiasmaron los europeos, pero que también me dieron -- miedo, las palabras americanas."

De manera que, nuestra Ley de Estado Peligroso, fundamentada en el artículo citado, es constitucional sin du da alguna. Ello es de enorme importancia, pues despeja — las dudas que pudiera haber, sobre la legalidad de los expedientes que se instruyen contra los sujetos peligrosos, en cumplimiento de las medidas preventivas que por motivos de defensa social ha adoptado el Estado; las medidas de seguridad pueden aplicarse sin detrimento de los derechos individuales de los ciudadanos, pues al ser sometidos éstos al tratamiento reeducativo o de readaptación se cumplen los fines constitucionales.

El inciso tercero del artículo 166 dice así: "Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas - de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezan riesgo inminente para la -

sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial". Este precepto constitu-cional, marco de la Ley, establece con precisión los li -necmientos científicos verdaderos de la peligrosidad ante. rior al delito. Empieza por acogerse a la moderna corrien te científica de la defensa social y es motivado en ésta que da ingerencia al Estado en la vida de los sujetos que se encuentran al borde del delito; los somete a medidas de seguridad a fin de reeducarlos o readaptarlos a la sociedad. Cumplo así, dos finas: uno inmediato, consistente en la defensa de la sociedad que aleja de su seno, por la vía legal, a los sujetos peligrosos; y otro mediato, rein tegrando a la sociedad al sujeto que sometido a tratamien to consistente en las medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, vuelve a ser de nuevo un ciudadano útil a la comunidad; este último objetivo, no menos importante que el anterior, tiene alcances altruistas y es fruto de la solidaridad humana que cumple así un noble cometido. -La misma disposición constitucional, cierra las puertas a la arbitrariedad al disponer que las medidas de seguridad deben ser estrictamente reglamentadas por la ley y sometiéndolas a la competencia del Poder Judicial, las dota de garantía, "quitando o alejando así el peligro de la po licía, que a veces y más entre nosotros es peor que el pe ligro de la peligrosidad".

22. - Ley excepcional. -

Ya vimos que la ley de estado pelígroso es constitucional. Sin embargo, es una ley de excepción pues según se ha expuesto, de acuerdo con el concepto amplio de la doctrina del estado peligroso, rompe con el criterio tradi-cional de la libertad individual del ciudadano y porque está inspirada en la defensa social. Consecuencia de lo anterior es que debe conserverse, no obstante el criterio defensista, el respeto a la libertad individual, a efecto de que, sólo se aplique la ley cuando es necesario salvaguardar los derechos superiore de la sociedad. También es consecuencia de la excepcionalidad de la ley, el hecho de que no caben interpretaciones extensivas o analógicas de las categorías de estados peligrosos. Sobre el particular dice D'Estéfano Pisani que entiende con Battaglini que las palabras que faltan se entienden en el ámbito, o en el al conce de las que existen, encontrândose en el grupo de -los que apoyan la analogía. A nuestro juicio, al tratadis ta cubano de referencia, no le asiste la razón, puesto que, admitiendo la interpretación analógica o extensiva aceptada por él y Battaglini, rompemos definitivamente y para siempre ese minimun de libertad individual de que de be gozar todo ciudadano por muy peligroso que sea y porque con tal criterio se abren las puertas de la arbitrariedad y se da cabida a utilizar la ley como medio de persecu--ción política.

Finalmente, y como manifestación del respeto a la per

sona del ciudadano, la investigación que se inicia sobre su peligrosidad pre-delictiva, tiene un carácter estrictumente reservado, de uso privativo del tribunal y sólo para el efecto indicado.

#### CAPITULO III

#### AMBITO DE LA LEY.

# 12. - Jurisdicción y competencia.

Una de las conquistas alcanzadas por nuestra Ley de Estado Peligroso, consiste en haber quedado sometido su conocimiento a funcionarios judiciales, alejando así el peligro que representa para los ciudadanos cuando su cum plimiento está encomendado a las autoridades policiales. La jurisdicción como poder es la potestad de administrar justicia conforme las leyes. "La jurisdicción así entendida, es una capacidad en tensión que corresponde en su totalidad a todo el Poder Judicial y particularmente a cada uno de sus órganos que lo integran", en este caso. el Juzgado de Peligrosidad, que por manifestación expresa del Art. 1º de la Ley que se comenta, esa jurisdicción de estado peligroso está a cargo de Jueces de Peligrosidad, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con categoria de Jueces de Primera Instancia. En esta forma, hemos superado el "remedo" de ley re-delictual que se dió a la derogada Ley Represiva de Vagos y Maleantes, cuya aplicación en manos de la policía, fué escarnio para el ciudada no salvadoreño, arma de persecución política, arbitrariedad y mofa a las garantías individuales.

La Ley de Estado Peligroso, no obstante haber sido confeccionada por una autoridad en la materia, adolece de vactos en su parte sustantiva y más aun en la adjeti va. Uno de ellos hace relación a la competencia. Esta, según sabemos, es la facultad o capacidad de cierto Tri bunal, para cono cer con exclusión de cualquier otro, de determinado negocio. "La determinación de la competen -cia puede fundarse en los criterios objetivo, territo-rial o funcional. El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los Juzgados y Tribunales por el suelo nacional y del principio, generalmente aceptado, que exige la -proximidad de los órganos de jurisdicción a los justicia bles (que, ciertamente, no depende tanto de ladistancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los Juzgados y Tribunales que comprenden. La competencia por razón de la función responde a que, si bien el Juez o Tri bunal objetiva y territorialmente competente resuelve.por lo general, todo el proceso, a veces, está limitado a una determinada función, o a un grado de jurisdicción, pues esta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada, actualmente, en una organización jerárquica de los Tribunales". Nos interesa para nuestro objeto, el criterio ob -jetivo tomando por base la materia y el criterio con fun demento en el territorio. Pues bien, a nuestro juicio, el Art. 2º de la Ley de referencia, sólo contempla el ca so de la competencia por razón de territorio. Dice así. tal precepto: "El ejercicio de la jurisdicción de estado peligroso está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrå extenderse fuera de sus limites". En éste, se prohibe que un Juez de Peligrosidad extienda su competencia más allá del límite territorial que la ley le ha señalado, pero, presentándose un caso de esta naturaleza, no da reglas para dirimir tal competencia. Por chora, claro está, el problema no puede surgir por el hecho de que sólo existe un Juzgado de Peli -grosidad; pero imaginemos que también lo hay en Santa --Ana y veamos cômo surge el problema. Por ejemplo, un curandero que ha ejercido tales actividades en la capital y el cual al momento de abrirse expediente a su favor por denuncia de un particular perjudicado, se ausenta de la ciudad y va a instalarse a Santa Ana; en ésta, continúa sus actividades hasta que a petición de la autoridad municipal se abre otro expediente de peligrosidad. Tenemos ast, dos expedientes abiertos a favor de la misma persona, por las mismas actividades, en dos Juzgados diferentes. Quién conoce de los dos Jueces? Podrán llevar adelan te el cumplimiento de las medidas de seguridad en los dos expedientes a la vez?

De acuerdo con nuestra legislación procesal penal, los jucces competentes para conocer de los delitos, son: a) el del lugar donde se cometió el hocho delictuoso; b) si se comienza en un territorio y se consuma en otro, conocen los jueces a prevención, teniendo lugar en tal caso la acumulación de lo actuado por el otro juez; y, c) si alguno hubiere cometido diferentes delitos en di-versos lugares, es juzgado sobre todo por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o donde se remita primero caso de ser aprehendido por otro juez y lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumula a la causa instruída por el juez que debe conocer. Examinemos el caso planteado, usando las reglas de competencia mencionadas. Para el problema que nos ocu pa, la primera regla no presta utilidad alguna, ya que se refiere al caso en que las actividades se desarrollen siempre dentro del mismo lugar; la segunda regla, estima mos que sólo podría darse en algunos casos, como por ejem plo, en el de los rufianes que, "reclutando" a las futuras víctimas en un sitio se trasladen luego con ellas a otro, cuando la trata de blancas no se hace en el mismo lugar donde reside el peligroso; en este caso es induda-ble que habría que acumular lo actuado por el juez que -primero conoció pues la actividad es una, con la salvedad de que se comienza en un lugar y se concluye en otro. Sin embargo, a nuestro juicio, tampoco esta regla nos resuelve el problema del ejemplo propuesto. La tercera habla de

hechos diferentes en distintos lugares, pero la verdad es. a nuestro juicio, que siendo como son tales activida des, manifestaciones de la conducta antisocial del peligroso, forman un estado de su personalidad que no puede dividirse y debe conocer uno solo de los Jueces. Más, -cún así, no creemos que esta tercera regla pueda aplicarse, pues no es indiferente para efectos de investigación que cuclquier juez conozca. En efecto, si en nuestro -ejemplo, el curandero ejerció primeramente sus actividades en esta ciudad, es importantísimo para las pruebas periciales, sobre todo del medio ambiente en que se desa rrolló su personalidad que desembocó en tales actividades antisociales, el hecho de que el expediente se inicie don de originariamente empezó a ejercer la curandería. Nos pa rece que la regla fundamental en casos como el supuesto. sería la siguiente: Cuando el sujeto peligroso ha ejercido en determinado lugar y continúa ejerciendo en otro. identicas actividades contempladas en el Art. 4º de la -Ley de Estado Peligroso, deberá conocer el juez donde habitual y primeramente ejerció tales actividades. De acuer do con la tercera regla, sería cualquiera de los Jueces que primero lo aprehendiere o al que fuere remitido, el que conocería; pero, con la regla que proponemos sería -siempre el del lugar donde habitual y primeramente inició sus actividades y en tal situación la investigación no só lo es más efectiva sino que también beneficiosa al mismo peligroso.

Por razón de la materia, debemos atenernos a las reglas generales, de manera que, apareciendo todos los elementos del delito y no actividades que ameriten la aplica ción de la Ley de Estado Peligroso, debe abstenerse de co nocer el Juez de peligro y dar cuenta al Juez de lo Penal respectivo; a la inversa, si éste último, estima a su jui cio, que no existe infracción penal, pero sí, actividades enmarcadas dentro de las categorías de estado peligroso del Art. 4º de la Ley de referencia, debe remitir al suje to presumiblemente peligroso al Juez respectivo. Es interesante en sumo grado, por referirse precisamente a este problema, la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo la competencia negativa suscitada entre el Juez de Peligrosidad y Juez Tercero de lo Penal de este Distrito y la cual, aparece publicada en la Revis ta Judicial de 1954, Tomo LIX. En ella se sentó la siguien te doctrina: "El engaño y el propósito de lucro, son ele-mentos que configuran el delito de estafa; de consiguiente, el que defrauda a otro aprovechando su credulidad y hacien do valer un supuesto poder sobrenatural, comete ese delito y su conceimiento corresponde al Juez de lo Penal y no al de Peligrosidad". Se trataba de un individuo que prometió a dos señoras curarlas de un mal que, según les dijo, les habían ocasionado las queridas de sus respectivos esposos, y actuando en seguida, se valió del siguiente truco: mandó comprar unas hojas de papel con sus respectivas cubiertas y sin que nadie lo natare, con una candela de esterina fi-

guró en el papel que correspondía a una de las señoras, un ataud y escribió en el mismo papel: "esta señora pagará hoy cien colones y para curarla pagará después de este dinero, ciento cuarenta colones más, hasta sacar los malos espíritus que tiene enterrados en el cemente rio". Después de lo dicho el expresado reo pasó la foja de papel por un plato con brasas y como éstas despedian humo, éste se pegaba en la esterina y así se iba figu-rando lo hecho en el papel. Con este truco obtuvo de la señora de referencia, trescientos colones, y haciendo lo mismo, la cantidad de veinticinco colones de la otra señora. En relación con lo expuesto, se dice en la misma sentencia que "tales hechos evidencian que, el proce sado, aprovechándose de la credulidad ajena y haciendo valer un supuesto poder sobrenatural, defraudó a las ex presadas señoras en su patrimenio, por medio de engaño y con el propósito de lucro, elementos que configuran el delito de estafa. Por consiguiente, aún cuando dicho reo pudiera haberse considerado dentro de alguna de las categorías de peligrosos, habiendo rebasado con su conducta el ámbito de esa peligrosidad, tornándola en delia\_ tuosa, debe entonces ser juzgado por la autoridad común para su condigno castigo, ya que como dice el penalista don Mariano Ruíz Funes refiriéndose al estado peligroso: "CUANDO ESAS CATEGORIAS DE PELIGROSOS SE CONVIERTEN EN DELINCUENTES. HALLARAN SU SANCION ADECUADA DENTRO DEL CO DIGO PENAL". Por lo antes expuesto, corresponde al Juez

Tercero de lo Penal de este Distrito conocer de los hechos apuntados, debiendo a tal fin pasársele el respectivo informativo".

Esta sentencia ha sentado la verdadera doctrina, di rimiendo la competencia por razón de la materia entre -- los funcionarios aludidos, para resolver futuros casos - que puedan presentarse y se ha inspirado en las sabias palabras del penalista español.

## 2º .- A quiénes comprende?

Por disposición expresa de la Ley (Art. 3º), ésta sólo comprende a las personas mayores de dieciocho años, de uno y otro sexo. Los menores, dice don Mariano Ruíz - Funes, no son peligrosos, sino que están en peligro y las personas peligrosas en la alta adolescencia, es decir, - en el umbral de la mayor edad, son a la vez los más sensibles y los de mayor susceptibilidad para ser corregidos por el tratamiento. Las mujeres peligrosas, sigue di ciendo, ofrecen un doble peligro, el propio y el que pue den contaminar a hombres débiles mediante una propaganda en la que juega con poderosa fuerza sugestiva el incenti vo del sexo.

## 3º .- Indices de peligrosidad.-

Don Mariano Ruíz Funes, dice que existen veintisiete indices de peligrosidad, algunos de ellos, comunes a las diversas legislaciones que los contemplan; entre esos, y como problema de la humanidad entera, encontramos la - vagancia, la mendicidad, la ebriedad, etc.; otros, estan acordes con la idiosineracia de los pueblos que los consideran como categorías de estado peligroso. Esos mismos índices, desde otro punto de vista, reciben distinta -- apreciación científica pues, lo que es categoría de estado peligroso en una legislación, es falta, delito o agra vante en otras. El mismo autor ha sistematizado y refundido esos índices en la siguiente forma:

- a) Estados peligrosos con delito.
- b) Estados peligrosos con o sin delito.
- c) Estados peligrosos sin delito.
- d) Peligrosidad de los menores.
- e) Indices especialisimos.
- f) Indice general.

Dice Jiménez de Asúa, que las categorías o índices de peligrosidad, deben tener el valor de ejemplos y no - hacer de ellos una casuística enumeración. Sin embargo, nuestra Ley, "con observancia rigurosa del principio de que no puede haber indicio de peligro sin ley, para evitar los excesos que los especialistas en la materia han llamado peligros de la peligrosidad", ha preferido tipi ficarlos. Además, y como consecuencia de este principio, ya dijimos que no cabe la interpretación analógica o extensiva de las categorías de estado peligroso y sólo en

presencia de todos los elementos que configuran cada indice de peligrosidad, puede el juez de peligro, hacer -declaratoria sobre la existencia de dicho estado.

## 4º.- Exclusión de actividades políticas.-

Aún las leyes, en manos de los tiranos, han sido ar ma política para encubrir la arbitrariedad de sus despóticos regimenes, pretendiendo amparar sus desmanes bajo un manto de legalidad que no existe. Y para probar la -verdad de nuestras aseveraciones, no es necesario traspa sar las fronteras patrias, basta recordar la nefasta "Ley Represiva de Vagos y Maleantes" y la "democrática" y an\_ ticonstitucional "Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional", ambas ya derogadas para tranquilidad y beneficio de los salvadoreños. Pues bien. los temores -que una ley pre-delictual cause, no son infundados; basta recordar los "abusos de indole persecutoria" que al abrigo de leyes de esta naturaleza se han hecho a la ciu dadanía de aquellos países que las ha adoptado, pero, que confiando su cumplimiento a la autoridad policial, desvirtuaron su finalidad y espíritu.

Nuestra Ley de Estado Peligroso, ha disipado esos temores. Para ello se ha servido de dos medios: los índi\_
ces de peligrosidad y la declaración expresa del Art. 5º
de la Ley que dice: "La actividad política de oposición
o clandestina no podrá motivar en ningún caso una declaración de peligrosidad". De manera que, las palabras pe-

simistas expresadas al Doctor Castro Ramírez hijo, en el II Congreso Internacional de Criminología, por sus colegas americanos, no tienen razón de ser en nuestro
medio porque, a mayor abundamiento de razones, durante
más de cuatro años de vigencia de la Ley, podrá decir-se que tiene defectos y vacíos, pero no tildársela de arma política de gobernantes pues su trayectoria en ese
sentido se mantiene de acuerdo con el espíritu que la informa.

# CAPITULO IV CATEGORIAS DE ESTADOS PELIGROSOS.

El Art. 4º de la Ley que se comenta, comprende vein te causales o categorías de estados peligrosos. La enume\_ración que hace es TAXATIVA; lo dice claramente el Considerando III de la Ley y la expresa e imperativa reda --- ción del Inciso Primero del Artículo citado: ""Unicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta ley...""

Veamos ahora, una a una, las causales que contempla la Ley, exponiendo aquella doctrina que se refiera a e-llas, su consideración dentro del texto de la misma Ley, examinando sus elementos y sus relaciones con otros cuer pos de leyes salvadoreñas y extranjeras.

- 1º.-LOS VAGOS HABITUALES, ES DECIR, LOS QUE SIN TENER ME

  DIOS LICITOS DE SUBSISTENCIA Y SIENDO APTOS PARA EL

  TRABAJO, NO EJERCEN PROFESION U OFICIO, POR CAUSAS 
  DEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD.
- A) Aspecto doctrinal.

Es esta, una de las categorías a que alude don Mariano Ruiz Funes, cuando dice que "aunque algunos de esos
indices son de claro contenido y bastaría con designarlos
por su nombre, para evitar interpretaciones extensivas o
abusos de indole persecutoria, se ha preferido definirlos
con la mayor claridad. En algunos de ellos se ha destaca-

do como nota diferencial la HABITUALIDAD, para indicar que la ley se refiere al estado peligroso; que este estado sólo se deriva de los actos de peligro; que puede existir una peligrosidad transitoria, determinada por factores accidentales y pasajeros, producto de una situación que se corrige por si sola y que no merece la intervención del Estado".

Para Rafael Salillas, la VAGANCIA, adopta las siguientes formas:

- Vagancia etnográfica: El caso de gitanismo: de pueblos desarraigados y sin tierra.
  - 2) Vagancia atávica: Por influjos ancestrales.
  - 3) Vagancia fisiológica: De los años.
- 4) Vagancia patológica: Ligada a estados morbosos diversos: epilepsia, degeneración, etc.
- 5) Vagancia económica: Debida a anormales condicio nes económicas.

Idéntica clasificación hacen, Bernaldo de Quirós y Llanas Aguilaniedo.

Por su parte, Prins hace la siguiente clasifica—
ción: a) los que no tienen la juerza de trabajar; b) —
los que tienen la fuerza, pero no los medios; y, c) los
que tienen la fuerza y los medios, pero no la voluntad.
"Diriamos sintéticamente que hay aptos para el trabajo
que no trabajan PORQUE NO QUIEREN o PORQUE NO PUEDEN.—
Los vagabundos peligrosos son los primeros. Los otros —
son las victimas de su invalidez o de una organización

económica defectuosa y de la omisión por parte del Estado de los deberes de asistencia social, y nada tienen que
ver con la peligrosidad. Los que no trabajan porque no tienen la voluntad de trabajar pueden ser vagos o enfermos". En ese tercer grupo incluye Prins los menores y va
gabundos profesionales por debilidad intelectual y moral,
por mala conducta, por alcoholismo, o por obra de un factor hereditario.

Finalmente, hay una tercera clasificación, simplista, pero que es bastante completa: INVOLUNTARIOS, los sin
empleo; y, VOLUNTARIOS, los que procuran la vida por medios no honestos: proxenetas, jugadores, etc. Vagos propiamente dichos: bohemios y trotamundos.

El mismo Salillas señala, como carácter específico del vagabundo, su falta de domicilio y la falta de medios de existencia. A nuestro juicio, el primer elemento, no - es esencial y específico, puesto que existen vagabundos "profesionales" que asociando la vagancia a la mendicidad, van de un lado a otro, dentro de su mismo domicilio, vi-- viendo de ésta. Confirma lo dicho, la exposición de motívos del Proyecto de Estado Peligroso sin delito de 1928 - de la República Argentína, que en su parte conducente di- ce: "El vagabundaje no se caracteriza exclusivamente ní por la falta de domicilio, ni por la tendencía ambulato-- ria, ni por la ausencia de ocupación o da medios de sub-- sistencia, ni por la repugnancia al trabajo. Todas y cada una de estas circunstancias pueden servir para la califi-

cación de vago, si el sujeto a quien esa calificación se refiere revela, por alguna o algunas de esas circunstancias, una forma de vida parasitaria. "También, es un error asociar la vagancia con la pobreza. Nada tienen que ver una con la otra: existen vagos peligrosos que no son pobres (los niños bien) y vagos pobres que no son peli---grosos".

Para combatir o reprimir la vagancia, se han utilizado diversos medios, ya sea considerándola como DELITO, ya sea como CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, sin que ninguno de los dos sistemas hayan dado resultados satisfactorios .En aquellas legislaciones penales que han utilizado uno u otro sistema, han fracasado rotundamente pues el sujeto ha recorrido varias veces "el camino de la prisión a la vagancia, y de la vagancia a la prisión", sin haber experimentado cambio alguno en su personalidad anormal y proclive al delito.

## B) Aspecto legal.

Nuestra Constitución Política, desarrollando el Régimen de Derechos Sociales, en el Art. 182, Capítulo referente al TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dice: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance PARA PROPORCIO-NAB OCUPACION AL TRABAJADOR, manual e intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. Se dictarán las disposiciones,

comprendidos bajo los numerales 3º, 5º, 7º y 14º.

Habrá también individuos que además de no tener me dios lícitos de subsistencia, no son aptos para el trabajo y como corolario lógico no ejercen profesión u oficio, por causas independientes de su voluntad. Entre éstos, habrá que considerar a los inválidos, a los enfermos, a los que ya no tienen fuerza para trabajar por la edad, a los que carecen de asistencia social por parte del Estado, etc. En estos y análogos casos, estamos fuera de la peligrosidad.

Finalmente, los habrá que no tienen medios lícitos de subsistencia y siendo aptos para el trabajo, no ejer cen su profesión u oficio por causas independientes de su voluntad; ejemplo típico, paro forzoso.

C) Relaciones con otros Cuerpos de Leyes Salvadoreñas.

La Ley de Policía, en su Art. 52, expone que "serán perseguidos y CASTIGADOS como VAGOS los que no tenga oficio lícito o modo honesto de vivir conocido, y los que teniéndolo no lo ejerzan diariamente sin justa causa. En consecuencia, se REPUTAN COMO VAGOS:

- 1º .- Los buhoneres sin patente.
- 2º .- Los tinterillos temerarios.
- 3º .- Los curanderos sin licencia del Protomedicato.
- 42. Los mendigos SIN PATENTE.
- 5º .- Los rufianes y mujeres públicas.
- 6º.- Los que quieren pasar por estudiantes y no comprueben estar haciendo estudios con algún profe\_

72. Los que sin la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas".

Es importante en sumo grado, la similitud que guarda el precepto transcrito con el numeral que comentamos.

Por la importancia dicha, vamos a examinarlo, a efecto de ver si la semejanza apuntada, nos lleva a concluir -que el Art. 52 de la Ley de Policia, sobra.

Empecemos por sentar por principio de que ambas disposiciones cubren situaciones diferentes, y puede darse — la una sin la otra, si bien, generalmente, la transgre— sión del precepto policíaco conduce al estado peligroso de vagancia habitual.

Del concepto de vagancia que menciona el Inciso --Primero del Art. 52 de la Ley de Policía, podemos afirmar que para esta son vagos:

- a) los que no tienen oficio lícito;
- b) Los que carecen de modo honesto de vivir conocido, y,
- c) Los que teniendo oficio lícito no lo ejercen --diariamente sin justa causa.

Notemos primeramente, que la disposición policial—
no refiere ni exige la HABITUALIDAD, sino que toma en —
cuenta la reincidencia en el Art. 53; tamboco hace alu—
sión a la aptitud para el trabajo; basta que se cumpla —
una sola de las situaciones para que la Ley califique —
de vagos a los sujetos que se encuentren en ellas. En
verdad, a nuestro juicio, es sólo el primer inciso el —

que configura la vagancia, pero, SOLO para efectos de policia, pues el concepto que da en elArt.52, no lle-naría los elementos todos que exige la Ley de Estado
Peligroso.

Cada uno de los sicte numerales que menciona, co rresponde a una de las tres situaciones que configuran la vagancia según el Inciso Primero, más, muchos de ellos son inoperantes y otros dan lugar a la aplicación de varios numerales del Art. 4º de la Ley de Estado Peligroso, según pasamos a verlo.

1º.-Los buhoneros sin patente; es decir, el que lle va o vende chucherías y baratijas de poca monta, como botones, agujas, cintas, peines, etc., que en tienda - portátil o colgada de los hombros lleva su dueño a ven der por las calles y que carece de la patente que debe obtener de acuerdo con el Art. 114 y sgs. de la citada Ley de Policía, expedida por el Gobernador Departamental respectivo, en la que además de las generales del patentado, se dan sus señas particulares para efectos de identificación y de la cual toman razón las autoridades de los pueblos por donde pase ejerciendo su comercio.

2º.-Los tinterillos temerarios; o sean, los leguleyos curiales que pretenden actuar de abogados sin serlo,
sin causa, razón o motivo. Este concepto no corresponde
al que da la Ley de Estado Peligroso, pero es indudable
que si concuerdan puesto que el que actúa como abogado

sin serlo tiene que frecuentar los Tribunales de Justicia y sólo excepcionalmente lo hará sin devengar algúndinero.

\$\frac{3\triangle}{2}\$ Los curanderos sin licencia del Protomedicato; \$\frac{6}{2}\$ ste, era el Tribunal formado por los protomédicos y - examinadores, que reconocía la suficiencia de los que aspiraban a ser médicos, Y CONCEDIA LAS LICENCIAS NECE \$\frac{5}{2}\$ SARIAS PARA EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD. Hacía también veces de cuerpo consultivo. Este numeral es inope rante y no tiene ya razón de ser, no sólo porque ya no existe el Protomedicato sino porque también los curanderos caen dentro de la Ley de Estado Peligroso y licencias de esa naturaleza las prohibe la Ley.

4º Los mendigos sin patente; este numeral, tratán dose de sujetos que enmarcan su conducta o actividades dentro de la categoría de estado peligroso en estudio, no cabe hablar de patente para implorar la caridad pública; este numeral de la Ley de Policía, sólo puede - referirse a individuos que no son aptos para el trabajo. Sin embargo, a medida que el programa de asistencia social del Estado, cubra las necesidades de los - ciudadanos que necesiten la ayuda del mismo, deberá radiarse de la Ley policial este numeral.

5º Los rufianes y mujeres públicas; los primeros están comprendidos en el numeral 4º del Art. 4º recién citado y lógicamente sobran en la Ley de Policía; i-- gualmente las mujeres públicas o prostitutas que caben

en el numeral 15º del mismo Art. 4º.

6º.-Los que quieren pasar por estudiantes y no com prueben estar haciendo estudios con algún profesor; se busca por este medio evitar que maleantes y delincuentes se escuden en una condición que no tienen y pueda facilitar la comisión de infracciones. La causal 9º del mismo Art. 4º ya citado, habla de los que disimularen - su personalidad.

72.-Los que sin la licencia respectiva anden con - imágenes de santos solicitando limosnas; es común, no só lo que se soliciten limosnas con tales imágenes sino que también el que se haga sin la licencia de que habla este numeral.

Ya dijimos cuáles son aquellos numerales que no -tienen aplicación práctica; respecto de los que guardan
similitud con la Ley de Estado Peligroso, creemos que la
aplicación de esta última operaría en aquellos casos en
que hemos pasado de la reincidencia a un estado habitual
propiciado por dichas actividades antisociales.

La Ley de Migración, en el Nº 2º del Art. 25, prohibe la entrada al país a los vagos; en países como Cuba, por ejemplo, que contempla esta misma causal como catego ría de estado peligroso, una resolución o sentencia dictada en dicho Estado, daría base para negar al sujeto — declarado tal, la entrada a la República.

En el Código Civil, el Art. 1007, en el numeral  $9^{\circ}$ , prescribe que no podrán ser testigos en un testamento so

lemne, otorgado en El Salvador, "los de conducta notoriamente viciada, como... VAGOS, etc."

Es interesante observar que en la "Recopilación de las leyes del Salvador" (sic), formada por el padre Isi dro Menéndez, la Ley 1 del Título 4, del Libro IV, trata sobre los VAGOS, coimes y mal entretenidos, lo que de muestra que este ha sido y será por mucho tiempo un problema de la humanidad.

D) Esta causal en otras legislaciones.

La "Ley de Contravenciones Penales" del Brasil, en el Art. 59, considera la vagancia como una falta, como el nombre de la Ley lo indica y sujeta al vago a la pena de prisión simple de quince días a tres meses.

Como indice de peligrosidad en el Código de Defensa Social de Cuba(Art. 48 B Nº 6º); y como agravante en el Código de Policia de Costa. Rica(Art. 29 Nº 1º).

La vagancia es considerada como delito en los Códigos Penales de Chile (Arts. 305 a 308), México (Art.255),
Ecuador (Arts. 358 y 359), República Dominicana (Arts.
269 a 273) y Haití (Arts. 228 a 232), diciéndolo de mane\_
ra expresa los dos últimamente citados.

La definición de los Códigos de Chile y Ecuador, -contemplan no sólo los elementos que contiene el concepto
del Nº 1º del Art. 4º de la Ley de Estado Peligroso, sino
que además añaden el de la carencia de hogar o domicilio
fijos, respectivamente, lo cual, según hemos visto, a -nuestro juicio, no es esencial; el de Ecuador, tiene la

característica de señalar la enfermedad o lesión que im posibilite al vago para el ejercicio de profesión u oficio, lo que equivale a la falta de aptitud para el trabajo que señala el numeral de que se viene hablando.

La definición del Código Dominicano y Haitiano, no hacen relación a la aptitud para el trabajo, lo cual es indudablemente un vacío, mencionando el segundo la carencia de domicilio fijo.

- 2º.LOS MENDIGOS HABITUALES, CAPACES PARA EL TRABAJO, QUE E-JERZAN PUBLICAMENTE LA MENDICIDAD, O VIVAN DE LA MENDICI DAD AJENA, EXPLOTEN O INSTIGUEN A MENDIGAR A MENORES, A ENFERMOS O A LISIADOS.
  - A) Aspecto doctrinal.

La mendicidad es un fenômeno social que va de la ma no con la vagancia, acompañando a la humanidad en todos los tiempos, de manera que no puede suponerse la una sin la otra, generalmente.

Como la vagancia, dice D'Estéfano Pisani, la mendicidad es un fenómeno atado a la MISERIA; lo último puede
ajustarse a la realidad, mas no la primero, puesto que según hemos dicho al tratar de la vagancia, es un error
asociar ésta a la miseria puesto que existen vagabundos
que no son pobres.

Como fenómeno social de la humanidad que es, ha re cibido distintos tratamientos en las diversas legisla--ciones; unas, inutilmente, han tratado de abolirla, o-tras de limitar sus alcances altamente perjudiciales y

otras, finalmente, de regularla acorde con la idiosincracia de los pueblos que lo han intentado. Es indiscutible que persistirá siempre, gracias al desprendimiento humano, al espíritu de solidaridad y convivencia social que priva en la gran mayoría de los hombres.

Es incuestionable, por otra parte, que resolviénd<u>o</u> se el fenômeno de la vagancia, se resuelve en gran parte el de la mendicidad, por la estrecha relación que las <u>u</u> ne, como antes dijimos.

- P. Casanovas distingue tres clases de mandigos:
- 1) Los mendigos inválidos: mutilados, ancianos, enfer--mos, ciegos, etc.
- 2) Los mendigos ocasionales: los hombres aptos pero sin trabajo.
- 3) Los mendigos profesionales: los que simulan enfermedad y trabajan en la mendicidad.

La mendicidad, dice Prins, es menos grave que la vagancia: tender la mano, para ser socorrido, no constituye ningún atentado a los derechos individuales o sociales, mientras que el hecho de vagar sin domicilio ni medio de subsistencia y de no ejercer un oficio o una profesión es, por sí mismo, más inquietante para el orden público.

"La mendicidad es un fenômeno econômico, dictado por la necesidad o convertido en un medio de vida e en
una empresa, a la que asocian personas que no pueden va
lerse por sí mismas y a las que se explota con el fin -

de impresionar con ellas la sensibilidad pública. La -mendicidad es peligrosa, cuando no la produce la excepción de la necesidad y peligrosa por sí misma. La empre
sa mendicante lo es también, y sirve en ocasiones de medio no sólo de la explotación económica infantil, sino -del proxenetismo, y en las dos hipótesis crea tipos delictivos, acogidos por los códigos penales, que por su forma permanente son índices cierto de peligrosidad criminal".

En cuanto a los medios o "pretextos" para invocar la caridad pública, podemos dividirlos en dos grandes gru pos: comunes y singulares o individuales. Aquellos, son los que usan la gran mayoría de los mendigos y que no son sino el producto del fenômeno de la imitación para llegar al mismo fin; por ejemplo, simular enfermedad, ya sea per sonal o de familiares cercanos, defectos físicos graves, generalmente ceguera o invalidez. Los otros, ya implican cierta habilidad, "meña" o audacia para llevarlos a cabo y dependen en gran parte del individuo que los usa, ya que por ser bien conocidos, se está prevenidos contra los mismos y sólo la habilidad bien empleada del sujeto los hard producir el efecto deseado; por ejemplo, finjir desgracias, generalmente simular la muerte de un ser que rido, y la carencia de fondos para su enterramiento, ne cesidad de cumplimentar "promesas" a los santos, etc. -Tanto en unos como en otros, juega un papel preponderante, el carácter facilmente impredionable de muchas personas, ante la desgracia ajena.

- B) Causales que comprende.
  - El numeral que comentamos, comprende tres causales:
- 12) Los mendigos habituales, capaces para el trabajo, que ejerzan publicamente la mendicidad.
- 22) Aquellos que vivan de la mendicidad ajena.
- 32) Aquellos que exploten o instiguen a mendigar a men<u>o</u> res, a enfermos o a liciados.
- C) Elementos de las causales.

La primera causal consta de los siguientes elementos:

- a) Que se trate de mendigos habituales;
- b) Que éstos sean capaces para el tralajo; y,
- c) Que ejerzan públicamente la mendicidad.

Se trata, pues, de sujetos que siendo aptos, capaces para el trabajo, ejercen de manera habitual y públi
ca la mendicidad; han hecho de su ejercicio, su "modus
vivendi".

La segunda causal tiene un solo elemento. Sujetos que vivan única y exclusivamente de lo que otros obtienen ejerciendo la mendicidad.

La tercera causal contempla lo que doctrinariamente se conoce como "empresa mendicante". Consta de los si--guientes elementos:

- a) Individuos que exploten o instiguen a mendigar a otros; y
- b) Que Estos sean, o monores, o enfermos o liciados.

  De manera que, se trata de sujetos que no hacen de

la mendicidad ajena su "modus vivendi", pero st, obtienen beneficios de ella. En el otro supuesto, instigan,
inician a que lo hagan los menores, los enfermos o los
liciados.

Tomando por base la clasificación de P. Casanovas, examinemos si concuerda con el ámbito legal que da a la mendicidad nuestra Ley.

Los mendigos inválidos: éstos, están fuera de la <u>pe</u>
ligrosidad y deben ser uno de los objetos del programa
de asistencia social del Estado.

Los mendigos ocasionales: igual que los anteriores, están comprendidos entre los objetivos sociales del Estado. Recuérdese que al comentar el numeral 1º, relativo a la vagancia (B- Aspecto legal), dijímos que nuestra Constitución Política en el Capítulo relativo al TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, preceptuaba como una de las obligaciones sociales del Estado, la de "proporcionar ocupación al trabajador, manuel o intelectual", Art. 182; lug go entonces, también los ocasionales están fuera del rol de la peligrosidad.

Los mendigos profesionales: son éstos, unicamente, los que caen dentro del precepto legal del numeral 2º del Art. 4º de la Ley de Estado Peligroso, debiendo sí,
a nuestro juicio, aclararse ciertos conceptos. En primer lugar, la profesionalidad sólo puede referirse a las causales a) y b) mencionadas en el literal anterior
(B), que contemplan casos en que los sujetos han conver

tido la mendicidad en su "modus vivendi", su único me-dio de subsistencia; en la causal c), se explota o instiga a otros a mendigar, mas no constituye la mendicidad
el único medio de vida de los explotedores o instigadores, por lo que se estima que no hay profesionalidad, si
bien ésta es resultado de la habitualidad.

Hemos visto que la categoría de estado peligroso re lativa a la mendicidad, comprende tres causales. Compara tivamente, en cuanto a su GRAVEDAD, van en orden crecien te, según se ha expuesto. En efecto, el que vive de la mendicidad ajena, es más peligroso que aquél que la ejer ce públicamente y se expone a las medidas policiales ten dientes a combatirla, y es más peligroso aún que el primero, aquel que lucra con la mendicidad o induce a su ejercicio, a personas incapaces por su edad, enfermedad o defectos físicos, y yendo más lejos aún, es peligrosísimo el sujeto que se aprovecha de la inexperiencia de los infantes, a quienes pone en el camino no sólo de la mendicidad sino que también de la prostitución y algunos de litos.

D) Relaciones con otros cuerpos de Leyes Salvadoreñas.

La Ley de Policía, según vimos al comentar el numeral precedente de la Ley de Estado Peligroso, considera o reputa como vagos, en el numeral 4º del Art. 52 de aquella Ley, "A LOS MENDIGOS SIN PATENTE", y dijimos entonces que sólo en el caso de tratarse de sujetos que que son aptos para el trabajo, podría darse aplicación a

la Ley de Policía, puesto que, si la conducta de los in dividuos llena los requisitos de la Ley que se comenta, debe aplicarse ésta y no aquella.

La Ley de Migración, en su Art. 25 numeral 3º, pro hibe el ingreso al país de extranjeros dedicados a la men dicidad.

La misma "Recopilación de las Leyes" del Padre Me-néndez, trata de los mendigos en el Capítulo 8º de la Ley
4 del Libro IV.

E) Esta categoría de estado peligroso en otras legislaciones.

La mendicidad es considerada como una falta policial en el Código de Policía de Costa Rica (Arts. 150 y 151); de igual manera en el Código Penal de Uruguay (Art. 361 Nº 7º) y Venezuela (Arts. 504 a 507). La Ley de Contraven ciones Penales del Brasil, a más de considerarla falta - (Art. 6º), la estima como presunción de peligrosidad -- (Art. 14 II).

Al igual que nuestra Ley de Estado Peligroso, es - considerada como Índice de peligrosidad en el Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B Nº 8º).

Es delito en los Códigos Penales de las Repúblicas de Ecuador (Arts. 360 y 361), Haití (Arts. 233 bis a - 239 bis), Chile (Arts. 309 a 312), México (Arts. 201 y 256) y Dominicana (Arts. 274 a 282).

El Código de Haití, en su concepto de mendicidad - dice que, "la persona útil, que haya sido encontrada men

digando,..."; la acepción de la palabra útil, es muy am plia y genérica; resulta más apropiada la frase que usa nuestra Ley pre-delictual.

El Capítulo II del Título VIII del Código de México, trata de la "Corrupción de menores" y en él, además,
castiga al que "induzca a la mendicidad a un menor de dieciocho años".

La Ley de Contravenciones Penales del Brasil, habla de "mendigar por ociosidad o por codicia", forma lacónica y suficientemente expresiva.

Los conceptos de los Códigos de Uruguay y Venezuela, son semejantes al de nuestra Ley.

Los Códigos de referencia, agravan el castigo im-puesto a los mendigos si éstos emplearen o usaren medios
o formas que denoten mayor peligrosidad en el sujeto; im
ponen mayor pena los Códigos de Haití, Venezuela, el de

Policía de Costa Rica, República Dominicana y Ecuador, si el mendigo empleare amenazas; el de Haití y Ecuador, si se finge enfermedad; el de Haití, México, Chile y E-cuador, si se usare disfraz; éste último, el de México y Haití, si se portare armas; éstos dos últimos, el de Chile y Ecuador, si se portaren ganzúas y, los de Haití y Ecuador, si se ejerciere violencia en las personas o se portaren pasaportes, o certificados falsos.

3º.LOS EBRIOS O TOXICOMANOS HABITUALES QUE SE EXHIBAN EN LU
GARES PUBLICOS O PERTURBEN EL ORDEN EN LUGARES PRIVADOS
O CONSTITUYAN UN PELIGRO PARA LOS DEMAS.

#### A) Aspecto doctrinal.

Presenta generalmente unida a la vagancia y mendicidad habituales. Al igual que estas, ha existido en todos los
tiempos y países y constuído siempre, un grave problema
para los gebernantes preocupados del bienestar social y
de la salubridad del pueblo que gobiernan. De ella nos
hablan los antiguos griegos, las Sagradas Escrituras; en
el Siglo XIII, Raimundo Lulio, ideó la forma de destilar
el alcohol, lo cual dió lugar a incrementar este vicio,
pero al decir de Ferri, fué el industrialismo el factor
preponderante y decisivo en su desarrollo, debido a que
trajo consigo un trabajo agotador, obligando a los obreros a buscar nueva energía, cunque ilusoria, en el alcoholismo.

El autor cubano, Ricardo A. Oxamendi, dice que, "el alcoholismo, después de la sífilis es el vivio que más - estragos orgánicos produce. Es causa el alcoholismo predisponente de ciertas enfermedades, de abortos, disminuye la fecundidad en las familias, estimula las bajas pasiones sexuales e inclina a la violencia; debilita el - carácter y afemina al hombre, rebaja su talla hasta por debajo de la media y destruye la hermosura y bellaza de las mujeres; produce el pauperismo, engendra la herencia patógena dando nacimiento a una descendencia de ciegos, paralíticos, deformes, imbéciles, epilépticos, impotentes, locos, neurópatas y criminales; disminuye la vida

media del hombre y engendra más de un 80% de enfermos; las funestas influencias patológicas y sociales del alog
holismo son indiscutibles; destruye la inteligencia, degrada moralmente, arruina, empobrece y aniquila al hom-bre." El alcoholismo, en fin, es causa de la vagancia y
mendicidad e índice inequívoco de mayor peligrosidad. Su
influencia es decisiva y preponderante en los delitos de
sangre, lleva a la prostitución y factor importante en gran número de suicidios.

El alcoholismo, dice C. B. de Quirós, se "presenta en todas las situaciones humanas, en los dos sexos, en - todas las edades, en tantas cuantas son, o puedan ser, - las clases sociales a que pertenecen los hombres y las - profesiones a que se dediquen, colocándoles, no sólo en peligro fácil de delinquir, sino en el de trasmitir a su descendencia una predisposición delictuosa."

crea por otra parte, alteraciones específicas de orden sicológico, que definen constelativamente un verdadero ESTADO DE PELIGROSIDAD SIN DELITO. Basta aludir a las -perturbaciones de la voluntad: indiferencia, debilidad,
abulía; de la afectividad, en sus proyecciones individual,
familiar y social, y de la moralidad: anestesia, perversión, degradación y un estado de simulación defensiva para la oculta protección del vicio, que precipita en el fraude con sus consecuencias. Todas ellas indican, ade-más, de la peligrosidad social, un estado de peligro cri

minal latente.

El profesor venezolano José Rafael Mendoza, reproduciendo conceptos de Legrain, relativos al daño que el ebrio se infiere a sí mismo y produce a los demás, median te tres formas de actividad: a) cometiendo con frecuen --cia, bajo el influjo de la bebida, delitos que no hubiera ejecutado en estado normal: b) ofreciendo ejemplos de embrutecimiento y de la esclavitud de la pasión, eminentemento sugestivos para los espíritus débiles: por ello es tan inadmisible dejar al ebrio vagar por las calles en nombre de la moralidad pública, que se confunde con el interés general, como tolerar en ellas la mendicidad: y c) daffar a los demás, porque engendra seres degenera-dos, depravados: y un ciudadano que pertenece a una so-ciedad y acepta su organización no tiene el derecho de privar a esta sociedad de una parte de su capital humano. Si la embriaguez es un peligro, continúa Legrain, un acto unas veces excusable, otras veces reprensible, qué di remos de la embriaguez habitual, inveterada, que se mani fiesta bajo la apariencia ruidosa de la borrachera, o en forma de accesos delirantes, sintomáticos del alcoholismo cronico?

Se han propuesto diferentes medidas para combatir el alcoholismo: la prohibición de la venta, que rigió du rante bastantes años en Estados Unidos y que se aplicaba tanto a las bebidas destiladas como a las fermentadas; -

el monopolio de la fabricación y de la venta del alcohol, éste último establecido en Rusia hasta 1914 y en Suiza, - la limitación del número de expendios de bebidas alcoholicas (Holanda); la propaganda antialcohólica por libros y folletos; la expropiación progresiva de los expendios de tipo corriente y la negativa de autorización para abrir otros (sistema de Gothemburg, Suecia), etc.-

Carrara, distingue tres períodos clásicos de la em-briaguez:

- a) embriaguez ligera;
- b) embriaguez plena; y,
- c) embriaguez letárgica.

Desde el punto de vista de su origen:

- a) fortuita o accidental;
- b) voluntaria o culposa; y,
- c) intencional o premeditada.

También acostúmbrase distinguir la embriaguez fortuita u ocasional y la embriaguez habitual, es decir, -cuando constituye un hábito vicioso.

Asimismo interesa, finalmente, la embriaguez denominada por los siquiatras EMBRIAGUEZ PATOLOGICA, la cual,
a diferencia de la embriaguez normal de los sujetos sa-nos, determina estados de exaltación, de furor, en los que es frecuente la comisión de infracciones y delitos.Semejante embriaguez es propia de individuos enfermos, especialmente epilépticos, en los que el alcohol, aún en

pequeñas dosis, produce reacciones francamente patológicas.

Algunas legislaciones penales, como la nuestra, no se ocupan de la embriaguez; otras, la consideran como -- eximente cuando es fortuita o accidental y además plena; otras, como atenuante cuando es voluntaria o culposa y finalmente, como agravante cuando es habitual.

TOXICOMANIA .- De ella, se dan las siguientes acepciones: "Hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprimen el do lor, tales como la morfina, la cocaína, etc., y que de-terminan en el paciente la necesidad de uso constante"; o, "Deseo morboso de tomar algún veneno"; y, "Manía o -trastorno mental causado por alguna sustancia tóxica".-Además de las sustancias mencionadas, morfina y cocaína, se conocen el opio, éter, nicotina y marihuana. Estos tóxicos, son alcaloides, es decir bases orgánicas de -composición compleja, que se elaboran en las plantas --(alcaloides vegetales) o en los animales (alcaloides ani males), dotadas de enérgica acción fisiológica. El pri-mer alcaloide conocido, la morfina, fue descubierto por Sertürner en 1805; la extrajo del opio. La enorme difu-sión que las sustancias tóxicas han tenido en el mundo moderno, especialmente en la medicina y la industria, han contribuido a su popularización y conocimiento aún por la clase media y proletaria, llevándolas al vicio y a la depravación, y su uso ha ido intensificándose .-

El vicio, dice D'Estéfano Pisani, es francamente - un fenómeno síquico. El hombre, sujeto a dolores físicos y morales, se esfuerza en escapar de su existencia real y procura un mundo imaginario de felicidad lleno de placeres y sensualidad.

El Profesor Meyer, en la clasificación que hace de los "tipos reaccionales", nos dice que hay unos en que - es evidente la intervención de factores tóxicos: tipo -- tóxico. Tenemos así, la Sicosis Tóxicas que puede ser: - por intoxicación endógena y por intoxicación exógena; la primera, no tiene la revelancia que presenta la segunda y que está estrechamente unida a nuestro estudio, y la - cual comprende el alcoholismo, la morfinomanía, cocainomanía, marihuanomanía, etc.

La morfina, "no da lugar a la impulsividad, a la hostilidad contra el ambiente que son propias del alcoho
lismo: el morfinémano es, por regla general, más apacible y si delinque es solamente en uno de los dos casos que siguen: cometiendo delito contra la propiedad, cuando se ve privado de los medios para adquirir el tóxico o,
por caso muy raro, entregándose al suicidio o al homicidio durante la sobre-excitación que acarrea el estado de
abstinencia, de privación de la droga, estado que produce una violenta exaltación y un delirio alucinatorio lleno de exasperado desasosiego. Los hurtos consumados por los morfinémanos obedecen a la necesidad invencible de -proporcionarse el estupefaciente a todo trance o al debi-

litamiento del sentido moral que la intexicación crónica trae consigo, y que pone al sujeto en la pendiente de sa tisfacer su vicio con el menor esfuerzo posible".

La cocaina, alcaleide de la coca, se ha generaliza do mucho. Los viciosos lo usan "en forma de polvo para absorber por la nariz, como antiguamente se usaba el rapé, y que es muy buscado per libertinos, depravados, mujeres de mal vivir, etc. El abuso frecuente de la cocaína da lugar a trastornos mentales y, como consecuencia de ellos, a reacciones delictuosas." Se tiene en primer lugar, la ebriedad cocaínica, que llega a las pocas ve-ces de usar la droga; luego viene, lo que se Ilama "la reacción", estado de depresión, de decaimiento; "no es raro que el cocainómano tenga, en estas fases del envene namiento, la impresión de que alguien lo persigue o de que ivaden su habitación y lo están buscando, y entonces se apodera de él un gran terror que lo obliga a huir ate rrorizado; merece mencionarse especialmente el hecho de que entre los cocainómenos es muy frecuente observer la homosexualidad y otras perversiones sexuales, junto a la impotencia para el acto normal o bien, como pasa sobre todo en las mujeres, hay una exacerbación del deseo carnal que motiva desórdenes de todas clases."

La marihuana, es un estupefaciente derivado del cé
ñamo indio-cannabis indica- que en México se conoce con
el nombre de "mariguana". "La parte empleada es generalmente la hoja (extramidades de las plantas hembrasque en

comercio se presentan como pequeños discos pardos) pero también se pueden usar los tallos y hasta los frutos. -El "hachish" que es una mezala de cáñamo indio con subs tancias azucaradas o aromáticas, produce al fumerlo una embriaquez que los adeptos describen como muy agradable: durante ella no se ven cosas nuevas o extraordinarias si no que el ambiente aparece modificado, desprovisto de lo desagradable y lleno de encantos; el fumador siente que su personalidad desaparece y que posee fuerzas sobrenatu rales o poderes proféticos y ofrece a los que le observan la impresión de un visionario. Después de este período sigue uno de malestar y finalmente un sueño profundo del que se despierta con una desagradable sensación de can-sancio. Cuando el consumo se repite, vienen los trastornos mentales: las embriagueces van adquiriendo un giro de agresividad y excitación y los hechos delictuosos, mo tivados muchas veces por ideas de persecución, no son nada raros, así como los delitos contra la honestidad y. especialmente, el exhibicionismo, verdaderamente escan-daloso".

- B) Causales que comprende.
  - 1º) Los ebrios habituales que se exhiban en luga-res públicos.
  - 2º) Los ebrios habituales que perturben el orden en lugares privados.
  - 3º) Los ebrios habituales que constituyan un peligro para los demás.

- 4º) Los toxicómanos habituales que se exhiban en lugares públicos.
- 5º) Los toxicómanos habituales que perturben el or den en lugares privados.
- 6º) Los toxicómanos habituales que constituyan un peligro para los demás.

#### C) Elementos de la causal.

El elemento primario y básico es: la ebriedad o -toxicomanía habituales. Se configura cualquiera de las causales enunciadas en el literal anterior, cuando a --aquel elemento fundamental, va unida cualquiera de las otras situaciones: exhibicionismo en lugares públicos, perturbar el orden en lugares privados y constituir un peligro para sus semejantes.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en los Arts. 59 a 63, ordena que los Alcaldes y demás autoridades, persigan eficazmen te a los ebrios, ya sea que anden por la calle o se en-cuentren en establacimientos públicos escandalizando. El Inc. 2º del Art. 59 de la misma Ley, contempla el caso - de la ebricad habitual, considerándola como agravante; a nuestro juicio, esta inciso es inoperante pues en tal situación debe darse aplicación al numeral de que se vie ne hablando. Toda esta reglamentación policial, a excepción del citado inciso, debe aplicarse pues de las rei-teradas faltas pasaremos a la habitualidad y por ende a la Ley de Estado Peligroso.

Es interesante, pues sienta reglas útiles para la apreciación de la ebriedad habitual; el Decreto Legisla tivo de fecha 18 de mayo de 1895, que nos dice que es - ebrio habitual: 1º) el que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez; - 2º) aquel cuya embriaguez dura varios días, aunque ésto suceda con intervalos de semanas o meses; y 3º) el que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a grandes intervalos, esté sujeto a esa especie de - enajenación mental llamada delirium tremens.

La citada Ley de Migración, en el Art. 25, números 2º y 4º, prohibe el ingreso al país, de los ebrios y toxicómanos habituales.

El Código Civil, en el Art. 113 numeral 4º, estima como razón que justifica el disenso para contraer matrimonio, el hecho de la "embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse"; el Art. 145 del mismo Código, reconocer como causa de divorcio en el Nº 6.,"la ebriedad escandalesa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges"; y, finalmente en el Art. 1007 Nº 9º., pro hibe que los ebrios habituales sean testigos en un testa mento solemne otorgado en El Salvador.

La "Recopilación de las leyes" del Padre Menéndez, trata de la ebricada en los Arts. 7 a 11 del Capítulo 2º de la Ley 4 del Libro IV y algunas de sus disposiciones han pasado a la Ley de Policía mencionada.

El Art. 532 Nº 3º del Código Penal, considera como

falta la ebriedad y castiga con la pena de seis días de arresto a "los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

E) Este índice de peligrosidad en otras legislaciones. Es categoría de estado peligroso, en el Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B)  $N^{\circ}$   $3^{\circ}$ )

Se considera como <u>falta</u>, en la Ley de Contravenci<u>o</u> nes Penales de Brasil (Art. 14 I); en Venezuela (Art.536), si es en lugar público, multa de treinta bolívares y si es habitual, arresto y medidas de seguridad; en el Código de Policía de Costa Rica (Arts. 91 y 92), Chile (Art.496 Nº.18), Guatemala (Art.456 Nº 3º) y Nicaragua (Art.528 Nº 7).

Como <u>atenuante</u>, en Colombia (Art.38), cuando la - ebriedad es voluntaria y no se previó las consecuencias delictuosas; en igual sentido el Código Penal de Costa - Rica (Art. 28).

Es considerada como <u>delito</u>, cuando se produce en ocasión del servicio ferroviario o es determinante de un
accidente de tal naturaleza, según los Códigos de Honduras (Art. 260), Chile (Art. 330) y El Salvador (191).

- 4º.- LOS RUFIANES Y PROXENETAS, QUE PROMUEVAN LA TRATA DE BLANCAS O EXPLOTEN A MUJERES O VIVAN DE LOS BENEFI-CIOS QUE AQUELLAS OBTENGAN EJERCIENDO LA PROSTITUCION.
  - A) Aspecto doctrinal.

El rufianismo a los efectos de la peligrosidad, dice don Mariano Ruíz Funes, adopta dos formas específicas, expresadas en dos actividades diferentes: la de los souteneurs, que viven económicamente de las prostitutas y que son vagos, que obtiene los medios necesarios para su subsistencia de los productos que logra la mujer en el ejercicio de su industria, y la de los tratantes de blan cas, celestinas y tenedores de burdeles, que se susten -tan de las ganancias que obtienen al promover la prostitución. Señala Manfredini que las actividades del celestinaje conciernen al orden económico-social, y que van contra el deber de toda persona de procurarse con su esfuerzo y con medios lícitos los elementos necesarios para su subsistencia. Los tenedores de burdeles, los celes tinas, los rufianes, los tratantes de blancas, son otros tantos sujetos titulares de esta clase de actividad. Todos ellos contribuyen al lenocinio, determinando a la -prostitución y lucrándose con ella. Inderendientemente del delito, aunque en razón de él, su peligrosidad es ma nifiesta, y sólo se puede considerar su acción criminal como el síntoma de una conducta que no es posible tratar con el recurso insuficiente de la pena, durante cuya eje cución se interrumpen temporalmente sus actividades, pero a cuyo término se reanuda la conducta antisocial y peligrosa.

Proxeneta o alcahueto, pues, es la persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubre, concierta o permite en su casa esta ilícita comunicación. Es afin y sinónimo de celestina. Rufián es el que hace el infame tráfico de mujeres públicas. La trata de blancas es el comercio para la prostitución, incluso las de color, por lo que lógicamente resulta inexacta la expresión. Para reclutar a las muje res para tales fines, se les engaña mediante falsas promesas de trabajo o contratos valiosos en el extranjero y ya fuera de su país se las inicia en la prostitución.

B) Causales que comprende.

Esta categoría de estado peligroso, comprende o pu<u>e</u> de descomponerse en las siguientes:

- 1º) Los rufíanes y proxenetas, que promuevan la trata de blancas;
- 2º) Los rufianes y proxenetas que exploten a las mujeres en los beneficios que obtengan ejerciendo la prostitución; y
- 3º) Los rufianes y proxenetas que vivan de los beneficios que obtengan las mujeres ejerciendo la prostitución.
- C) Elementos de la causal.

La causal tiene como sujetos activos, a los rufianes y proxenetas. Cada uno de éstos, puede exteriorizar
su conducta de tres maneras, configurando así, la categoría de estado peligroso de que se trata: a) promovien
do la trata de blancas, es decir iniciar a las mujeres

en la prostitución y también dedicarse al tráfico de las mismas; b) explotándola en los beneficios que obtienen - ejerciendo la prostitución, en este caso, el explotador tiene otros medios de vida, es decir, que esa parte de - los beneficios que obtiene la mujer pública ejerciendo - la prostitución, no llena sus necesidades; vive esencial mente de otra profesión u oficio, si es que puede supo-nerse la tenga un sujeto de tal peligrosidad; y c) los - que viven de tales beneficios de la prostitución de las mujeres; en este supuesto, si constituye para el sujeto peligroso, su "modus vivendi"; no trata siquiera por medios ilícitos de obtener ganancias o beneficios, sino - que, exclusivamente está viviendo de lo que la mujer obtiene en el ejercicio de la prostitución.

Es indiscutible, a nuestro juicio, que las tres situaciones que se plantean dentro de esta categoría de es tado peligroso, son graves, pero es innegable que ese -- ilícito tráfico de mujeres para iniciarlas en la prostitución es gravísimo. Entre el sujeto que explota y el que vive de los beneficios que las mujeres obtienen ejercien do la prostitución, es lógico que éste último es más peligroso.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La citada Ley de Policía, dedica la Sección 12ª.,
Arts. 147 a 149, a los "Rufianes y mujeres prostitutas".
Dice el primer artículo: "Rufián es el que se dedica al

infame comercio de porstitución de las mujeres. Es de cuatro clases:

- 1ª.- De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algun interés en =- premio de su vileza.
- 23.- De los que tienen en su casa mozas que se pros tituyen con el objeto de percibir todo o parte de la ganancia que ellas hacen por este medio.
- 3ª.- De los maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.
- 4ª.- De los que per algún lucro consienten en su ca sa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores". Define a la mujer pública, diciendo que se entiende por tal a "la que hace tráfico mercenario de sí misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad".

La clasificación hecha por la Ley de referencia, es demasiado amplia y confundo los conceptos. El numeral - primero, sí está acorde con el concepto de rufianismo; - los siguientes corresponden más bien al de proxenctismo. El segundo corresponde a los que tienen burdeles y prostíbulos; el cuarto a los que tienen casas de citas. La - situación del numeral tercero, concuerda con el concepto de alcahuete o proxeneta que dimos en el literal A). La Ley de Policía, castiga COMO VAGOS, a los rufianes y mu-

jeres públicas. La regulación que hace tal cuerpo de leyes, es sólo para efectos policiales y no mengua en nada
la consideración pre-delictual que hace la Ley en estudio,
pero sería conveniente para dar uniformidad y la debida
armonía a nuestras leyes que se diera claridad a la Ley
de Policía, deslindando sus respectivos campos de acción.

El numeral 2º del Art. 25 de la Ley de Migración, - también prohibe la entrada al país, de las prostitutas.

El Art. 397 del Código Penal, se refiere al que "ha\_bitualmente a con abuse de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menoves de edad para satisfacer los deseos de otro", y lo --castiga con tres años de prisión mayor. De acuerdo con --las palabras de don Mariano Ruíz Funes, y para resolver las situaciones contradictorias que puedan presentarse --entre el numeral en estudio y este precepto penal, debemas examinar si en cada caso planteado se dan los elementos del delito; pues apareciendo todos, el sujeto ha rebasado la fase pre-delictual y se ha convertido en delinacuente.

El Art. 1007 Nº 9º del Código Civil, prohibe que los "alcahuetes" sean testigos en un testamento solemne otorgado en El Salvador.

E) Esta causal en atras legislaciones.

Esta categoría de estado peligroso es índice en el -Código de Defensa Social de Cuba (Art. 48 B) Nº 11) y -- también está contemplado como delito el proxenetismo y trata de blancas en el mismo Código (Art. 489)

Es considerado también como delito en los Códigos de Bolivia (Art. 426 y 427); Brasil (Art. 227 a 232),-Colombia (Arts. 327 a 332), que se refiere al proxenetismo y aumenta la pena cuando es habitual; Uruguay --(Art. 274); Costa Rica (Arts. 228 a 234), que contempla la promoción de la prostitución, la introducción a casa de lenocinio y el "enganche" de mujeres públicas para fines de prestitución; Ecuador (Arts. 500 y 501), que se refieren al que tiene casa de citas y se dedica a la rufianería; hay habitualidad cuando se han cometido dos o más actos; México (Arts. 206 a 208), considera el lenecinio, explotación del comercio carnal, inducir a éste, y la administración de prostíbulos; Panamá (Arts. 295 y 296), se refiere al proxenetismo concretamente; y Puerto Rico (Art. 287) que castiga al que establece casas de lenocinio y al que residen en ellas con fines -lascivos.

- 5º.- LOS SUJETOS PENDENCIEROS INCLINADOS A ATENTAR CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS
  SIN QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS, O COMO CONSECUENCIA
  DEL USO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.
- A) Aspecto doctrinal.

Qué debe entenderse por sujeto pendenciero? La pen-

dencia, es una contienda o riña de palabras o de obras e indiscutiblemente, a nuestro juicio, es a ambos ca--sos a los que se refiere la Ley, siempre y cuando por las vías de hecho no se degenere en la comisión de de-litos; luego entonecs, "sujeto pendenciero", es aquel propenso a riñas o pendencias, el camorrista, el amigo de trifulcas y disputes, con o sin razón alguna. En --otras legislaciones recibe el nombre de "matón" y esta causal el de "matonismo", expresión lacónica y suficien temente clara. Con sus acciones, dice el ilustre cubano Diego Vicente Tejera y García, el matón produce "un ambiente de malestar que es el que le da su criminal su-premacía, porque por miedo algunas veces, por penden --cias otras, se va cediendo a sus exigencias, siempre -bastardas, y termina el grupo social por sentir la de-presión que produce la sensación de inferioridad morbosa que en este caso unas veces es moral y otra física" El matón, sique diciendo Tejera y García. "con su coti tud de suyo intimidante; con el miedo que infunde por sus hechos y palabras, produce una reacción sicológica en los que lo rodean, y por esa serie de actos obtiene ventajas indiscutibles, que redundan la mayor parte de las veces en dejaciones de derechos que él utiliza para si o para el que sirve (porque muy frecuentemente es el secuaz de un trepador arrivista que lo mantiene y alien ta). Todo matón se convierte en homicida o asesino según transcurre el tiempo en la continua ejecución de sus actos y se convence de la imrunidad de que goza. Las amena zas del matón antes de llevarlas a vías de hecho se pueden evitar internándolo en un reclusorio adecuado; más aún puede que el sujeto pasivo, hombre bueno, reaccione y se defienda, llegue a matar al matón y se convierta en un delincuente por la provocación de quien debió ser --- apartado del medio social antes de que ese fenómeno se - presentara". Dice Emilio Menéndez, que la peligrosidad tan acentuada del matón es "una indiscutible regresión - síquica a etapas de vida en que la fuerza resolvía las diferencias entre los humanos".

#### B) Aspecto legal .-

Es de capital importancia clarificar, pues se presta a equívocos, el sentido de la frase de la Ley que dice: "la vida o la integridad física de las personas", -- pues la conjunción disyuntiva "o" que denota diferencia, separación o alternativa, da a entender a primera vista que pueden formularse otras causales más, "con sujetos que atentaran sólo contra la vida de las personas" y "con sujetos que atentaran sólo contra la integridad física - de las personas", lo cual conduciría en el primer caso, a que si tales atentados se cansuman contra la vida toda de las personas, tendremos hechos delictuosos, fuera del alcance de la Ley en estudio; en cambio, en el segundo -

caso, sí da lugar a diferentes clases de infracciones que sin tipificar delitos, sean actividades antisociales o -- dañosas a la sociedad. La interpretación correcta, a nues tro juicio, debe hacerse tomando en cuenta que la misma - conjunción disyuntiva "o", también denota equivalencia, significando, o sea, o lo que as lo mismo, y tendremos en tonces, que ambas expresiones son sinónimas y así deben tomarse. De lo anterior se colige, que la frase "la vida" no aclara conceptos sino que los confunde, y no prestando función alguna dentro del texto de la Ley, sobra y nada perdería la redacción de esta categoría de estado peligroso con la supresión de la misma. Es incuestionable que la expresión "matonismo", según va dicho, es más clara y define concretamente lo que se desea.

## C) Causales que comprende.

Esta categoría de estado peligroso, puede descomponerse en dos. así:

lº.-Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas sin
que hayan sido provocados; y

2º.-Los sujetos pendencierons inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

## D) Elementos de la causal.

Elemento común es la circunstancia de tratarse de - un sujeto pendenciero, inclinado a atentar contra la vi-

da o la integridad física de las personas, siendo elemento diferenciador, la manera de exteriorizarse esa conducta antisocial, sea sin provocación alguna, sea como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

Sin lugar a dudas, el primer caso es de una grave—
dad mayor desde todo punto de vista, pues se refiere a un sujeto en su estado normal, si puede así decirse, --quien no necesita del estímulo de la ofensa para reaccio
nar en la forma que dice la Ley; es, simplemente, un sujeto que busca la ocasión o no la desperdicia cuando se
presenta, para actuar contra la integridad física de sus
semejantes, sin necesidad de haber sido provocado; en cambio, en el segundo caso, necesita el sujeto penden-ciero para adoptar la actitud de que se trata, como requisito previo, el uso de bebidas alcohólicas, y es su
actitud, como dice la Ley, una consecuencia del uso de
tales bebidas, lo cual, indudablemente, hace menos censurable la manifestación antisocial de su conducta, por
ausencia de frenos inhibitorios en la misma.

# E) Esta causal en otras legislaciones.

En el Código de Defensa Social de Cuba, toma el nom bre de MATONISMO y es un vocablo que en su acepción, como ya dijimos repetidamente, sintetiza en forma perfecta los extremos de esta conducta dañosa a la sociedad. En el -- arartado 7) del párrafo B del Art. 48 del citado Código se define al individuo que ejerce tales actividades, así:

"se entiende por matón al sujeto que pública y habitual mente, mediante frases, actitudes, uso de armas o por - cualquiera otro medio análogo, pretende imponerse por el temor a sus conciudadanos". El Art. 176 del Código Penal de Rusia de 1922, define el matonismo, "como la actitud insolente y desenfranda que manificata irreverencia hacia la sociedad o sus componentes..."; el matonismo, -- pues, según parece de estas definiciones legales, es la conducta del que quiere imponer su voluntad por la amenaza o el terror.

62.LOS SOSPECHOSOS DE ATENTAR CONTRA LA PROPIEDAD AJENA EN
CUYO PODER SE ENCUENTREN UTILES DESTINADOS CONOCIDAMENTE PARA COMETER EL DELITO DE ROBO, QUE NO DIEREN DESCARGO
SUFICIENTE SOBRE SU ADQUISICION Y CONSERVACION O QUE TUVIEREN EN SU PODER DINERO O EFECTOS CUYA POSESION NO JUS
TIFIQUEN O QUE LOS HAYAM ENTREGADO A OTROS PARA SU CUSTO
DIA O INVERSION.

## A) Aspecto doctrinal.

Refiriéndose a esta categoría de estado peligroso, dice don Mariano Ruiz Funes, que "los sospechosos de a-tacar la propiedad, que no den razón de la tenencia de medios inequívocos para consumar esos atentados, son delincuentes en potencia y su tratamiento como peligrosos es un medio de prevenir muchos delitos. También los previene la lucha mediante medidas asegurativas contra situaciones ambiguas, determinadas por la posesión de dinero cuyo origen no se justifica, que induce a temer ac-

tividades de encubrimiento en relación con especiales - delitos contra la propiedad. No debe olvidarse que en - la vida moderna el delito es una empresa fundada en la división del trabajo y que la participación en él reviste formas claras y enculiertas".

Qué debe entenderse por sospechosos de atentar con tra la propiedad ajena? Serán los que aparecen fichados en los Archivos de los Cuerpos de Seguridad? Serán los que ya fueron condenados por delitos contra la propie-dad? o, serán finalmente, los que la voz pública señala como tales? A este respecto, deben en primer lugar, des cartarse a los que ya fueron condenados por delitos con. tra el patrimonio ajeno por la naturaleza pre-delictual de la Ley que se comenta y tomar por base no sólo a a-quellos que figuran en los Archivos referidos sino que tembién a los que señala la voz pública y que, generalmente coinciden éstes con aquéllos; y, cun los que han sido condenados por faltas a la propiedad ajena; en suma, aquellos individuos de conducta o antecedentes tales que den fundamento o motivo suficiente para recelar o hacerse un mal juicio de sus acciones, no ocultándose los peli-gras que entraña un término hasta cierto punto vago y genérico, pero que aparecen cubiertos en parte por la misma Ley, yo que no bastan los simples antecedentes o conducta anterior mencionados, pues en los distintos casos, pide la concurrencia de circunstancias o requisitos que hagan veraz las actividades antisociales imputadas al presunto peligroso.

B) Causales que comprende.

La categoría de estado peligroso en estudio, com-prende en realidad tres causales:

- 12) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena en cuyo poder se encuentran útiles destinados co
  nocidamente para cometer el delito de robo, que no
  dieren descargo suficiente sobre su adquisición y conservación.
- 22) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que tuvieren en su poder dinero o efectos cuya posesión no justifiquen.
- 32) Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena que hayan entregado a otros (dinero o efectos) para su custodia o inversión.
- C) Elementos de este indice.

La primera causal, cumplido el requisito previo e indispensable de encontrarnos ante un sujeto sospechoso de atentar contra la propiedad ajena, exige que se den dos circunstancias para configurar esta categoría, o - sean, encontrar en poder de aquél, útiles destinados, co mo dice textual y expresamente la Ley: conocidamente para cometer el delito de robo y no otros, tales serían para ejemplo, las ganzúas, los "niños", las palanquetas, - etc.; sobre el particular, pues, la Ley es clara y nada cabe agregar al respecto. La otra circunstancia, sí lleva implícitas sus problemas, desde luego que el descargo suficiente a que alude la Ley, es de aspecto subjeti-

vo hasta cierto punto y quedará la mayoría de las veces sujeto al criterio del juez, y puede referirse tanto a la adquisición como a la conservación de tales útiles. Ahora bien, cabe preguntarse, cuál sería la situación - de aquel que vendiera tales instrumentos?; quedaría com prendido en el numeral 11º del Artículo en estudio?; a nuestro juicio, sí; y cuál es la situación del que los fabrica?; éstos están penados por el Art. 467 Inc. 3º del Código Penal.

La segunda causal, cumplido el mismo requisito pre vio que se dijo, exige que el sujeto tenga en su poder dinero o efectos, cuya posesión no justifique. Las consecuencias que se derivan de esta causal son gravísimas, ya que la Ley no hizo distingo alguno en cuanto se refiere al monto de la suma de dinero que pueda encontrarse en poder del sospechoso e igualmente del valor venal de los efectos, puesto que, infimas cantidades de dinero o efectos de poco o ningún valor, pueden dar base a un expediente de peligrosidad y los peligros que encierra la amplitud del texto de la Ley, sólo pueden ser salvados con el criterio del juez, ya que esa justifica ción deberá estar acorde lógicamente con el monto del dinero y el valor de los efectos, a fin de evitar situa ciones sumamente embarazosas.

La tercera causal, llenado también el requisito o condición previa ya dicha, exige que los dineros o efectos, del poder del sospechoso, hayan pasado a manos de

terceros, sean socios, amigos o parientes, pues la Ley no especifica.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Nº 2º del Art. 25 de la Ley de Migración, prohite la entrada al país a los que atentan contra la propiedad ajena.

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, en - el Art. 779, Capítulo 3º, Título 16 del Libro V, castigaba a los que construían ganzúas.

E) Este indice en otras legislaciones.

En la Ley española de Vagos y Maleantes de 4 de a gosto de 1933, ya derogada, aparecia esta categoria, redactada así: "Los que no justifiquen la posesión o procedencia del dinero hallado en su poder o distribut do por ellos"; en la Ley de Vagancia, mendicidad, esta dos afines y medidas de seguridad del Uruguay, de fecha 22 de octubre de 1941, dice: "los que requeridos legitimamente por la autoridad, no justifiquen la procedencia del dinero o efectos que guarden en su poder, o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia"; esta redacción, con ligeras variantes, es semejante a la de la Ley en estudio; y, finalmente, la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, de 14 de agosto de 1939, reformada el 15 de julio de 1943, expone esta categoría, como sigue: "Los sindicados (procesados) dos o más veces por delitos contra la propiedad en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas

para abrir o forzar cerraduras, descerrajar puertas o - ventanas, cuando no justifiquen su procedencia o destino legitimos".

El Código Penal de Venezuela, en sus Arts. 540, 544 y 545, estima como falta, la posesión injustificada de objetos y valores y la venta ilícita de llaves y
ganzúas.

7º.LOS TAHURES, LOS QUE EXPLOTEN JUEGOS PROHIBIDOS Y LOS QUE COOPEREN CON LOS EXPLOTADORES EN CUALQUIER FORMA, A SABIENDAS DE QUE SU ACTIVIDAD ES ILICITA.

A) Aspecto doctrinal.

Escriche, citado por D'Estéfano Pisani, dice que "si los jugadores no buscan en el juego el descanso de su espíritu fatigado, ni el desarrollo de sus fuerzas, ni la soltura y agilidad de su cuerpo, ni el recobro de su salud perdida, sino que sólo tratan de despojarse mutuamente de sus bienes como dos duelistas, conjuran reciprocamente quitarse la vida; los juegos entonces, cualesquiera que sean, se oponen al derecho natural, a las buenas costumbres y a los principios de la sociedad civil, la cual ha establecido y sancionado los contratos para que los hombres se hagan mutuos -servicios no por cierto para que se arruinen". "El juego indudablemente que es un vicio social muy pernicioso; arruina personas y familias, estimula todos los vicios y la vagancia, forma ambientes peligrosos y cri minales, es engendro de agresiones y egoismos insanos

de toda clase". El Dr. Emilio Menéndez opina, acertadamente, que no tasta la habitualidad en el juego para ser peligroso, sino que además, es necesario que el sujeto haga de él su única y principal profesión. Por su parte, José Antonio Saco, refiriéndose a las sasas de juego, dive que son "las guaridas de nuestros hombres ociosos, la escuela de corrupción para la juventud, el sepulcro de la fortuna de las familias y el origen funesto de la mayor parte de los delitos que infectan la Sociedad en que vivimos".

#### B) Aspecto legal.

En primer lugar, las diversas modalidades de este findice de peligrosidad, giran necesaria e ineludible—mente sobre los juegos prohibidos, ya sea que se practiquen éstos, se obtengan ventajas econômicas de los mismos, o se coopere en cualquier forma a percibir tales beneficios pecuniarios; por este motivo, pues, determinemos cuales son los juegos prohibidos a que alude la Ley.

Sabemos, que el juego es un contrato aleatorio por el cual convienen dos o más personas en que la que perdiere ha de pagar a la otra, cierta cantidad de dinero u otra cosa fijada de antemano. La palabra aleatorio, viene de la voz latina "alea" que significa azar, fortuna, suerte; de manera que, todo contrato cuyo elemen to principal sea la suerte, es aleatorio, es decir que los efectos del mismo dependen precisamente de un acon

tecimiento incierto. De éstos es el juego, como yo vimos. Hay dos clases de juegos:

a) juegos de azar, que dependen principalmente de la suerte y no de la habilidad o destreza del jugador; y,
b) juegos de destreza, que dependen principalmente de
la capacidad e inteligencia de los jugadores, o bien de la disposición, soltura o ejercicio del cuerpo.

A esta clasificación, corresponde la división de los juegos en <u>lícitos o permitidos e ilícitos o prohibidos</u>, negándose a éstos últimos, obligatoriedad civil. Luego entonces, <u>los prohibidos</u>, son aquellos que dependen del azar, de la suerte, cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino de circunstancias extrañas a ellos, del acaso.

La Ley de Estado Peligroso, usó ese término genérico de juegos prohibidos, sin específicar cuáles son, Así las cosas, tiene en cada caso particular, que examinarse si el juego de que se trata, lleva ese elemento principal, o sea, si su resultado está sujeto al azar, a la suerte. Estos juegos, juntamente con la apuesta, están contemplados en el Capítulo I del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, prescribiéndose en el Art. 2016, que sobre los juegos de azar se estará a lo ordenado en el Art. 1337 del mismo Código y éste, a su vez, que hay objeto ilícito en las deudas contratedas en tales juegos; en consecuencia, no hay contrato válido ante la ley civil y el que gana no tiene acción para exigir el pago.

c) Causales que comprende.

Esta categoría de Estado Peligroso, consta de tres causales, así:

- 12) Los tahures.
- 22) Los que exploten juegos prohibidos.
- 32) Los que cooperen con los explotadores (de juegos prohibidos) on cualquier forma, a satien-das de que su actividad es ilícita.

Veamos ahora, qué es un tahur. Por éste se entiende a aquel jugador vicioso o diestro en el juego, al jugador fullero, o sea, de ventaja, que hace trampas, que frecuenta las casas de juego. En definitiva, el tahur es el sujeto activo de los juegos prohibidos, el que los practica.

La segunda causal, o sea, los que exploten los jue gos prohibidos, hace referencia a aquellos que obtienen ganancias, ventajas econômicas, beneficios pecuniarios con los mismos, siendo la forma principal mediante cassas de juegos, casinos, etc., en donde hay variedad de ellos, tales como dados, naipes, ruletas, etc. En esta causal caben únicamente los propietarios de estos establecimientos, pues cualesquiera otro queda comprendido en la fórmula amplia de la tercera causal.

La tercera, indiscutiblemente, cuble innumerables fases de cooperación, pues indica que ésta puede verificarse en cualquier forma, siempre y cuando, se haga a sabiendas de que tal actividad es ilícita. Aquí quedan

comprendidos los empleados que manejan cierto juegos, los mismos porteros, los que incitan a otros a concurrir
a estas casas, las mujeres que ayudan a retener al clien
te con zalamerías, etc..

De las tres causales mencionadas, a nuestro juicio, la segunda, o sea, los que exploten los juegos prohibidos, es la más grave puesto que al tahur le es necesario, aunque no indispensable, la casa de juegos.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policia, en el Título II, Arts. 64 a 73, se refiere a los juegos prohibidos. El artículo primeramente citado, hace una enumeración ejemplificativa de los juegos prohibidos: de monte a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca, etc., que puede servir de pauta a la Ley de Estado Peligroso, pues ésta, como ya dijimos, no dice dimo objeto pues expresa cuales son los juegos permitidos, a saber: el de billar, loterías de cartones, de números o figuras y el de gallos. En el Art. 109, dispone que se niegue al tahur, la expedición de licencia para portar armas.

La Ley de Migración (Art. 25 Nº 2º), prohibe la entrada al país, a los tahures.

El Art. 113 del Côdigo Civil, entre los motivos para negar el consentimiento al menor que desea casarse,

menciona la "pasión inmoderada al juego",  $(4^{\pm})$ . El Art. 1007 del mismo Código, prohibe a los "tahures", ser - testigos en un testamento solemne otorgado en El Salva dor  $(N^2 9^2)$ .

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, en el Capítulo 3º de la Ley 4 del Libro IV (Arts. 12 a 21),
se refiere a los juegos prohibidos.

En los Arts. 274 a 277 del Código Penal, se norma lo relativo a juegos y rifas y deben aplicarse cuando - la conducta del sujeto peligroso ha traspasado los linderos penales.

E) Este índice en otras legislaciones.

En el Código de Defensa Social de Cuba, esta cate goría de estado peligroso está contemplada como índice de peligrosidad, haciendo referencia únicamente al jue go habitual (Art. 48 B Nº 5º), estimando como figuras delictivas los juegos prohibidos y rifas.

Es considerada como delito en los Códigos de Chile (Arts. 275 a 283), República Dominicana (Arts. 410 y
411), Ecuador (Arts. 288 a 293), Guatemala (Art. 239),
Haití (Arts. 342 y 343), Honduras (Arts. 347 a 349), Mé
xico (Arts, 257 a 259), Puerto Rico (Arts. 303 y 304) y
Venezuela (Arts. 532 a 535).

82.LOS QUE SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DROGAS TOXI
CAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO A MENORES DE DIECIOCHO A
ÑOS, EN LUGARES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EN INSTIT<u>U</u>

CIONES DE EDUCACION O DE INSTRUCCION, Y LOS QUE DE CUAL

QUIER MODO PROMUEVAN O FAVOREZCAN LA EMBRIAGUEZ HABITUAL Y LAS TOXICOMANIAS.

A) Aspecto doctrinal.

Refiriendose a esta categoría de estado peligroso, dice don Mariano Ruiz Funes que así como existe la em--presa mendicante, que separa la explotación de la mendi cidad, de su ejercicio, se da la propaganda tóxica, que diferencia claramente al toxicômano del que promueve su toxicomanía o la facilita para obtener de ella ilícitas ganancias. No sólo hay toxicómanos por inclinación o -por hábito iniciado merced a causas ajenas a ella, como los tratamientos médicos, sino también una propaganda del tóxico, impulsado por fines de lucro, que es un ver dadero procelitismo que primero crea las victimas y des pués explota su habitualidad. Lo mismo ucurre con la embriaguez. Estos viciosos sin vicio, que promueven la corrupción ajena sin corromperse ellos mismos física y moralmente, constituyen un peligro insidioso y perma-nente. Socialmente son más temibles que su clientela, espontánea o provocada.

B) Causales que comprende.

Este îndice de peligrosidad, comprende varias causales, a saber:

1º) Los que suministren <u>bebidas alcohólicas</u> para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción.

- 22) Los que suministren drogas tóxicos para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o
  establecimientos públicos, en instituciones de educación
  o de instrucción.
- 32) Los que de cualquier modo promuevan la embriaguez ha bitual.
- 42) Los que de cualquier modo favorezcan la embriaguez habitual.
- 52) Los que de cualquier modo promuevan las toxicomantas.
- 62) Los que de cualquier modo favorezcan las toxicomanías.

Esta categoría de estado peligroso, a nuestro juicio, comprende los seis casos enunciados por las siguientes re zones: en primer lugar, hebla de suministrar bebidas alco holicas "o" drogas tóxicas, es decir, lo uno o lo otro: luego, considera a los sujetos que promuevan o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías y son dos casos diferentes, no sólo gramaticalmente por la conjución disyuntiva "o", sino que además, y esto es más relevante, porque el que promueve inicia a las personas en los vi-cios de que se trata, y el que favorece, ayuda a los viciosos a satisfacer los mismos; finalmente, puede promoverse o favorecerse la embriaguez habitual por una parte, y las toxicomanías por otro. Opinamos así, porque todo el texto de la Ley da base para ello y al expresar ambos há bitos viciosos copulativamente, lo que hace es enumerar las situaciones ya planteadas.

La primera parte del numeral, o sea, la que se refüe

re al suministro de hebidas alcohólicas o drogas tóxicas, abarca todos los supuestos, ya que hay sujetos que
a espaldas de la ley venden en bares, cervecerías, restaurantes, etc., bebidas alcohólicas a menores; y los hay que subrepticiamente introducen en las institucio-nes de educación o de instrucción tales bebidas.

Desde el punto de vista de su gravedad, es indudable que éstos últimos son más peligrosos porque envilecen la juventud, campo propicio por su inexperiencia y
la inician en el camino de la corrupción y el vicio.
C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

En la Ley de Migración, Art. 25 Nº 4º, se prohibe también la entrada al país, a sujetos que se dedican a las actividades a que se refiere esta categoría de estado peligroso.

D) Este indice en otras legislaciones.

Respecto de esta causal, únicamente la hemos encontrado considerada en la Ley de Vaços y Maleantes de Vene zuela, de 14 de agosto de 1939, reformada el 15 de julio de 1943, que considera como maleantes a "los que suminis tran para su consumo inmediato aguardientes, vinos o, en general, bebidas espirituosas, a menores de dieciocho afíos, in lugares o establecimientos públicos o en instituciones de educación o instrucción o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de los menores". Esta redacción, según puede apreciarse, es, con ligeras variantes, igual a la de nuestra Ley, aventajándola ésta en su claridad.

92.LOS QUE OCULTAREN SU VERDERO NOMBRE, DISIMULAREN SU PER
SONALIDAD O FALSEAREN SU DOMICILIO CUANDO FUEREN REQUERIDOS PARA DECLARARLOS POR LA AUTORIDAD O SUS AGENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNSIONES, O TUVIEREN O USAREN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD FALSOS Y OCULTAREN LOS PROPIOS.

A) Aspecto doctrinol.

Don Kariano Ruiz Funes, haciendo referencia a esta categoría de estado peligroso, y a las incluídas en los numerales 11, 12, 14 y 15, dice que incluye en otros in dices de peligrosidad a quienes se ocultan a la autoridad por moviles ilícitos; a los que se dedican a un comer cio ilegal, que pueda encubrir o promover actividades cri minales; a los explotadores de la credulidad ajena, que no caen bajo los preceptos de la ley penal que sancionan los diversos tipos de estafa; a los mercaderes de pornografías o agresores del pudor femenino, y a los que explotan y ejercen conocidamente vicios moralmente reproba bles. Se trata de estados peligrosos limítrofes entre la peligrosidad con delito y sin él. Pueden ser delincuentes, contraventores o peligrosos. Si sus conductas son delictivas, la ley penal y la procesal penal decidirán sobre su enjuiciamiento y sanción. Si son contraventores, habra de pronunciar contra ellos una pena leva la jurisdicción correspondiente. Si son contraventores habituales o su estado de peligro queda fuera de las normas represivas del crimen, la sociedad no debe soportar las agresio nes de su peligro, ni ha de abandonarlos a sus propios -

impulsos. Hay que defenderse contra ellos y defenderlos contra sí mismos también, es decir, tratar su peligro - en beneficio propio.

### B) Aspecto legal.

Es interesante conocer las opiniones que se virtie ron en el seno de la Asamblea Legislativa, en occsión de discutirse este numeral de la Ley, y en las cuales intervinieron los Dres. Manuel Castro Ramirez hijo y Jo sé María Méndez. Dice así, la parte conducente del acta de la sesión de referencia: "La Presidencia concedió la palabra al doctor Méndez, quien sugirió que en este numeral noveno se debería agregar otra circunstancia, que proponía fuera en la siguiente forma: "así como los que presten auxilio a sabiendas para dichas ocultaciones o falsedades", y coregarle además un inciso que dijera -"los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida, a quienes no se haya autorizado para ello". El Representante Reyes intervino objetando lo propuesto por el Dr. Méndez, diciendo que en su criterio este inciso propuesto y el agregado estaban comprendidos en la Ley de Migración y la Ley de Contrabando. El doctor Mén . dez explicó que ya había manifestado anteriormente que esta ley se debla haber dedo hasta cuando se hubiese establecido en el Código Penal la peligrosidad delictiva, pero tomando en cuenta que el agregado y el inoiso propuesto por él constituían un estado revelador de peligro sidad, consideraba que debía incluírse en esta ley ya -

que trataba la misma materia; el Representante Reyes ob jetô la sugerencia del Dr. Méndez manifestando que tanto el agregado como el inciso que se proponía a ese numeral, no los encontraba apegados a la doctrina del estado peligroso predelictivo; que al respecto había consultado la obra "La Peligrosidad" del doctor Mariano -Ruiz Funes, diciendo que este autor había tomado las ex periencias de legislaciones similares de muchos países; que lo que el Dr. Méndez proponía era la coautoría; que el Dr. Ruiz Funes al disertar sobre la coautoría en la peligrosidad delictiva decía que no puede existir, y pa ra reafirmar lo dicho dió lectura a un párrafo del mencionado autor que trataba sobre esa materia; respecto al segundo inciso propuesto por el doctor Méndez a este numeral noveno ha sido tomado del Reglamento de la Ley Represiva de Vagos y Maleantes española y en dicho Reglamen to por cierto se desnaturalizó la Ley que había sido ela borada por los Dres. Ruiz Funes y Jiménez de Asúa, ya que en este agregado propuesto por el doctor Méndez y que se encuentra también como ya lo dijo en el Reglamen to de la Ley española, se aplica la peligrosidad predelictiva por analogía, lo cual doctrinariamente, es un absurdo y que lo mismo se puede decir del numeral diez de la Ley Represiva de Vagos y Maleantes que fué desnaturalizada por el Reglamento aplicando el estado peligroso por analogía manifestó que el Dr. Méndez venía a proponer ese agregado que había ya desnaturalizado la ley y si se aceptaba, los mismos efectos produciría en nuestra ley; que él había buscado en legislaciones de otros países y no había encontrado antecedentes al respecto y concluyó pi-diendo que el agregado propuesto por el Dr. Méndez que él hizo suyo para que se discutiera fuera rechazado por las ra zones ya expuestas; el Br. Reyes asimismo propuso que donde dice: "o usare documentos de identidad falsos u ocultaren los propios", debía sustituírse la -u- por una -y-; el Re presentante Munguía externó su opinión en desacuerdo con lo propuesto por el Br. Reyes sosteniendo que la -u- estaba co rrectamente empleada; el Representante Peralta Salazar dijo que a su juicio el hecho de ocultar los documentos propios no era un índice revelador de peligrosidad; el doctor Mun-guía sostuvo que sí era un índice de peligrosidad y que ya nuestro Código Penal lo consideraba como falta; el Represen tante Peralta Salazar hizo ver la diferencia, y que no po-día ser lo mismo de peligroso el ocultar documentos propios. que el que falsifica documentos, porque el que oculta documentos propios en realidad, no revela un estado peligroso tan grave ni así mismo son las consecuencias, como el que los falsifica. Considerado suficientemente discutido el nume ral noveno se puso a votación junto con la moción del Br. Reves que se refería a cambiar la -u- por una -y-, la cual fué aprobada..."

C) Causales que comprende.

Son las que a continuación se enuncian:

19 .- Los que ocultaren su verdadero nombre, cuando fueren

- requeridos para declararlo por la autoridad o sus --agentes en el ejercicio de sus funciones.
- 22. Los que <u>disimularen su personalidad</u>, cuando fueren re queridos para declararla por la autoridad o sus age<u>n</u> tes en el ejercicio de sus funciones.
- 32.- Los que <u>falsearen su domicilio</u>, cuando fueren requeridos para declararlo por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- 4º.- Los que <u>tuvieren</u> documentos de identidad falsos y -- ocultaren los propios.
- 5º.- Los que <u>usaren</u> documentos de identidad falsos y ocu<u>l</u> taren los propios.

En esta categoría de estado peligroso, quedan comprendidas todas aquellas situaciones que dicen relación con la identificación de las personas, o sea, lo que conocemos -- con la expresión genérica de "las generales" de una persona. En efecto, la primera se refiere al nombre; éste, "es el que se da a persona determinada para distinguirla de -- las demás de su especie"; la segunda, hace alusión a la -- personalidad, o sea, "la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra, lo original en ella, sus características que la distinguen de los demás"; y, finalmente, la tercera hace mención del domicilio, sin específicar si se refiere al político o al civil; a nues-- tro juicio, es a éste último.

Ya la cuarta y quinta, plantean la situación de aquel sujeto que <u>tiene</u> en su poder o <u>usa</u> documentos de identidad

falsos; éstas situaciones son más graves que las examinadas en el párrafo anterior, pues revelan mayor peligrosidad en el sujeto.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 241 del Código Penal, castiga con nueve me-ses de prisión mayor al que "a sabiendas hiciere uso de do cumentos en que se halla <u>mudado el nombre</u> de la persona a cuyo favor fué expedido, el de la autoridad que lo expidió o se halla alterado alguna circunstancia esencial en el mismo"; el Art. 261 se refiere al que sin título o causa legitima ejerciere actos propios de una autoridad o funcio nario público, atribuyéndose carácter oficial; y, finalmente, el Art. 533, castiga como falta, al que ocultare su -verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autori dad o funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo. Estas disposiciones se aplican, cuando, como ya lo dijimos, la conducta del sujeto se ha tornado delictiva. En cuanto a la disposición que castiga como falta la ocultación del nombre, creemos que se aplica también, y, será la habitualidad de su conducta lo que dará margen a enmarcarla en la Ley de Estado Peligroso.

En el proyecto de "Ley sobre derccho al nombre", se dice en el Art. 1º que "el nombre de la persona natural -- constituye un derecho imprescriptible e inalienable, se ad quiere por el ministerio de la ley y no puede modificarse sino en conformidad a ella"; y se adiciona el Art. 425 del Código Penal, para castigar al que usurpare el nombre de --

Se refiere a esta conducta cuando todavía no ha llegado al delito, si bien revela una inclinación a perpetrarlo. Esta inclinación se manifiesta por varios índices: el trato asi duo y sin causa justificada, que no es otra cosa que los deberes de vigilancia o las actividades de estudio, con de lincuentes y peligrosos conocidos, o sea la posibilidad de inducción o de codelincuencia; la frecuentación de lugares que constituyen ambientes de crimen, la habitualidad en des juegos prohibidos, actividad criminal por tendencia o reveladora de disposiciones peligrosas, y la comisión reiterada y frecuente de contravenciones, que aunque indique un peligro mínimo, revela que su índice más grave no está en la conducta, sino en la persistencia de esa conducta, de más que en la acción, en la inclinación invencible.

B) Causales que comprende este índice.

Esta categoría de estado peligroso contempla las siguientes causales:

- I.a. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conoci—dos.
- 2ª.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por la frecuentación de los lu
  gares donde estos (delincuentes y peligrosos conoci-dos) se reunan habitualmente.
- 32. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por su concurrencia, tambień habitual, a casas de juegos prohibidos.

- 48.- Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por la comisión reiterada y -- frecuente de faltas o contravenciones policiales.
- C) Elementos de la categoría de estado peligroso.

Este Índice en estudio, nos presenta a aquellos sujetos cuya conducta, por ciertas y determinadas circunstancias
legales, revela inclinación al delito. De manera que, en to
das las causales enunciadas en el literal precedente, el -elemento esencial y básico es, el sujeto a que nos hemos re
ferido; y, para tipificar cada una de las causales citadas,
se necesita que esa conducta se manifieste en una u otra -forma de la señaladas en las mismas.

En la primera causal, la ley requiere el trato asiduo, constante, y sin que exista motivo alguno que pueda justificar ese contacto. La segunda exige la frecuentación a esos - lugares donde, en forma habitual, se reunen los delincuentes y peligrosos conocidos; es frecuente que éstos se citen en - prostíbulos, burdeles, bares y restaurantes sin prestigio alguno, etc., en donde al par que se inician en el vicio de la ebriedad, se incuban, se forman o preparan los futuros delincuentes. En la tercera, la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, produce los mismos funestos y desastrosos resultados enunciados respecto de la anterior causal; el sujeto proclive al delito, tendrá la mejor escuela del crimen en esos garitos colmados de tahures y maleantes de la peor ralea. La cuarta y última, nos presenta a aquellos sujetos - que, cometiendo faltas policiales, van habituándose a come--

ter contravenciones que culminarán indefectiblemente en una conducta criminal.

De ellas, a nuestro juicio, las tres primeras son más graves pues las manifestaciones de conducta asocial son más intensas, ya que el sujeto va en busca, si podemos decirlo así, del contagio criminal: trata con delincuentes, fre**ouen** ta lugares donde éstos se reunen y concurre a casas de juegos prohibidos. En la última causal, el sujeto comete faltas policiales que van minando su resistencia al delito, pero, sustraído de aquellos sujetos peligrosos y del ambiente donde éstos se reunen o juegan, su readaptación ofrece mayo res probabilidades.

### D) Esta causal en otras legislaciones.

Es de las leyes argentina y española, dice don Mariano Ruiz Funes, de donde tomó este índice de peligrosidad sin
delito. En efecto, en el Proyecto de estado peligroso sin delito de la República Argentina, esta categoría es la cuar
ta. Pero es la redacción de la ley española de Vagos y Ma-leantes, la que más se asemeja a la de nuestra Ley.

11.- LOS QUE SIN AUTORIZACION SE DEDIQUEN AL COMERCIO HABI\_
TUAL DE ARMAS U OTROS EFECTOS CUYO USO O CONSUMO ESTE
PROHIBIDO POR LA LEY.

# A) Aspecto doctrinal.

Esta categoría de estado peligroso, con ligeras e insignificantes variantes, la contempla la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela y "como adecuado comentario de este -precepto legal, el profesor José Rafael Mendoza reproduce --

unos conceptos de Ferriani según los cuales de este comercio se desprenden corrientes de corrupción contagiosa que hacen enferma la vida social, que fomentan sordas y estériles rebe liones contra las leyes morales y sociales, y que deciden a los débiles a alistarse en el gran ejército de los deshonestos para subir atrevidamente al arbol del delito triunfante".

B) Elementos de este índice de peligrosidad.

Estos son:

- a) Comercio habitual de armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley; y
- b) Ejercicio de ese comercio habitual sin autorización.

El ejercicio del comercio, según el texto de la ley, ha de ser habitual. Debe tener por objeto, armas u otros --efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley; entre esos efectos, están comprendidos, a nuestro juicio, los cartuchos para armas, los verduguillos, las navajas de golpe, dagas, estoques, los preservativos especiales que subrepti-ciamente son vendidos por las calles, conocidos vulgarmente con un nombre propio femenino, etc.

Además, el ejercicio habitual de ese comercio, debe rea lizarse SIN AUTORIZACION. En verdad, ésta, sólo se concede a los comerciantes por las responsabilidades que la venta de tales efectos entraña. Y, ni aún a ellos se concede autoriza ción cuando se trata de objetos de uso absolutamente prohibi do por la ley; ejemplo, los citados preservativos.

C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policia, en los Arts. 104 a 113, se refiere

a las armas cuya portación está prohibida y a quienes puede darse o debe negarse licencia para su portación, pero no ha ce alusión al comercio de las mismas.

El Art. 25 Nº 5º de la Ley de Migración, prohibe la entrada al país, a los que comercian con armas, sin autorización.

La "Recopilación de leyes" del Padre Menéndez, sí con sideraba en el Art. 22 del Capítulo 4º de la Ley 4 del Li-bro IV, la fabricación, introducción, venta y portación de armas prohibidas.

D) Este indice de peligrosidad en otras legislaciones.

El Art. 18 del Código de Contravenciones Penales del Brasil, considera y castiga como <u>falta</u>, la fabricación, comercio y tenencia de armas. Igual consideración recibe en el Código de Venezuela (Art. 511), la introducción en el país de mayor número de armas de las permitidas.

El mismo Código estima como delito (Arts. 273 a 283), la fabricación, comercio y porte de armas. I, finalmente el de Bolivia (Arts. 262 a 266), considera delito sólo la portación de armas, sin hacer alusión al comercio de las mismas.

12º. LOS QUE EJERCIEREN ARTES ILICITOS PARA EXPLOTAR LA IGNORANCIA O LA SUPERSTICION, LUCRANDOSE CON LA CREDULI
DAD AJENA.

A) Aspecto doctrinal.

En este índice están comprendidos los brujos o hechic<u>e</u> ros, los adivinadores, los que "tiran" las cartas, etc. Re-

firiéndose al brujo, dice Fernando Ortíz que es "casi siempre delincuente, estafador continuo, ladrón a menudo, viola
dor y asesino en algunos casos, profanador de sepulturas cuando puede. Lujurioso hasta la más salvaje corrupción
sexual, concubinario y peligroso, lascivo en las prácticas
del culto y fuera de ellas y fomentador de la prostitución
ajena. Verdadero parásito social, por la general explotación de las inteligencias incultas y por la particular de sus varias concubinas". Israel Castellanos afirma que los hábitos del brujo son sedentarios y tranquilos, sus costumbres tienen apariencia de honradez y de irreprochable moralidad.

#### B) Aspecto legal.

De la sentencia citada en el numeral 1º del Capítulo

III de este trabajo, tomamos los siguientes conceptos: "La

ley exige "el ejercicio de artes ilícitos", y no la ejecu-
ción más o menos regular de un "truco" o engaño preconcebi-
do y determinado, que depende en gran parte, de encontrar 
personas fácilmente engañables. Además, la ejecución de un

"truco" nos está diciendo, por exclusión, que no se trata de

"artes", pues por éstos, debe entenderse, para nuestro obje

to, "todo lo que se hace por industria y habilidad del hom-
bre" o bien, "virtud, disposición o industria para hacer al

guna cosa", es decir, ciertos conocimientos científicos o 
empíricos más o menos amplios de lo que se hace, y no el -
aprendizaje de un solo acto para defraudar a otros. Se ve,

pues, que los hechos atribuídos a R. D., no quedan compren--

didos en el numeral de que se ha hecho mérito, sobre todo, cuando el artificio de que se sirvió para defraudar a terceros, no puede considerarse, por su sencillez, un arte".

C) Elementos de este índice de peligrosidad.

Son los siguientes:

- a) Ejercicio de artes ilícitos;
- b) Con objeto de explotar la ignorancia o la superstici\(\hat{n}\);
   y
- c) Con el fin de lucrarse con la credulidad ajena.

Sobre el primer elemento, nos remitimos a lo dicho en el literal precedente. El segundo, es con objeto de explo-tar, es decir, de sacar alguna utilidad, provecho o ventaja de la ignorancia o superstición. Es el tercer elemento, el que individualiza el fin a que tiende el ejercicio de tales artes, o sea, el lucro. Decimos esto, porque en una sentencia pronunciada en el Juzgado de Peligrosidad, se dijo que el lucrarse con la credulidad ajena no era necesario pues bastaba explotar esa ignorancia o superstición. A nuestro juicio, el tercer elemento nos indica qué clase de provecho, ventaja o beneficio se espera obtener de la credulidad ajena.

Dice así, el fallo de referencia, "Del concepto anterior, se infiere que es absolutamente necesario e indispensable para que pueda darse el caso exigido por la ley, que
tal ejercicio de artes ilícitos vaya encaminado a explotar
la ignorancia o la supertición de otras personas, no siendo
a juicio del suscrito, de capital relevancia el hecho de lu
crarse con la credulidad ajena, puesto que ésto último, no

es sino un índice de mayor desajuste en la conducta inmoral y dañosa observada por el sujeto de que se trata; de manera, pues, que no aparece de autos en forma alguna, ese elemento básico y fundamental en el cargo atribuído a N.N., quien hi zo tales supercherías con el único propósito de lograr un fin propio. Por tales razones, estima el suscrito, que si bien la acción atribuída a la reo (?) es ajena a las buenas costumbres y a la moral, no es por otra parte, constitutiva de conducta antisocial dentro de los linderos de los esta-dos peligrosos de que trata la Ley de la materia..." A nues tro juicio, repetimos, sí es necesario este tercer elemento.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

En el Código Penal (Art. 542 Nº. 1º.), se castiga como falta, a quienes por interés o lucro interpretaren sueños, - hicieren pronósticos o adivinaciones, o abusaren de la credu lidad pública de otra manera semejante; en el mismo Código - (Art. 549 Nº 7º), se preceptúa que caerán en comiso los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

En la "Recopilación de leyes" del Padre Menéndez, Art. 788 del Capítulo 5º. del Título 3º del Libro V, se castiga - al que con algún artificio, superchería, práctica supersti-ciosa u otro embuste semejante, haya sonsacado dinero, efectos, escrituras, etc.

### E) Este indice en otras legislaciones.

Es considerado como <u>falta</u>, en el Código de Contraven-ciones Penales de Brasil (Art. 27) y de Venezuela (Art.510).

Es considerado como <u>delito</u> en Haití (Arts. 405 y 406),
los sortilegios, fetichismo, explicar sueños y echar cartas.

13º.- LOS ENFERMOS MENTALES AGRESIVOS CUANDO CAREZCAN DE GUAR

DA O CUSTODIA.

### A) Aspecto doctrinal.

Dice H. Siefert que las enfermedades mentales son aquellos procesos que, a manera de cuerpos extraños, se desarrollan en el cerebro, que reemplazan las leyes y fenómenos síquicos normales por otros extraños, sicopáticos, y que los transforman en cantidad y calidad en virtud de una modificación de la actividad y del contenido de la conciencia". D'Es\_
téfano Pisani afirma que "decididamente la enfermedad mental
es una afección muy compleja de causas que confunden y se -alejan de la compresión de los no especialistas en su estudio; el concepto jurídico-penal de la enfermedad mental es
el mismo de la Siquiatría y por ello a esta ciencia hay que
acudir.

Se ha presentado un cuadro de la peligrosidad de los - enfermos mentales. Este es:

Peligrosidad máxima Oligofrenia Epilepsia Esquizofrenia Paranoia

Peligrosidad media Histeria Ciclotimia

Peligrosidad minima Sicastenia Estados depresivos

Con la defensa social no se busca un rigor inútil -centra ellos pero se hace comprender la necesidad de trata-

mientos especiales".

Ha dicho Adolfo Prins, que es ilógico devolver más -pronto la libertad a los anormales porque son anormales, -que a los normales, porque son normales. "Ahora que se habla -de peligrosidad y no de responsabilidad, está obviada la di
ficultad: a mayor peligrosidad mayor imputabilidad. Como el
enajenado es doblemente peligroso que el sano, no puede sino
ser doblemente responsable que el mismo. Y ¿cómo? Pues su -friendo una mayor vigilancia y, en caso de peligrosidad ma-yor, sometiéndose a las medidas que la defensa social impone"

Refiriéndose a este índice de peligrosidad, dice don - Mariano Ruiz Funes que es un problema complejo y delicado el de la defensa social contra los enfermos mentales, conjugado con el de la protección social de estos enfermos. Su interna miento es un deber y su peligrosidad puede depender de la do lencia que padezcan, pero se deriva siempre del hecho de que se les deje entregados a la dinámica de la enfermedad misma, es decir, sin vigilancia o sin guarda. Este control es cumplido por la jurisdicción de peligrosidad mediante su internamiento.

- B) Elementos de esta categoría de estado peligroso.

  Estos son:
  - a) Que se trate de enfermos mentales.
  - b) Que éstos sean agresivos.
  - c) Que carezcan de guarda o custodia.

Sobre el primer elemento, nos remitimos a los concep-tos expresados en el literal anterior. El segundo, exige la agresividad, es decir, que constituya no sólo un peligro para los demás sino también para sí mismo, cumpliendo así la vigilancia a que debe ser sometido, la doble finalidad de - cuidar al enfermo y salvaguardar a los miembros de la socie dad, porque como dice Sánchez Barnús, "en la práctica la peligrosidad de los enfermos mentales es contingente y fortuita, siendo problema imposible dar reglas que nos adviertan en todo caso su efectividad". Y, finalmente, el tercero hace alusión a la carencia de guarda o custodia, puesto que - existiendo ésta, será el tutor o curador respectivo, el encargado y responsable de velar por la salud y seguridad de su pupilo.

C) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 536 Nº 6º del Código Penal, castiga como falta a los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles sin la debida vigilancia.

14º.- LOS MERCADERES DE PORNOGRAFIAS Y LOS QUE OFENDAN PU\_ BLICAMENTE A LAS MUJERES.

A) Aspecto doctrinal.

Con algunas modificaciones, la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, contempla esta categoría de estado peli-groso y refiriéndose a ella, dice el penalista venezolano José Rafael Mendoza, que se incluyen en ella dos categorías
de maleantes, los mercaderes depornografías y los infamadores de la mujer. Sobre el tema, reproduce conceptos de Manzini: "No hay diferencia entre un especulador de esta naturaleza (vendedor de pornografía), un vendedor clandestino de

estupefacientes y una proxeneta; el escritor se convierte en lenón espiritual y el vendedor en una suministrador de fil-tros afrodisíacos, generador del vicio público de la prostitución, mercader de excitantes viciosos y causante de la líbido de los demás. El mercader ejecuta sobre la sique de los individuos la misma maniobra excitante que emplea el vicioso con la meretriz; contribuye con su venta a la propaganda de los pervertidos amorosos y aumenta la torpe y antinatural perversión sexual".

- B) Causales que comprende.
  - 1º .- Los mercaderes de pornografías.
  - 2º .- Los que ofendan públicamente a las mujeres.
- C) Elementos de las causales.

La primera causal es simple pues consta de un solo elemento. Un mercader, vendedor, o negociante de pornografías,
es decir, de obras literarias o artísticas que tratan acerca
de la prostitución; que tienen carácter obsceno.

La segunda sí está constituída por dos elementos:

- a) Que se trate de sujetos que ofendan a las mujeres; y
- b) Que tales ofensas se efectúen públicamente.

Para fijar un criterio de cómo pueden efectuarse las ofensas a las mujeres, es interesante transcribir la parte pertinente de la citada ley venezolana; dice así: la irrespe
ten en la vía y lugar público con persecuciones y palabras,
que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al
respeto y a la moral. Respecto al segundo elemento, estimamos que nuestra ley, al decir, públicamente, es más lacónica

y cubre las dos situaciones que señala la ley venezolana -- (vía y lugar público).

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

El Art. 529  $N^{\circ}$  2º. del Código Penal, considera falta, el hecho de exhibir estampas o grabados que ofendieren la -moralidad y las buenas costumbres.

El Art: 535 N º 5º. del Código Civil, preceptúa que - serán removidos los tutores o curadores que "por su conduc\_ta inmoral puedan dañar las costumbres del pupilo".

La Recopilación de leyes del Padre Menéndez, Arts.545 a 552 del Cap. 1º., Título 7º del Libro V, castigaba las palabras y acciones obscenas en sitios públicos, y la edición, venta y distribución de escritos, pinturas o estampas de la misma clase.

E) Este índice en otras legislaciones.

El Código Penal de Costa Rica (Arts. 94 a 97), consi\_
dera este índice como <u>falta</u> y, como <u>delito</u>, los Códigos Penales de México (Art. 200), Perú (Art.209), Puerto Rico --(Arts. 283 y 299), Venezuela (Art. 383) y Guatemala (Art.344).

15º.- LOS QUE EXPLOTEN O EJERZAN CONOCIDAMENTE VICIOS MORAL\_
MENTE REPROBABLES.

# A) Aspecto doctrinal.

Este índice de peligrosidad está contemplado en el Código de Defensa Social de Cuba en forma idéntica, con la salvedad de que nuestra Ley tiene el agregado de "conocidamente".

D'Estéfano Pisani, refiriéndose a esta categoría dice que, 
pueden entrar en este inciso algunos de los señalados ante--

riormente, pues comprende, en un término general, a cualquier conducta peligrosa que hace del que la practica un proclive al crimen. Si el Código se afanó en circunscribir la peligro sidad en unos cuantos índices, pocos y no acertados todos por cierto, no se comprende cómo, finalizada la enumeración de los mismos, temiendo que alguno se le quedó en el tintero, agrega esto indice. Cualquiera sabe qué entendió el legislador por "la explotación o el ejercicio de vicios moral mente reprobables", máxime cuando ya había enunciado figuras que no hacen referencia sino a la explotación o al ejercicio de vicios moralmente reprobables. Casi todos los índices senalados no constituyen sino vicios, y como tales son por ende, moralmente reprobables, comprendiendo tanto su explota -ción como su ejercicio. Sin embargo, a nuestro juicio, creemos que en este numeral cabría el ejercicio de la prostitu-ción o la explotación de la misma. Confirma lo dicho, las pa labras de don Mariano Ruiz Funes cuando dice, que la afirmación de Mario Carrara de que la prostitución es una forma fe menina de la criminalidad, no adquiere la debida confirma-ción cuando se observa que la diferencia esencial entre la delincuente y la prostituta consiste en que la primera es sujeto activo de conductas criminales y la segunda de con-ductas viciosas. No es posible confundir el vicio con el crimen, sin dejar de reconocer que el primero puede crear disposiciones que actúen en relación con el segundo como -factores desencadenantes.

Por nuestra parte, recelamos de este índice pues dada

su amplitud y generalidad, podría prestarse a interpretaciones extensivas o analógicas.

B) Causales que comprende.

Estas son:

- 1º .- Explotación conocida de vicios moralmente reprobables.
- 2º .- Ejercicio conocido de vicios moralmente reprobables.
- C) Elementos de las causales.

Común a ambas, es el hecho de que se trate de vicios moralmente reprobables, tipificando una u otra causal, ya -sea mediante la explotación, ya sea mediante el ejercicio de
ambas, siempre y cuando sea conocida esa manifestación de conducta.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policía, en su Art. 149, como antes dijimos, da un concepto de prostituta y la castiga como vaga, de acuer do con el Art. 53.

El Art. 25 Nº 2º, de la Ley de Migración, prohibe la entrada al país a las prostitutas.

16º .- LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE MEDIADORES ASALARIADOS SIN ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS Y LOS EMBAUCADORES.

# A) Aspecto legal .

Este índice de peligrosidad, está estrechamente unido a las disposiciones del Código de Comercio, relativas al asunto. En efecto, el Capítulo I del Título III del citado Código, se refiere a los corredores o mediadores asalariados. En
él y en el Decreto Legislativo Nº 60, de fecha 8 de mayo de
1930, se dice quiénes pueden ser corredores y se dan reglas

para obtener la autorización para el ejercicio de tales fun ciones. La expresión, "mediadores asalariados", es genérica y comprende a corredores en estricto sentido, desde el punto de vista mercantil y a los mediadores asalariados. El -Art. 39 del citado Código dice que "los corredores son oficiales públicos instituídos por la ley para dispensar su me diación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos". Por el referido Decreto, se auto riza a estos últimos para el ejercicio de sus funciones, dando su mediación asalariada a personas no comerciantes. El mismo Decreto también, en el Art. 4º, dice que toda persona, varón o hembra, que se dedique habitualmente a ejercer el oficio de mediador asalariado, de modo exclusivo, entre personas no comerciantes, debe reunir las condiciones que el Decreto especifica. De manera que, tenemos: Mediadores asalariados: 1º) Corredores en estricto sentido; y 2º) Mediadores asalariados entre personas no comerciantes.

El embaucador, es el que engaña o embauca. Es sinónimo y afín de impostor, embustero, farsante, mentiroso, charlatán, engañador. Embaucar, pues, es engañar, alucinar, prevaliéndose de la inexperiencia o candor del engañado.

B) Causales que comprende.

Este indice, contempla dos:

- 1º) Los que ejerzan funciones de mediadores asalariados sin estar debidamente autorizados.
- 22) Los embaucadores.
- C) Elementos de las causales.

La primera comprende:

- a) Ejercicio de funciones de mediador asalariado; y
- b) Carencia de autorización para tal ejercicio.

Vimos ya, que el concepto amplio de mediador asalariado incluye el ejercicio de tales funciones, ya sea por oficiales públicos o simples ciudadanos, cumpliendo éstos y aquéllos, los requisitos necesarios para ejercer tales fun-ciones. De manera que, el ejercicio puede efectuarse entre
personas comerciantes y no comerciantes, siendo necesario
para tipificarla la carencia de autorización obtenida en legal forma.

La segunda, no necesita comentario alguno, pues de su lectura se ve que consta de un solo elemento, al igual que sucede con los tahures.

D) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

Está intimamente relacionado, según vimos, con el Código de Comercio y el Decreto Legislativo de referencia.—
En el inciso último del Art. 41 de aquél, se considera como VAGO, para los efectos de la Ley de Policia, al corredor que entra al ejercicio de sus funciones, sin cumplir previamente con los requisitos que ordena la ley. En igual forma se expresa el Art. 7º del citado Decreto, respecto de los mediadores asalariados entre personas no comercian—tes. Se le considera como vago, solamente para efectos policiales; sin embargo, las disposiciones cubren la misma situación y en realidad debería suprimirse la del Decreto mencionado para evitar la contradicción apuntada. Por ahora, será sólo la habitualidad la que puede dar margen a la a--

plicación de la Ley de Estado Peligroso.

172.LOS QUE HABITUALMENTE Y POR LUCRO SE PRESTEN PARA SERVIR

COMO TESTIGOS.

### A) Aspecto doctrinal.

La Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, redacta esta categoría de estado peligroso, así: "Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios". -El sentido de éste es semejante al de nuestra ley. Comentan do el precepto venezolano, Mendoza, citado por Ruiz Funes, recuerda la opinión de Chauveau y Hélie, que consideran que -"la deposición falsa es una arma oculta, con la cual el agente despoja a sus víctimas, las deshinra y asesina. Otras veces solo tiene por objeto ocultar el crimen, salvar de la pena al culpable y entonces es la sociedad misma la que se encuentra perjudicada por esta deplorable debilidad. El fal so testimonio recorre todo el círculo de la criminalidad, según el fin que se propone o la naturaleza del crimen que quiere consumar". Mendoza hace una justa reserva, en relación con este precepto, que debe de excluírse de su ámbito a los testigos instrumentales que actúan con carácter profesional y que por la indole de su testimonio y por los do cumentos en que intervienen sería monstruoso confundir con los delincuentes habituales contra la verdad y la administración de justicia, que son los que la ley venezolana con sidera como maleantes.

### B) Aspecto legal.

Este indice, fronterizo del falso testimonio, se pres

ta a ciertas confusiones. En primer lugar, a nuestro juicio, habrá que deslindar los campos de acción de la leypre-delictual y del Código Penal (Art. 250 y sgs.). Sirve
como principio rector, las palabras de don Mariano Ruiz Funes, expresadas en la sentencia transcrita en el numeral 1º del Capítulo III de este trabajo: "Cuando esas categorías de peligrosos se convierten en delincuentes, hallarán su sanción adecuada dentro del Código Penal". De tal manera que, a tenor de la ley, caben en este índice los testigos instrumentales, no obstante la opinión del tratadista venezolano Mendoza. Además, aquellos testigos
que se prestan en ciertas diligencias administrativas, por ejemplo, las de buena conducta seguidas en las Alcaldías Municipales.

- C) Elementos de este índice de peligrosidad. Estos son:
- a) Servir como testigos;
- b) De manera habitual; y,
- c) Con fines de lucro.

El primer elemento, no especifica ni distingue en quê clase de actuaciones debe prestarse testimonio para tificar la acusal. De tal manera que, puede ser en criminal, - civil, administrativa, etc. La habitualidad en este caso, pone más de relieve que caben todas las situaciones, pues precisamente donde más puede prestarse servicio como testigo, es en los instrumentos, Y, finalmente, siendo con - objeto de obtener lucro, se demuestra mayor peligrosidad

en el sujeto que corrompe la administración de justicia - con su testimonio interesado.

D) En otras legislaciones.

Este indice, a excepción de Venezuela, no está contemplada en ninguna legislación extranjera consultada. Está  $\underline{u}$  nicamente como delito, en casi todos los Códigos, el falso testimonio.

- 18º.LOS QUE SIN ESTAR FACULTADOS LEGALMENTE, FRECUENTEN LOS -TRIBUNALES DE JUSTICIA U OTRAS OFICINAS PUBLICAS CON EL OB
  JETO DE HACER GESTIONES A FAVOR DE OTRA PERSONA, MEDIANTE
  PAGO O REMUNERACION.
  - A) Aspecto legal.

Este índice de peligrosidad se refiere, a uno de los problemas más graves y complejos que confronta la administración de justicia en El Salvador: los tinterillos. Estos,
no han sido objeto del rigor necesario de parte de los Tribunales de Justicia, a fin de evitar las funestas consecuen
cias que acarrean sus actividades. Para tornar más grave la
situación planteada con su conducta peligrosa, las víctimas
de estos sujetos son siempre gente pobre e ignorante y por
ende, intimidable, fácil presa de estos individuos inescrupulosos, corruptores de la justicia. Por su pobreza, carecen de recursos económicos para procurarse si no un Abogado, cuando menos un estudiante. Por su ignorancia, son cam
po abonado para el engaño en cuanto a la gravedad, monto de honorarios, etc. del asunto que encomiendan. Finalmente,
cuando se enteran del embuste y la mentira de que han sido

objeto, son intimidados por los mismos tinteríllos a fin de acallar sus protestas. Sólo la acción enérgica y decidida de los  $T_r$ ibunales de Justicia, en estrecha colaboración con la jurisdicción de peligrosidad, puede contrarrestar el perjuicio causado por dichos sujetos.

- B) Elementos de la categoría de estado peligroso.
- a) Frecuentar los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, sin estar facultado legalmente;
- b) Con objeto de hacer gestiones a favor de otra persona;
- c) Mediante pago o remuneración.

Son:

Frecuentar, es un término que debe apreciarse en re lación con el objeto para el cual se emplea; en nuestro caso, por ejemplo, esa frecuentación no debe confundirse con la habitualidad; una persona que llega una vez por semana a gestionar a nombre de otra, en las condiciones que exige la Ley, cabe dentro de este índice de peligrosidad. La facultad legal para hacer gestiones a nombre de otra persona, sólo lo tienen las personas que mencionan los Arts. 86, 100 y 103 del Código de Procedimientos Civiles. Las gestiones deben estar encaminadas a resolver asuntos de cualesquiera clase, de la persona a cuyo favor se hacen, y pendientes en los Tribunales de Justicia u otras oficinas públicas, como dice la Ley. Finalmente, debe ser pago de dinero u otra clase de remuneración.

Es interesante transcribir unos párrafos de una re solución dictada en el Juzgado de Peligrosidad, declaran do el estado peligroso de un sujeto dedicado a estas actividades. Dice así: "el contrato de mandato, definido en el Art. 1875 del Código Civil y a que se hace alusión en el escrito de fs. 100, no faculta legalmente al presunto peligroso N.N., para hacer gestiones que implican, conforme a los Arts. 86, 100 y 103 del Código de Procedi mientos Civiles, aporte del ejercicio de una profesión liberal, la facultad de procurar, la cual, mediante cier tos requisitos, confiere la Corte Suprema de Justicia o va anexa a la Abogacía, pero, en el presente caso, se ve claramente el ardid de que se valía el presunto peliaroso N.N., para obtener sus clientes haciéndolos otorgar poder general que luego sustituía en la parte judicial, sin dejar de hacer, por su parte, gestiones en los Tribu nales de Justicia, a favor de sus poderdantes; el mismo N.N. afirma que les administraba sus bienes, lo sual no ha probado en el presente expediente y dele hacerse no-tar que, salvo algún caso excepcional, todos sus mandantes tenían a la época de otorgar el respectivo poder, al gún asunto judicial por iniciar, generalmente, diligencias de aceptación de herencia: hay más, de tales personas, ninguna manificsta que deseaba administración de -bienes, todas le buscaron para procedimientos judicia-les."

#### A) Aspecto doctrinal.

De la sentencia publicada en la Revista Judicial de 1954. Tomo LIX. va citado, tomamos estos conceptos relativos a este índice de peligrosidad: "Los curanderos; de be fijarse anticipadamente el concepto de éstos. En forma lacónica pero precisa, puede decirse que son "los que hacen de médico sin serlo", y, ampliando conceptos, también puede decirse que son "los que venden o suministran hierbas y otras sustancias medicinales y ejecutan prácti cas misteriosas que dicen son curativas". De estos conceptos, se infiere claramente que el curandero hace de mé dico en forma permanente, es su "modus vivendi", se esta blece como el profesional a quien imita, y no verifica actos de tal naturaleza, en forma eventual o accidental, como en el case de autos; hay más, en el curandero, aún cuando parezca exagerado decirlo, parece traslucirse una pretensión real o fingida de ser capaz de efectuar curaciones."

# B) Relaciones con otros cuerpos de leyes salvadoreñas.

La Ley de Policia, en sus Arts. 121 y 124, prohibe el ejercicio de la Medicina y Cirugia, a los empíricos, con la salvedad de que en los lugares donde no hubiere — médico autorizado, puede tolerarse que un farmacéutico u otra persona inteligente y honrada, dé consultas y recete, con tal de que no sea sobre enfermedades que requieran una operación grande y arriesgada de Cirugía que de ningún mode deben practicar. Esta situación puede darse

y se da en las poblaciones en que, por carencia de médicos, hay empíricos, los cuales quedan contemplados en la
ley policial. Peo, los curanderos, generalmente gente ig
norante no caben dentro de esta ley, sinc en la pre-delic
tual.

El Código Penal, en su Art. 269 Nº 5º, castiga con la pena de ocho años de presidio, a los que tengan en su poder o suministren en cualquier forma y cantidad y <u>a cualquier título</u>, semillas, plantas vivas o muertas, dregas, sustancias o productos de los expresados en los números anteriores, sin autorización legal para ello, a sin los requisitos legales o reglamentarios si estuvieren autorizados.

- 202. LOS PEDERASTAS RECONOCIDOS, QUE PERVIERTAN A MENORES DE EDAD; QUE ACOSTUMBREN FRECUENTAR SUS REUNIONES O FOMEN-TEN ESTAS CON EL MISMO FIN.
  - A) Aspecto doctrinal.

Son oportunos los conceptos del Prof. Mendoza que, refiriéndose a la Ley de Vagos y Maleantes de Venezuela, cuyo texto es muy parecido al nuestro, dice, reproducien do al catedrático uruguaye Salvagno Campos que señala la enorme peligrosidad de la pederastia, no como delito, si no como factor de delincuencia sexual, germen de la corrupción de menores, de la violación, de los ultrajes al pudor público y de la asociación ilícita para fines antisociales relacionados con el sexo.

B) Causales que comprende.

Estos son:

- 12) Los pederastas reconocidos, que perviertan a menores de edad.
- 22) Los pederastas reconocidos, que acostubren frecuentar las reuniones de los menores de edad, con el fin de pervertirlos.
- 32) Los pederastas reconocidos, que fomenten las reuniones de menores de edad, con el fin de pervertirlos.
- C) Elementos de estas causales.

Hay dos elementos comunes y una misma finalidad. Se trata de los sujetos: activo, los pederastas reconocidos; pasivo, los menores de edad. La finalidad u objeto de aquellos: pervertir a menores de edad. Con esos dos elementos dirigidos al fin apuntado, la conducta puede exteriorizarse o se exterioriza, en dos formas: tener la cos tumbre de frecuentar reuniones de menores y fomentar las mismas. En la primera causal, a nuestro juicio, la finalidad del pederasta, pervertir a menores, se confunde — con la manera de hacerlo, puesto que, es tan general el término que queda comprendida la más variada gama de medios que puede usar el pederasta para pervertir a menores, siempre que no sean los dos apuntados en las siguientes causales.

D) Este indice en otras legislaciones.

El facilitar habitualmente la corrupción de menores, es considerado como delito en Ecuador Arts. 496 a 499) y en México (Arts. 201 a 205), la corrupción de menores, cosí como el empleo de éstos en tabernas.

#### CAPITULO V

#### ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD

1º Secciones que lo componen.

La organización del Juzgado de Peligrosidad, por la naturaleza especial de la investigación que realiza, es di
ferente a los demás Tribunales de Justicia de la República.

En efecto, de acuerdo con el Art. 6º de la Ley de Esta de Peligroso, el Juzgado está compuesto de dos <u>Secciones</u>, a las cuales se agrega una tercera con el finde que la investiga ción sea completa y como una garantía más a la libertad del sujeto peligroso. A nuestro juicio, pueden, o mejor dicho, deben denominarse así:

- a) "Servicio Social Criminológico";
- b) "Sección Siquiátrica-Pedagógica"; y,
- c) "Sección Legal".

Repetimos sí, para mayor claridad, que ésta última no está fundamentada en la disposición de la Ley a que antes aludimos. Una de las reformas que se propondrían a la Ley, cra precisamente la consideración expresa de este aspecto, adicionando aquél artículo, según veremos opertunamente. 
Las denominaciones apuntadas, tienen su razón de ser y trataremos de justificarlas en el Capítulo siguiente.

El <u>Servicio</u> <u>Social</u> <u>Criminológico</u>, está integrado, por ahora, por cinco Trabajadores Sociales, cuyas funciones está señaladas en los Arts. 6, 25 y 26 de la Ley de la materia. A nuestro juicio, esta última disposición y el Nº 3º

de la 25 sobren, pues olvidando el carácter profesional de los Trabajadores Sociales, prescriben reglas para que és-

La <u>Sección Siquiétrica-Pecagógica</u>, de conformidad con el Art. 11 de la mismo Ley, estará compuesta por médicos y pedagogos. Aquallos, por la índole particular de sus funciones, deben sor siquiatras. En la actualidad, está integrada solamente por un médico especialista en Siquiatría y un Profesor.

La <u>Sección Legal</u>, no por carencia de elemento humano, sino que por ausencia de precepto que exija su inclusión - en la organización del Juzgado, esté integrada por dos estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que Ilenan dos de las cinco plazas de Trabajadores Sociales. Dada este anomalía, que repercute en la deficiencia de la Ley, se hace necesaria una reforma a la misma con el objeto de que se con sidere la integración de dicha Sección.

 $2^{\circ}$ . Registro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del registro. Carácter reservada del mismo. Uso privativo del Libro de Registro.

El Libro de Registro a que alude el Art. 22 de la Ley, no tiene las características de los Registros Penales, dado el criterio que informa la doctrina del estado peligroso, referida a recducar al sujeto. En él, se consignan todos los datos que menciona el artículo citado. De ellos, nos interesa al 2º y al 3º que dicen, respectivamente: "Causa que - dió motivo a la declaratoria del estado peligroso" y "Categoría del peligroso"; sobre estos numerales se ha plantea-

do un problema, pues ambos parece referirse a la misma cosa. Prevalece la opinión de que el 2º hace alusión a uno de los índices de peligrosidad que contempla el Art. 4º de la Ley y, que el 3º se refiere al grado de peligrosidad que acusa el sujeto. Sin embargo, disentimos de esa opinión, en vista de que el Art. 13 de la Ley habla de que "se calificará la categoría a que pertenezca el peligroso", es decir, el índice y, siendo así, no se ve que razón podría tener el legislador para querer significar el grado de peligrosidad con otra expresión que no fuera esta última; además, dando a los términos otro significado, introducimos la confusión en el texto de la Ley; y, finalmente, las a-cepciones de la palabra causa dan base para sostener que en el Nº 2º no se refiere a los Índices; en efecto, puede expresar: "To que se considera como fundamento u origen de algo", o "motivo o razón para obrar" y "desde el punto de vista legal, es el elemento sicológico, inmediato y externo que induce a una persona a realizar un acto jurídico"; de manera que, el numeral 2º, a nuestro juicio, se refiere a cômo se origino o inició el expediente de acuerdo con el Art. 9º de la Ley.

Il Libro de Registro, sólo se refiere, según vimos, a las personas cuya peligrosidad ha sido declarada. De ahí, pues, que su finalidad vaya encaminada a controlar el tratamiento impuesto al sujeto, ya que las medidas de seguridad pueden variarse, darlas por terminadas, conceder liber tad condicional o definitiva, etc.

El Inc. 1º del Art. 23 de la Ley, da <u>carácter reserva-</u>
do al Libro da Registro. Es así, porque si bien es cierto que
por razones de defensa social al interés de la sociedad debe primar o anteponerse al del individuo, también as cierte
que éste no que en olvido, sino que por al contrario, sa trata de reeducarlo o readaptarlo a la comunidad a que per
tenece. Con este objeto, debe velarse porque el sujeto peligroso no recale ni objeta el gratamiento y daría lugar a
ello, al hecha de que tal Registro fuera conocido por todos
los ciudadanos que quisieran hacerlo, quitando con esta actitud de la Ley, la oportunidad qua tiene el individuo de
volver al seno de la sociedad, sabedor de que la reserva no
sólo de la investigación sino también de la del Registro.

Por el mismo carácter reservado del Registro, su uso es privativo del Juzgado de Peligrosidad, y ni la pelicía o sus auxiliares especiales tendrán accese a él, cerrando así las puertas a la arbitrariedad y a los abusos a que se prestaría si se usara para otros fines, y "cuyas anotaciones pueden anularse cuando el peligroso deja de serlo, con el fin de que no constituyan un obstáculo al crédito social que necesita para emprender su nueva vida".

#### CAPITULO VI

#### PROCEDIMIENTO

1º Elementos para apreciar la peligrosidad.

Siendo que vamos a señalar el trâmite o procedimiento que se da a un expediente pericial de peligrosidad, es necesario que previamente indiquemos cuáles son los elementos que requiere la Ley, para que, fundamentado en ellos, se haga la declaratoria del estado peligroso de un individuo.

Como <u>elementos</u> de la peligrosidad, estima don Luis  $J\underline{i}$  mênez de Asúa que deben considerarse los siguientes:

- a) La personalicad del hombre en un triple aspecto: antropológico, síquico y moral.
- b) La <u>vida anterior</u> a la comisión del acto de peligra munificato.
- c) La <u>conducta</u> del agente posterior a la comisión del hecho revelador del estado peligroso.
  - d) La calidad de los motivos del hecho.
- e) El acto o actos concretos que ponen de manifiesto la peligrosidad.

Per su parte, den Mariano Ruiz Funes nos dice que la garantía general a imprescincible para que ssean declarados
los estados de peligro, es el conocimiento del sujeto peligroso. Per eso se establece en el artículo sexto una información pericial sobre su personalidad y su medio. Esta información en cuanto a la personalidad puedan practicarla médicos y pedagogos y en cuanto al medio, trabajadores sociales

Se completa con otra información de conducta, a cargo de los últimos. El poligroso puede ser endógeno, con raíces en la personalidad, o exógeno, con raíces en el medio. Su
conducta puede derivar de causas individuales o de causas
sociales. A estos datos hay que condicionar su tratamiento
y su pronéstico, sin olvidar que el tratamiento se le apli
ca al peligroso por lo que es y para que deje de serlo. Los
criterios de valoración del peligro deberán fundarse sobre
el HECHO peligroso, el HOKBRE peligroso y el MEDIO peligroso.

Examinemos ahora el Art. 6º (e la Ley, enmarcando en Él, esos elementos referidos por los tratadistas mencionados.

Dice ast la disposición citada:

"Art. 62.5610 podrá ser declarado el estado peligoso mediante la práctica de una prueba pericial, libremente accordada por el Juez relativa al estado físico y mental del peligroso, determinada por el examen y diagnóstico de supersonalidad. También será obligatoria una información sobre la conducta del peligroso, para establicer las causas sociales de su peligrosidad y el tratamiento que ha de aplicársele."

Destaquemos en primer lugar, de la redacción del precepto, la <u>obligatoriedad</u> de las pruebas periciales. La relativa a la <u>personalidad</u> del sujeto, según nos dice el pro
pio autor de la Ley, puede ser practicada por médicos y <u>pe</u>
dagogos (Sección Siquiátrica-Pedagógica). La frase de la -

disposición: "librementa acordada", ha dado lugar a creer que es facultativo del Juez, ordenar la práctica de tales pruebas periciales. Sobre este extremo, dice el mismo Ruiz Funes, refiriéndose al Juez de peligro, que "se ha determinado la categoría especial de sus colaboradores, dándole — la necesaria libertad en la elección de peritos y apuntando la posibilidad de que existan peritos oficiales, Corrobora sus palabras, el Art. Il de la Ley. Aquí queda comprendido el elemento que Jiménez de Asúa nos refiere bajo la — letra a).

La prueba pericial, relativa a la <u>conducta</u> y al <u>medio</u>, esté a cargo de Trabajadores Sociales (Servicio Social Criminológico). Caben aquí los elementos que Jiménez de Asúa, nos relaciona bajo los literales b) y c).

Los méviles o motivos del hecho revelador de la peligrosidad, pueden ser bajos o altruistas (literal d) de Jiménez de Asúa). Aquellos, a nuestro juicio, serán apreciados
por el Juez, a efecto de determinar el grado de peligrosidad del sujeto. También a los Peritos Siquiatra y Pedagogo,
aportarán tales motivos inapreciables datos referidos a la
personalidad.

Finalmente, el acto o acros concretos que ponen de manifiesto la peligrosidad del sujeto (literal e) de Jiménez
de Asúa), deben ser probados en el expediente con objeto de
determinar la categoría a que pertenezca el sujeto peligroso (Sección Legal). Esta función debe desempeñarse indefec
tiblemente por estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias So-

ciales, pues esta fase de la investigación no está ni puede estar encomendado a Trabajadores Sociales. Aquí tenemos
el vacío de la Ley, a que aludimos en el Capítulo anterior,
pues la probanza del hecho o hechos que exteriorizan la con
ducta antisocial o asocial del peligroso, no la exige el Art. 6º ni ningún otro. Ha sido con apoyo en el criterio
que informa la doctrina, como se ha salvado este escollo.
Recuérdese a Ruiz Funes cuando dice, que "los criterios de
valoración del peligro deberán fundarse sobre el HECHO peligroso,...". Para subsanar este vacío, debería adicionarse
al Art. 6º un inciso que preceptuara como obligatoria, la
tipificación de ese hecho peligroso (categoría de estado pe
ligroso).

En resumen, pues, la investigación que se realiza en el expediente pericial de peligrosidad, está compuesta de tres elementos:

- A) Información pericial sobre la <u>conducta</u> y el <u>medio</u> en que ésta se ha desarrollado (EL MEDIO PELIGROSO), realizada por Trabajadores Sociales (Servicio Social Criminológico).
- B) Tipificación del <u>acto</u> o <u>actos</u> em que se exterioriza la conducta antisocial del individuo, dentro de alguna de las categorías de estado peligroso que contempla la Ley (EL HE CHO PELIGROSO), realizada por estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales (Sección Legal).
- C) Información pericial sobre su <u>personalidad</u> (EL HOMBRE PE LIGROSO), llevada a cabo por médicos especializados en Siquiatría y Pedagogos (Sección Siquiátrica-Pedagógica).

Con estos tres elementos de juicio, el juez de peligro, dicta la resolución razonada que ordena el Art. 13 de la Ley de la materia.

2º. Cômo se inicia un expediente pericial.

Este, de acuerdo con el Art. 9º, puede iniciarse de tres maneras:

- a) A petición de cualquiera autoridad;
- b) Por denuncia de un particular perjudicado, calificada previamente por el Juez: y
  - c) De oficio.

El Art. 166 del Código Penal, nos sirve de criterio para determinar quién es autoridad. Dice tal disposición, que "se reputará autoridad l que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal, ejerciere jurisdic ción propia."

La denuncia del particular perjudicado, es sólo para efectos de <u>iniciar</u> el expediente, pero aquél no puede seguir interviniendo, no obstante la práctica que actualmente se observa en el Juzgado de Peligrosidad. La razón para opinar así, le expondremos en el numeral siguiente.

No sólo cuando se trata de falta o delito proceden los jueces de oficio. En nuestro caso, y alejándones del ordena miento legal, hallamos la razón en la defensa social.

Para formarse una idea completa del procedimiento, nos vamos a permitir exponerlo prácticamente, formulando las  $r\underline{e}$  soluciones que se dictan en el expediente, a medida que  $t\underline{r}\underline{a}$  temos sus diversas fases.

## A petición de autoridad.

"Por recibido el anterior oficio (diligencias, certificación, etc.), juntamente con el presunto peligroso N.N.;
acúsese recibo.

Abrase el expediente pericial de peligrosidad que ordena el Art. 8º de la Ley de Estado Peligroso, a favor de N.N., y sígase al efecto por los Trabajadores Sociales ads critos a este Juzgado, señores N. y N., información sobre la conducta del expresado N.N. y del medio social en que -ésta se ha desarrollado.

Reclasele declaración sobre los extremos de la causal  $N^2$  del  $\Delta rt$ .  $4^2$  de la citada Ley y remítasele al  $Pr\underline{e}$ sidio Preventivo en retención provisional".

## Por denuncia escrita de un particular.

"Por recibida la anterior denuncia; ratifiquese".

Ratificada, procede el Juez a calificarla. Si a su jui cio, los hechos denunciados, exteriorizan una conducta anti social, asocial, inmoral, o dañosa, que pueda configurar u ha categoría de estado peligroso, la admite, dictando resolución:

"De acuerdo con el Art. 9º de la Ley de Estado Peligroso, admítase la anterior denuncia.

Abrase el espediente pericial de peligrosidad..."

Por denuncia verbal de un particular.

"Presentándose el señor N.N., a denunciar hechos (o actividades) que dice son constitutivas de peligrosidad conforme a la Ley de la materia, reclhasele declaración".

Rendida Ésta, si a su juicio procede abrir expediente, resuclvo:

"Perfilândose en la declaración anterior, una conducta antisocial (o asocial, inmeral o dañosa), de conformidad al Art. 9º de la Ley de Estado Peligroso, admítase la anterior denuncia y ábrase el expediente pericial..."

## Cuando calificada la denuncia, no se admite.

"Sin lugar la anterior denuncia (d Declérase inadmisible la denuncia anterior), por estimar el suscrito que los
hechos denunciados son constitutivos de delito y, siendo in
competente para conocer de éstos, remítase original este ex
pediente al Juzgado....de lo Penal". O bien,

"Sin lugar la anterior denuncia, porque a juicio del suscrito, los hechos denunciados no tipifican ninguna de las
categorías de estado peligroso que contempla el Art. 4º de
la Ley. Archívese este expediente."

Ante esta negativa, el denunciante carece de recurso alguno.

## De oficio.

"Teniendo conocimiento el suscrito, que el señor N.N. ejerce artes ilícitos para explotar la ignorancia o la supers tición, lucrándose con la credulidad ajena, ábrase expedien te pericial de peligrosidad a su favor.

Recibasela declaración, y al efecto citesele, sobrelos extremos de la causal 12 del Art. 4º...."

3º Quiênes pueden o deben ser partes.

"Serán partes en el expediente de peligrosidad el Fis-

cal General de la Depública por sí o por medio de sus agentes, y el presunto peligroso, su representante legal o su apoderado, y en su defecto el Procurados General de Pobres por sí p por medio de sus agentes", reza el Art. 10º de la Ley.

Del texto c. la ley aparece, que una de las partes es el Fiscal General de la República por sí o por medio de sus A gentes Auxiliares. De aquí se infiere lógicamente, que el denunciante ni la autoridad pueden ser partes, pues inspirándose la Ley en motivos de defensa social, es el Fiscal -General de la República quien debe representar a la Sociedad. Por ello también, hay impropiedad en el término; "en la terminología legal es corriente dar a las palabras parte y litigante idéntica significación. Entre los sujetos procesa les , las partes aparecen como defensores del interés priva do. No actúan por obligación, sino por inter's, si bien el Es tado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al público que el proceso debe cumplir. Para Chiovenda, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es da-mandada) una actuación de la Ley. Concretamente, es parte to do aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho". De estos conceptos, podemos notar que la palabra parte, no está corre tamente usada.

La otra parte, a tenor de la Ley, es el presunto peligroso por sí y, cuando por su edad (entre los 18 y 21 años
u otro motivo), no puede intervenir, será su representante
legal quien lo haga; y puede también nombrar apoderado. En

estos expedientes no hay defensores; basta leer el texto de la Ley para corroborar lo dicho y, a mayor abundamiento dice el propio autor de ella, que "en el juicio se practican unas pruebas y se oye al enjuiciado y a su representante, - que no es un defensor, sino una persona que formula alegaciones y se opone razonadamente al diagnóstico de peligrosidad y al consiguiente tratamiento".

En defecto de ellos, so da intervención al Procurador General de Pobres. Es oportuno llegados a este extremo, — plantear el problema siguiente: Se puede iniciar expediente contra una persona ausente? Las opiniones están divididas. A nuestro juicio, sí puede hacerse, ya que la intervención del Procurador General de Pobres, dada la redacción de la disposición, sólo se produce cuando el presunto peligroso (ausente) no interviene en el expediente, carece de representante legal y no tiene apoderado, ya que si estimamos que se da cuando no tiene ni representante ni apoderado, tendría mos para el caso muchas veces, interviniendo al presunto peligroso y al Procurador General de Pobres. Nuestra pinión, no es obstáculo para negar las dificultades que entraña llevar adelante una investigación de esta naturaleza, pero ello no implica que sea imposible, ni contra la ley.

También se ha discutido, si la intervención de las partes es necesaria, obligada o simplemente facultativa. A nues tro juicio, es necesaria como garantía para el presunto peligroso y la misma Sociedad, aún cuando hay opiniones, basa das en el Art. 12 de la Ley, que sólo lo es al final; sin -

embargo, insistimos, es necesaria la intervención durante toda la tramitación.

A la resolución primera que se dicta en el expediente, se agrega:

"Notifiquese al presunto peligroso N.N. y al señor Fiscal General de la República (o sus Agentes)."

## Cuando es ausente el peligroso.

"Notifiquese al señor Fiscal General de la República (o a su Agente) y al señor Procurador General de Pobres (o sus Agentes), para que intervenga este último a nombre del presunto peligroso ausente."

### 4º. Aspecto legal.

Vimos ya, que es necesaria la tipificación de una de las categorías de estado peligroso. Para ello, debemos probar ese acto o actos que exteriorizan la conducta peligrosa
del sujeto. A este objeto, por un vacío más de la Ley, debe
mos remitirnos a las pruebas del procedimiento común, que,
siendo pertinentes y adecuadas a la investigación, nos den
prueba plena de tales hechos. Es oportuno decir que las prue
bas que consisten en presunción de derecho, juramento deferido, etc., no pueden ni podrían ser utilizadas.

Mientras se investiga la conducta y el medio en que se ha desarrollado, se procede a establecer la prueba plena de esos hechos, corriendo parejos ambos elementos, hasta que, cumplida aquella, se redacta el dictamen. Cuando ocurre ésto, ya puede haberse vertido la prueba de los hechos, pero, y no lo prohibe la ley, aún posteriormente a los dictâmenes, a

nuestro juicio, podría probarse tales actos, siempre y cuando, el tiempo para resolver que da la ley, no haya concluí-

52. Aspecto relativo a la conducta y al medio.

Recién hemos dicho, la investigación de la conducta y el medio se inicia al abrirse el expediente, a efecto de - que, cuando el juez ordena el dictâmen sobre la información seguida sobre este extremo, tengo ya el Servicio Social, los datos necesarios para tal prueba pericial.

Cuando llega a esta fase del trâmite, el Juez resuelve así:

"Con los datos recogidos por los Trabajadores Sociales adscritos a este Juzgado, en su investigación social, así como con los que aparecen en el expediente a favor del presunto peligrosa N.N., pase a aquellos, para que, en cumplimiento de la parte final del Art. 6º de la Ley de Estado Peligroso, emitan dictamen pericial dentro de cuatro días sobre la conducta y ambiente de desarrollo de la misma, del favorecido N.N.

Verificado lo anterior, pase el expediente a los señores Peritos Siquiatra y Pedagogo, para que dentro de igual
término emitan dictamen sobre la personalidad del expresado
N.N."

Hemos adelantado este último párrafo de la resolución para que no perdamos la continuidad de la exposición del trâmite.

Aclaremos la resolución. Se da un término de cuatro -

días, no porque lo prescriba la Ley, sino que, debido a la brevedad del término para tramitar el expediente y resolver, se hace necesario por cuestión de orden y control, señalar - un plazo, lo cual redunda en beneficio también del presunto peligroso.

Es interesante que demos a conocer esos dictâmenes. Transcribumos uno:

"DICTIMEN PERICIAL. - En el Juzgado de Peligrosidad:  $S_{\rm c}$ n  $S_{\rm c}$ lvador, veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.  $L_{\rm c}$ s suscritas Trabajadoras Sociales adscritas a este Tribunal, después de estudiar el expediente pericial - de peligrosidad a favor del señor N.N., e investigar el ambiente social y la conducta, han obtenido los siguientes da tos:

NOMBRE: N.N. -- EDAD 2. -- OCUPACION: Jornalero. -- DOMICILIO: Cantón Fululapa, jurisdicción de San Pedro Puxtla. Ahuacha-pán.

MOTIVO DE INTERVENCION DEL SERVICIO SOCIAL: Imbestigación - del ambiente social y la conducta del señor  $N.\dots$   $N.\dots$ , consignado a este  $T_r$ ibunal por inclinación al delito.

## GRUPO FAMILIAR:

Nombre	Parent.	Edad	Est. Civ.	. Ocup.	Sal.	Esc.
N.N.	Padre	2	Casado	Jornalero	2	Analf.
N. N.	$L_adre$	2	Casada	Of.domest.	2	Analf.
N.N.	Hijo	. 2	Soltero	Jornalero	2	Analf.
$N_{\bullet}N_{\bullet}$	Hijo	2	Soltero	Jornalero	#1.00	Analf

#### OBSERVACIONES DEL GRUPO FAMILIAR:

El señor N.N. es hermano del favorecido sólo por parte de madre.

#### SITUACION ACTUAL DE LA FAMILIA:

El favorecido y su familia viven en una finca, propigidad de la señora N. N., en calidad de colonos, ubicada en - el Cantón Pululapa. Las entradas conque cuentan son lo que ganan su padre y sus hermanos en sus siembras de maíz, maicillo, etc., algunas ganancias que obtiene la madre, de la venta de frutas. Sus gastos: Alimentación, vestuario. Todos los miembros de la familia viven en armonía.

## HISTORIA INDIVIDUAL:

El favorecido nació en el Cantón Pululapa, jurisdicción de San Pedro Puxtla. Ha crecido al lado de sus padres
y sus hermanos. No asistió a la escuela porque no había en
el lugar y por falta de interés de los padres en educar a sus hijos, pues todos éstos son analfabetos. Desde muy peque
ño comenzó a trabajar como jernalero al lado de su padre. En
la actualidad trabaja con su padre, parientes o en trabajos
particulares.

## HISTORIA DELICTIVA:

El favorecido informa que una vez ha estado detenido en las Cârceles de San Pedro Puxtla, por ebriedad. Sin embargo, algunas personas del lugar, informan que ha estado detenido varias veces, por vago y ladrôn.

### DIAGNOSTICO SOCIAL:

Después de entrevistar al favorecido, se observa que es

un sujeto de conducta peligrosa, por lo que las Trabajadoras Sociales sugieren que se le ponga en libertad con las
restricciones que el señor Juez considere necesarias; pidiéndole informe a las autoridades cantonales, sobre el com
portamiento del favorecido; pues éste por muy pobre y vivir
en un lugar lejano de la capital, le sería dificil presentarse al Juzgado a rendir informe sobre su conducta.-- Así
nuestro informe, el que ampliaremos si el señor Juez lo cree conveniente."

6º Aspecto de la personalidad.

Rendido el dictamen del Servicio Social, pasa el expediente a la Sección Siquiátrica-Pedagógica, tal como puede apreciarse de la resolución que insertamos en el numeral - precedente, para que ellos den a su vez, el dictamen pericial sobre la personalidad. Con éste último, termina la investigación en sus tres aspectos. Entonces, de acuerdo con el Art. 12 de la Ley, se manda oír a las partes, comenzando por el Fiscal General de la República, para que formulen sus alegaciones.

Las resoluciones dicen así:

"Concluído este expediente pericial de peligrosidad - a favor de N.N., óigase dentro de veinticuatro horas al se nor Fiscal General de la República".

Luego que éste ha hacho uso de la audiencia, se resuelve:

"Tiénese por evacuada, en los términos que expresa el

anterior escrito, la audiencia conferida al señor Fiscal - General de la República y continúe por el mismo término de veinticuatro horas con el presunto peligroso N.N."

Después que éste hace uso de la audiencia, se resuel-

"Tiénese por evacuada, en los términos que expresa el escrito anterior, la audiencia conferida al presunto peligroso y tráigase para dictar la resolución razonada que proceda".

Para concluir, transcribamos también, un dictamen pe<u>ri</u> cial emitido sobre la personalidad de un sujeto peligros:

"DICTAMEN PERICIAL. - En el Juzgado de Peligrosidad: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día diez de - Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. - Los sucritos peritos Psiquiatra y Pedagogo, adscritos a este Juzgado, después de investigar y estudiar hasta donde lo permiten los actuales medios del Tribunal, la conducta y la personalidad del presunto peligroso N.N., han obtenido los siguientes datos y concluciones:

## ANTECEDENTES CULTURALES DE FAMILIA.

El sujeto procede de ambiente rural, jurisdicción de San Pedro Puxtla, de un hogar formado por un jornalero y -una campesina, ambos analfabetos. Es el mayor de cinco hijos,
todos analfabetos.

HISTORIA EDUCACIONAL. Nunca ha asistido a una escuela, porque en su cantón natal no hay y ha salido de él ocasionalmente.

ESTADO EDUCACIONAL. - El sujeto, en sus entrevistas da la im presión de un débil mental. No se confirmó esta circunstancia, porque no fué posible aplicarle el tests de inteligencia. Dispone unicamente de conocimientos elementales que no siempre los aplica con propiedad. En el tests de personalidad resultó como un sujeto indiferente, con falta de dominio -- propio.

ASPECTO FISICO. Se trata de un sujeto que dice no saber cuan tos años tiene, agrega que su padre lleva la cuenta de su edad; estatura corta hábito físico asténico.

HISTORIA PSIQUIATRA. El sujeto tiene rasgos indígenas y además de latimidez propia de los indígenas, revela una marcada torpeza en su conversación.— Dice que vive con los padres, que no lo pusieren a la escuela y que es el mayor de dos hermanos.— Aunque aparece en los datos recogidos por el Servicio Social que tiene más hermanos. Agrega que sus padres lo han tratado y lo tratan razonablemente.

No sabe el año, el mes ni siquiera el día de la semana.

Al pedirle que cuente lo hace hasta diez, con mucha dificultad y como si lo hiciera maquinalmente, al contar los dedos,
llega hasta diez antes de alcanzar el décimo dedo.

El valor del dinero lo conoce muy deficientemente, al preguntarle que como hace para hacer las cuentas de su sala rio dice que su madre hace tales cuentas. Sus razonamientos son pueriles, pobremente organizados.-

<u>CONCLUSIONES</u>. - Se trata en este caso de un sujeto que pade ce de oligrofenia, esto significa que carece de capacidad pa

ra distinguir entre lo bueno y lo malo, por consiguiente no puede exigírsele responsabilidad en sus actos; significa -- también que es un peligro social.

RECOMENDACIONES. - Como el Juzgado no dispone de instituciones, creemos que todo lo que se puede hacer por el sujeto es explicarle a la familia que es un enfermo, para que lo
traten como tal y además lo vigilen estrechamente. Sugerimos que el Servicio Social se comunique con la familia para
orientarla en la actitud que dehe observar hacia el sujeto."
7º. - Término para resolver.

El Art. 14 de la Ley, ordena que la resolución debe dar se dentro del plazo de treinta días de iniciado el procedimiento. Es decir, por el tenor de la disposición, que este plazo no puede prorrogarse bajo ningún concepto. Por ello, y para que las investigaciones estuviesen mejor fundamenta das, se ha estimado que este término debería ser más exten so, por ejemplo, noventa días, con la salvedad de que, si dentro de los primeros treinta no se haya fundamento legal para retener al presunto peligroso, se decreta su libertad, sin perjuicio de continuar el expediente, conciliando así la garantía de la libertad de aquél, con la necesidad de hacer una investigación suficientemente amplia en los tres aspectos indicados.

8º.- Declaratoria de peligrosidad; naturaleza de la misma.

Evacuada la audiencia por el presunto peligroso, queda

preparado el expediente en todos sus elementos para dictar

la resolución que proceda.

Transcribamos una, para dejar claro el aspecto relativo al procedimiento:

"J uzgado de Peligrosidad: San Salvador, a las diez <u>ho</u>
ras del día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.-

Del estudio de este expediente Pericial de Peligrosi--dad, abierto a favor de N.N., se concluye lo siguiente:

- 1º) La conducta asocial y peligrosa de la referida N.N., se ha establecido plenamente con el reconocimiento que de la misma hace en sus declaraciones de fs. 6 y 25; la única deposición recibida fué la del testigo N.N. de fs. 14, la cual no aportó datos de ninguna clase al respecto.
- en su dictimen de fs. 19, relativo a la conducta de la citada N.N., y del medio social en que aquella se ha desarrollado, dicen: "que no obstante haber estado la presunta peligro sa de que se trata, habituada a la bebida, es posible lograr su readaptación, ya que ella está interesada en cooperar obsteniêndose de ingerir licor y buscando un sitio en donde tra bajar; "por su parte, el Perito Pedagogo, al dictaminar a fs. 21 sobre la personalidad de la presunta peligrosa, expresa: " que la sujeto tiene hábitos asociales y en épocas de su vida se ha comportado como una persona antisocial, según algunos datos del expediente; por no tener un oficio determinado y por sus hábitos representa un peligro de monor grado pera

la sociedad y, más que todo, una carga; debido a su edad -(cincuenta años más o menos) y a las manifestaciones de tras
tornos síquicos que deja ver en las entrevistas, resulta, en
la actual situación del Juzgado un tanto difícil de readap-tarla.- Recomienda: a) gestionar su ingreso al Hospital Siquiátrico; b) someterla a la vigilancia del Servicio Social."

- 32) Finalizada la información, se confirió audiencia al Agente Auxiliar Específico del Señor Fiscal G<sub>c</sub>neral de la República, quien al contestarla, manifiesta: "que después de revisar el expediente respectivo, y teniendo presente los dictámenes del Perito Pedagogo, así como el de las Trabajado ras Sociales adscritas a este Jurgado, estima procedente pomer en libertad a la favorecida, sometiéndola únicamente a la vigilancia de las Trabajadoras Sociales; "en cuanto a la conferida al Agente Auxiliar Específico del Señor Procurador General de Pobres, se dió por evacuada, al transcurrir el término sin que hiciera uso de ella.
- 4º) La conducta asocial de la presunta peligrosa N. N. está comprendida dentro del numeral 3º del Art. 4º. de la Ley de Estado Peligroso, en su parte inicial, o sea, POR E\_BRIEDAD HABITUAL EXHIBIENDOSE EN LUGARES PUBLICOS; las actividades comprendidas en la causal 10º. del mismo Art. 4º de la referida Ley, imputadas también a la sujeto de que se -- trata, no fueron tipificadas en la investigación que se ha relacionado.
- 5º) Por lo expuesto y con base en los dictámenes periciales de que se ha hecho referencia, así como en la prueba

tías; pero que no se deje de hacerla."

9º.- Revisión. Tramitación del mismo.

Conforme al Art. 15 de la Ley, la resolución del juez admite el recurso de revisión para ante la Cámara de Segun da Instancia de lo Penal, a donde se remite original al expediente, previa noticia de las partes. Se interpone el recurso de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de veinticuatro horas de esta última diligencia.

La Câmara se limita a señalar día y horas para que —
las partes ocurran a hacer sus alegaciones en forma verbal
y que asientan en un acta y luego, con vista de ésta, del
expediente, de las razones del recurso, instrumentos, etc.,
procede a resolver dentro de ocho días, confirmando, reformando o dejando sin efecto la resolución, sea en los referente a la declaración de estado peligroso, medidas de segu
ridad, duración, forma o lugar de cumplimiento, etc.

Nôtese que la Ley no habla de anular. Simplemente deja sin efecto la resolución, pero no nos dice si volvera a - tramitarse el expediente, si ordenara que se dicte nueva - resolución, etc. A nuestro juicio, depende sobre que extre mo se pronuncia la Camara, pues, siendo sobre las medidas de seguridad, por ejemplo, se hace necesario dictar las -- pertinentes ya que la declaratoria del estado peligroso, -- exige el tratamiento. Siendo sobre tal declaratoria, debe --

relacionada en el numeral primero de esta resolución, y los Arts. 4º Nº 3º, 7, 9, 13 y 14, a nombre de la República - de El Salvador, FALLO: DECLARASE EL ESTADO PELIGROSO de la señora N. H., por la causal de que se ha hecho mérito e impónensele las medidas de seguridad prescritas en los numera les 4º, de la Letra "A" y 4º de la Letra "B", ambos del Art. 7º de la Ley de la materia, las cuales se cumplimentarán en la siguiente forma: a) quedará internada por tiempo indeter minado en el Hospital Siquiátrico de esta Capital; y, b) -- quedará sometida además, a la vigilancia de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Juzgado, señora Augusta Montcale-gre de Percita y señorita Alicia Canales Molina, por término de seis mesas el cual correrá desde el día siguiente de la notificación de esta resolución a la señora N. N.

Aparaciendo de autos, que la citada N.N., se encuen—
tra ya en la Institución mencionada, omítase su traslado a
ésta. Notifíquesa y hágase sabar a las partes que, de con—
formidad al Art. 15 de la Ley de Estado Peligroso, pueden —
interponer el recurso de revisión, para ante la Honorable Cá
mara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, verbal—
mente, en el acto de la notificación de esta resolución, o
por escrito, dentro de veinticuatro horas de la misma.

Esta resolución es por su naturaleza, movible, Dice Jiménez de Asúa, "que las resoluciones en que se haga la declaración del estado peligroso sean provisionales, revisables y reformables, y asistidas de todo género de garan-

#### CAPITULO VII

## SERVICIO SOCIAL CRIMINOLOGICO.

1º.- Definición del Servicio Social y finalidades del mismo.

Siendo como es el Servicio Social, una nueva profe
sión en nuestro medio, no está de más definir lo que es
y las finalidades que persigue. Siempre es arriesgado
dar una definición por que es difícil enmarcar en unas
cuantas palabras la significación y amplitud del área que abarca determinado asunto. Sin embargo, podríamos
decir que el Servicio Social "es aquel servicio profesional que se presta a las personas, separadamente o -en grupos, para ayudarlas a alcanzar un nivel de vida decoroso, de acuardo con sus capacidades y aspiraciones
y obtener al mismo tiempo relaciones sociales armonio-sas". Es, en suma, una actividad de ayuda y estímulo,
que respetando la autodeterminación del individuo, lo orienta hacia la consecusión de los objeticos señalados.

El Servicio Social, es pues, radical en sus aspiraciones:bienestar económico y relaciones sociales satisfac
torias. De esta manera se adentra en el campo de los -problemas humanos, que van desde la pobreza, desempleo,
accidentes de trabajo, población flotante, etc. etc. -hasta la ancianidad, hogar deserganizado, muerte, proble

mas de conducta.

Pareciera que fuera esta un conjunto demasiado complejo o demasiado confuso de actividades; sin embargo, no es así, el Servicio Social se encuentra en capacidad de responder a las diversas fases de la vida social y no para militar en determinado sector político, religio so o econômico, sino para mantenerse al tanto de las nevaciones, de las nuevas idea, de los problemas sociales siempre viejos y siempre nuevos, actualizando nesí su responsabilidad ante la obligación secular como es la ayuda al desvalido.

No cabe duda de que en cierta manera todas las profesiones orientan sus esfuerzos hacia estas dos finali-dades primordiales pero el Servicio Social las enfoca -de manera especial; esta dualidad de objetivos es lo que
constituye el reto fascinante para el Trabajador Social,
ya que si queremos encontrar explicación a los proble--mas de conducta, tenemos que escudriñar el escenario eco
nómico social en que actúan los individuos.

El Servicio Social lleva implícita la idea de justicia social, que deba desarrollarse dentro de un marco democrático; ha superado la etapa de la caridad paliativa y
se encamina con paso firme hacia soluciones concretas de
los problemas sociales. Es indudable que a su paso surgi-

rán resentimientos, resistencias y críticas, que deben - convertirse en acicate de este trabajo.

Pero, de qué medios se vale el Trabajador Social -para llevar a feliz término lo que se propone? La edu-cación profesional tiene la misión de preparar a los Tra
bajadores Sociales para la tarea de enfrentarse a los -problemas asistenciales. El Servicio Social echa mano de la sociología, solicita la ayuda de la medicina, de -la psicología y de los principios del derecho; formula
planes de acción y desarrella su propia técnica. Hace -generalizaciones porque de poco serviría un método esencialmente pragmático, y formula hipótesis basadas tanto
en la investigación científica como en los valores puramente sociales. Se especializa, también porque en la es
pecialización encuentra una buena fuente de conocimien-tos.

## 2º. - Objetivos del Servicio Social.

Hace ya más de un cuarto de siglo que René Sand dijo que el Trabajador Social debe realizar su acción con
sinceridad, proceder científica y metódicamente, acer--carse al necesitado fraternalmente y establecer la coordinación de todas las actividades benéficas.

La Filosofía del Servicio Social puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1.- Fé profunda en el ser humano, en su inherente e inviolable derccho a elegir y obtener su propio destino a través de relaciones sociales propias, dentre del marco esencial de una sociedad pro-gresiva y estable.
- 2. Amplia apreciación del contenido y valor de la sociedad como un todo, no obstante las diferencias individuales de los seres humanos.
- 3.- Concepción de la unidad social y su progreso, co mo el resultado de la integración y no de la su presión de las diferencias.
- 3º.- Clases de Servicio Social.

  Al organizarse para realizar sus objetivos, ha escogido tres métodos de trabajo:
  - 1) Organización de la Comunidad: que tiende a resoluer problemas comunales.
  - 2) <u>Servicio Social de Grupo:</u> que tiende a llenar -las necesidades de determinados grupos.
  - 3) <u>Servicio Social de Casos:</u> encaminado a la solu-ción de problemas individuales.

En el trabajo del Juzgado de Peligrosidad se hace uso por el momento, del Servicio Social de Casos, que se
gún definición de Mary Richmond: "Consta de aquellos pro
cesos que desarrollan la personalidad de cada individuo a
través de ajustes efectuados conscientemente y realizados

en las relaciones sociales de los hambres con el medio social en que viven". Pretenda alcanzar simultáneamente el mejoramiento del individuo y de la sociedad.

Tenemos que aceptar que no hay otro medio para co nocer a las personas que estudiándolas como entidades diferentes, ya que los seres humanos no viven conforme a promedios sino de acuardo con sus conceptos individua les de la realidad.

Es un error pensar que la labor de los Trabajadores Sociales les carece de importancia perque lo que és tos saben se reduce a problemas familiares, escolares, etc. y que todos nosotros hemes pasado por situaciones similares; sin embargo, el haber vivido estas situaciones no lleva implícito el poder traducir todo su alcance en técnicas de Servicio Social. Cada situación que es presenta en el trabajo de un caso determinado, es el especimen que se debe estudiar al microscopio. Por esta razón el trabajo de casos no desdeña ocuparse del niño que viven en su hogar, del adelescente con los problermas propios de su edad, del delincuente, sin pretender que el tratamiento de casos sea suficiente para hacer cambiar los complicados sistemas del medio ambiente que son la causa primordial de los desajustes.

El método de trabajo para un caso dado se ocupa -de los desajustes individuales y del medio ambiente y de las soluciones de dicho desajuste, de tal manera que
el análisis de cada caso pueda ser de importancia tras-

cendental por las medidas de prevención que se adopten.

Hay dos maneras, pues, de abordar los problemas sociales:

- 1) a través de la reorganización estructural externa; y
- 2) mediante al mejoramiento del individuo y de los grupos por procedimientos adecuados.

Conviene tener en mente, entonces, que los problemas son por igual individuales y sociales; que un caso es --- siempre un complejo de factores internos y externos y que pueden existir en el medio, factores que están a nuestro alcance poder cambiar y que ninguna técnica de Servicio - Social de Casos, por perfecta que sea, los podrá gobernar.

A medida que cl Servicio Social de Casos llegó a for mar parte de diversas instituciones, (jurídicas, penales, escolares, etc.) aumentó y amplió su eficacia, así como - hizo acopio de nuevos conocimientos.

## 4º .- Servicio Social Criminológico .-

Por el cho de 1899 se implantó en Estados Unidos en el sistema judicial, (a través de los tribunales de menores y del delegado de libertad bajo palabra), la posibili dad de suspender una sentencia a discreción de los jueces; este hecho despertó el interés de los Trabajadores Sociales de Casos que vislumbraron nuevos significados de la función protectora. Es esta función protectora la que --- orienta al Servicio Social Criminalógica.

Las funciones correspondientes a la Sección de Servi

cio Social Criminelógico, varían, sino substancialmente, por lo menos en algunos de sus aspectos, según se trate de un Trabajador Social que deba atender el caso en un - establecimiento para adultos, menores, varones o mujeras.

En lo referente al Juzgado de Peligrosidad, el Servicio Social Criminológico desarrolla el siguiente traba
jo:

- 1) INVESTIGACION SOCIAL del presunto peligroso (según los rubros indicados por el Señor Juez de Peligrosidad), y elaboración de un informe social que pueda servir de base para los dictámenes perioiales del Pedagogo
  y el Siquiatra. Este informe tiene carácter de dictámen
  perioial y servirá además junto con el de los Peritos, de base para la resolución final dictada por el Juez.
- 2) <u>DIAGNOSTICO</u> o interpretación del caso, el cual supene un conocimiento de la interacción de las experien
  cias interna y externa del individuo. Sin embargo, como
  un diagnóstico no puede ser nunca definitivo, sería mejor
  llamarlo hipótesis de diagnóstico, la cual nos servirá para explicar los fenómenos y hasta cierto punto para -pronosticar; así como también proporcionará sugerencias
  para el tratamiento y para hacer las recomendaciones per
  tinentes.
- 3) TRATAMIENTO: las sugerencias del diagnóstico -surgen de las datos observados pero no constituyen un -fin por sí mismos, sino que ayudan a dirigir el trata--miento. Este consiste en la prestación de servicios por

prácticos y sencillos que sean) adecuados a la necesidad del cliente...Mediante el tratamiento por ejemplo se relaciona al solicitante con los recursos que la comunidad ofrece para ayudarlo a hacer el mejor uso de ellos; lo ayuda a objetivar su necesidad, que a veces selo conoce vagamente: en ocasiones el caso no es lo que aparenta, como cuando una persona solicita empleo o internamiento en una institución, cuando en realidad su principal necesidad o conflicto es de orden sentimental. Como parte del tratamiento, el Servicio Social se encarga de la vigilancia de los individuos declarados en Estado Peligroso, que se encuentran en libertad condicional. Si existieran los centros adecuados, esta vigilancia se realiza ría además durante la permanencia de los sujetos en la -institución.

Como es fácil de comprender la investigación social de cada caso juega papel prependerante en la elaboración del dictámen pericial, relegando a segundo término las - otras funciones del Servicio (asistencia social o tratamiento) que llenatodo el tiempo de que dispone el Trabajador Social. No quiere decir esto que no se otorguen -- servicios al clientes, puesto que debemos tener presente que debe procurarse el desarrollo de la personalidad del presunto peligroso, haciéndole comprender las responsabilidades que le corresponden como miembro de la familia - y de la sociedad.

## CAPITULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

13. - Características de las medidas de seguridad: a) Tempo ralidad: b) Revisibilidad; y c) Variabilidad.

Estas características son de la naturaleza de las medidas de seguridad, pues encaminadas a reeducar o readaptar al sujeto peligroso, deben prestarse a las fluctuaciones — que vaya experimentando la personalidad del sujeto, en vías de volver al seno de la Sociedad, convertido en un ser útil a la misma.

- a) Temporalidad. Las medidas de seguridad deben ser temporales, condicionadas no sólo a la categoría del estado peligroso de que se trata, sino que además al grado de peligrosidad del sujeto y, además, a la naturaleza de la medida impuesta.
- b) Revisibilidad. Siendo temporal la medida, puede en cualquier momento revisarse por el juez de oficio, a peti--ción del peligroso o de su representante, que estimando haber experimentado los efectos del tratamiento, puede cambiar las medidas impuestas, darlas por terminadas, etc.
- c) Variabilidad. La característica anterior produce, por consecuencia lógica, el efecto de hacer varías las medidas que se han impuesto al sujeto peligroso a tal punto que el juez puede rehabilitar al mismo.

## 29.- De Detención.-

Dice don Mariano Ruiz Funes, entre las medidas de deten

ción incluimos la casa de trabajo, la colonia agrícola, el hospital psiquiátrico, el asilo para alcohólicos y toxicómanos, la casa de reforma y el campo de trabajo. Debemos explicar qué es cada una de estas medidas y hemos procurado determinarlo en el propio texto de la ley. La casa de trabajo es para que trabajen los que no quieren trabajar, partiendo del principio de que la iniciación en la labor, destruyendo el hábito de la vagancia, ha de hacerse en ofi cios fáciles o en empresas industriales de una técnica sen cilla para que el trabajo requiera un esfuerzo menor. Hemos agregado la instrucción obligatoria porque hay que asociar el esfuerzo del músculo con el cultivo de la inteligencia, que la inercia o la antisocialidad desviaron o mantuvieron en grave situación de pereza. La colonia agricola tiene su razón específica de existir. Los oficios urbanos son para los hombre de la ciudad y sólo para ellos. El trabajo agri cola, para los procedentes de los medios rurales, pero asi mismo, y no sólo como tratamiento físico, sino psicológico y moral, para los que procedan de los medios viciosos y an tihigiénicos de la urbe, que pueden encontrar en el ambien te del campo un poderoso desinfectante físico y moral.

El hospital psiquiátrico a base de clasificación no - es sólo para los enfermos mentales, sino para los que pa-- dezcan un sindrome o un sintoma mental y para que los sos- pechosos sean observados y se pueda desvanecer la sospecha que inspiran mediante un diagnóstico claro.

El asilo para alcohólicos y toxicómanos o casa de tem planza, es de indole mixta. Hay que desintoxicarlos, someterlos a un trabajo apto para su estado y reeducarlos.

La casa de reforma, que no puede ser nunca una pri--ción, ha de tener una disciplina más rígida, sin pensar que
es para archivar y contener a los hombres, sino para trans
formarlos mediante el trabajo y la asistencia médica y pedagógica.

#### 3º .- De Observación.

Dice el mismo tratadista que las medidas de observa—
ción se cumplen en un régimen de libertad y pueden ejecu—
tarse simultáneamente. La enunciación que se hace del contenido de cada una de ellas en el propio texto de la ley es
tan claro que exime de todo comentario. Deseamos precisar
que una de ellas, la sumisión a la vigilancia de funcionarios especiales, no significa nunca que se entregue al peligroso a la vigilancia de la policía, providencia que ha
fracasado casi universalmente, sino a la de oficiales de prueba o trabajadores sociales.

#### 4º .- Eliminatorias.

Si el extranjero que, recibiendo la protección de la Ley, se pone al margen de ella y amenaza con su conducta - proclive al delito o es peligroso por sí mismo, la tranqui lidad de la Sociedad que le cobija, debe ésta, en defensa de sus intereses, luego que ha probado con fundamento en - la Ley, la peligrosidad pre-delictiva, expulsarle de su seno.

# <u>CAPITULO IX</u> CONSIDERACIONES FINALES.-

19.- Fruto de la peligrosidad en El Salvador.

Ha producido algún fruto la peligrosidad?

Depende el punto de vista que adoptemos y la manera de pensar sobre este asunto. Si hacemos referencia a las medidas de seguridad, ha sido poco, pero se ha conseguido algo. Hay experiencias en el Juzgado de Peligrosidad, en --que sujetos declarados peligrosos han encaminado sus pasos en el futuro según el tratamiento que se les dió y nos hemos dado la inmensa satisfacción de veresas conductas asociales, reforzar su personalidad desviada, con las medidas de seguridad que en forma precaria cuenta con ellas el Juz gado de Peligrosidad. Mas, si vamos al terreno de la experiencia, hemos adquirido alguna y para el mañana, si algún día se dan las medidas de seguridad, la aplicación de la -Ley no se hará a ciegas; tendremos un bagaje de experiencias y conocimientos que ha dado la aplicación de la Ley, no --nuestras capacidades y erudición en el asunto, que redundarán en beneficio de la Sociedad y de los peligrosos. 2º .- Necesidad de los Patronatos. Apoyo gubernativo, del -

2º.- Necesidad de los Patronatos. Apoyo gubernativo, del → comercio y particular.

El Art. 30 b) de la Ley, prescribe la formación de Patronatos. Ha transcurrido mucho tiempo desde que se dió la ley y no se han formado, causando con ello, grave perjui--

cio a la aplicación de la Ley, pues es indiscutible que por medio de ellos, talvez las medidas de seguridad fueran ya - una realidad.

Pero no es sólo esto, el Poder Ejecutivo tiene la obligación y los sujetos peligrosos el derecho, de dar cumplimiento a la Ley, creando esas instituciones en que consisten las medidas de seguridad. Sin ese apoyo gubernativo, por
lo menos inicial, la Ley está condenada a fracasar porque
cún no la estimamos perdida.

En esta lucha, el comercio debe tener su parte. A éste interesa hacer sus transacciones y lle var adelante su trá-fico, sin la amenaza que entrañan los sujetos peligrosos - que abundan en nuestra Sociedad. Para lograr ese objeto, - puede y debe dar su aporte económico por medio de los Pa-tronatos. Igual consideración hacemos respecto de los particulares, que como miembros de la comunidad, están interes sados en la defensa social.

3º .- Cuál es el futuro de la peligrosidad?

Es indiscutible que se comotió un error al dictarse la Ley de Estado Peligroso, sin contar con las medidas de se—guridad, complemento necesario e indispensable para llevar a buen término el tratamiento impuesto al sujeto peligroso en la resolución. Mas, estimamos que a estas alturas, lamentar el mal paso es seguir dando vueltas al problema en un circulo vicioso. Afrontemos el problema, adentrémonos en -él decididamente, y resolvámoslo en la medida de nuestras posibilidades.

## BIBLIOGRAFIA

Lecciones de Derecho Penal Conferencia sobre la Ley de Estado Peligroso	Dr. Manuel Castro Ramirez
La mendicidad en La Habana.	P. Casanova
Programa del Curso de Dere- cho Criminal	Francisco Carrara
Defensa Social y Peligrosi- dad	Miguel A. D'Estéfano Pi- sani.
El Estado Peligroso La Ley y el Delito El Nuevo Derecho Penal Códigos Penales Iberoameri- canos	Luis Jiménez de Asúa
Principios de Derecho Crim <u>i</u> nal	Emilio Menéndez
Manual de Medicina Forense	Carlos Federico Mora
El Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Segu ridad	Claudio J.Padrón y Her- nández.
Principios de Derecho Proc <u>e</u> sal Civil	Rafael de Pina
Criminología	Constancio Bernaldo de - Quirós.
La Peligrosidad y sus expe- riencias legales. Anteproyecto de la Ley de - Estado Peligroso	Mariano Ruiz Funes
Nueva Criminología	Quintiliano Saldaña
Hampa	Rafael Salillas
El matonismo como figura de- lictiva	Diego Vicente Tejera y

## INDICE

I)	ASPECTOS DOCTRINARIOS EN GENERAL	Pag.
	1ºFundamento del derecho de castigar. Fin do la pena y Responsabilidad penal	6
	2ºEl Estado Peligroso. Cómo nació esta teo- ría; desarrollo ulterior	15
	3ºDefiniciones del Estado Peligroso. Clases de peligrosidad; grados de ésta. Necesi dad de incluír la post-delictual en la le gislación salvadoreña	23
II)	CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.	
	12Precepto que la contempla	35 39
III)	AMBITO DE LA LEY	
	1ºJurisdicción y Competencia	41 48 48 50
IV)	CATEGORIAS DE ESTADOS PELIGROSOS	
	1ºVagancia habitual	52 63 70 81 87
	dad ajena	9.2
	dos	97
	drogas tóxicas a menores de edad	102 106
	inclinación al delito	112
	comercio habitual de armas	115 117 121 123
	vicios moralmente reprobables	125

17%.—Los que habitualmente y por lucro se pres ten para servir como testigos.  18%.—Los que sin estar facultados legalmente, frecuenten los T, ibunales de Justicia con objeto de hacer gestiones a favor de — otras personas.  13 20%.—Los curanderos			Pag.
Rados			
ten para servir como testigos	2ados		127
otras pērsonas.  13 192-Los curanderos. 209-Los pederastas reconocidos, que pervier— tan a menores de edad.  13 19 ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD.  12 Secciones que lo componen. 22 Registro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del Registro. Carácter reservado del mismo. Uso privativo — del Libro de Registro.  13 14 19 PROCEDIMIENTO.  12 Elementos para apreciar la peligrosidad. 22 Cómo se inicia un expediente pericial. 23 Quiénes pueden o deben ser partes. 44 Aspecto legal. 55 Aspecto relativo a la conducta y al medio. 62 Aspecto de la personalidad. 53 Término para resolver. 63 Declaratoria de peligrosidad; naturaleza de la misma. 59 Revisión; tramitación del mismo.  15 16 21 Definición del Servicio Social y finalidades del mismo. 16 22 Objetivos del Servicio Social. 16 22 Objetivos del Servicio Social. 17 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	ten para se 182Los que sin frecuenten	rvir como testigos	: 130 e,- con
19ºLos curanderos. 20ºLos pederastas reconocidos, que pervier- tan a menores de edad.  V) ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD.  1ºSecciones que lo componen. 2ºRegistro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del Registro. Carácter reservado del mismo. Uso privativo del Libro de Registro.  13.  VI) PROCEDIMIENTO.  1ºElementos para apreciar la peligrosidad. 14 2ºCómo se inicia un expediente pericial. 14 3ºQuiénes pueden o deben ser partes. 14 4ºAspecto legal. 15 5ºAspecto relativo a la conducta y al me- dio. 15 6ºAspecto de la personalidad. 15 7ºTérmino para resolver. 15 8ºDeclaratoria de peligrosidad; naturaleza de la misma. 15 9ºRevisión; tramitación del mismo. 16 16 2ºObjetivos del Servicio Social y finali- dades del mismo. 16 3ºClases del mismo. 16 3ºClases del mismo. 16 3ºServicio Social Criminológico. 16  WIII) MEDIDAS DE SEGURIDAD.			
V) ORGANIZACION DEL JUZGADO DE PELIGROSIDAD.  1ºSecciones que lo componen	192Los curande 202Los pederas	rostas reconocidos, que pervie	· · · 134
12.—Secciones que lo componen			130
2ºRegistro de personas declaradas en estado peligroso. Finalidad del Registro. Carácter reservado del mismo. Uso privativo del Libro de Registro	V) ORGANIZACION DEL	JUZGADO DE PELIGROSIDAD.	
del Libro de Registro	2ºRegistro de peligroso.	personas declaradas en est Finalidad del Registro. Car	ado ác-
1ºElementos para apreciar la peligrosidad			
22.—Cómo se inicia un expediente pericial	VI) PROCEDIMIENTO.		
dio	2ºCómo se ini 3ºQuiênes pue 4ºAspecto leg	cia un expediente pericial. eden o deben ser partes	146 148 151
de la misma	dio 6ºAspecto de 7ºTérmino par	la personalidad	152 155 158
12Definición del Servicio Social y finali dades del mismo			
dades del mismo	VII) SERVICIO SOCIAL	CRIMINOLOGICO.	
	dades del m 2ºObjetivos d 3ºClases del	nismo lel Servicio Social mismo.	164 166
12Características de las medidas de securi-	VIII) MEDIDAS DE SEGU	TRIDAD.	
dad: a) Temporalidad; b) Revisibilidad; y c) Variabilidad	dad: a) Tem c) Variabil 2ºD <sub>e</sub> D <sub>e</sub> tenciô 3ºDe Observad	nporalidad; b) Revisibilidad Lidad	; y 172 172 174

	Pag.
52Patrimoniales	175
IX) CONSIDERACIONES FINALES.	
1ºFruto de la peligrosidad en El dor	176 176 177